

## ESTRUCTURAS FAMILIARES DE LAS ÉLITES NAVARRAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

Pablo Orduna Portús<sup>1</sup>  
Grupo Red Cultural – Kultursarea – Cultural Network

Abordar el estudio de los sistemas de parentesco en el brazo nobiliar navarro requiere un enfoque comparativo con el resto de modelos europeos y un acercamiento a los diferentes cambios estructurales que se mantuvieron hasta la llegada del Nuevo Régimen. La diversidad de comportamientos humanos es amplia, siendo éste un problema básico en el estudio comparado de la cultura familiar de una época. El principal objetivo de este estudio es conseguir alcanzar una visión global del asunto que no peca de exagerar determinadas particularidades de los grupos familiares propios de la Modernidad. Con una perspectiva abierta y amplia en sus focos de atención, creemos posible examinar de manera precisa las diferencias internas de los hogares nobles navarros con respecto al resto de familias del Reino y de los territorios de la Corona hispánica, así como del conjunto de la Europa Occidental.

Reher (1988: 4) asegura que “la familia es el punto focal de un considerable número de fuerzas en la sociedad; y por ello una perspectiva ponderada y lúcida de la familia es, en realidad, una manera de acercarse a aquellas fuerzas que la condicionan”. Por su parte, Pierre Vilar (en Casey 1987: 9) opina que “la familia es un hecho demográfico, a la vez determinado y determinante”. Para nosotros es también un hecho histórico debido a su capacidad de intervención social y cultural. Tal capacidad de actuación de la familia se basa en su influencia como núcleo principal de convivencia y sociabilidad. El principal interés de la historia de la familia nobiliaria navarra radica sobre todo en los roles colectivos y sociales que ejerció durante los siglos XVI y XVII. Creemos por ello que es importante para su estudio observar la Historia de los sentimientos en el análisis de las relaciones amorosas entre los esposos así como entre éstos, sus hijos y parientes. A través de un estudio gerontológico de carácter social se puede llegar a entender el sistema de relaciones de la generación de la familia de procreación con la precedente e incluso la posterior. Esto es debido a que las estrategias matrimoniales estaban asociadas a un sistema de reproducción biológica, cultural y social responsable de la transmisión del patrimonio y los privilegios entre generaciones (Bourdieu 1105-1125)<sup>2</sup>. Tengamos en cuenta que en la historia familiar moderna tuvo un importante significado tanto la gloria como la antigüedad del linaje a la par que las reformas religiosas gestadas en el continente (Goody 79-80 y Casey 2007: 170-195). Por ello, el noviazgo era casi insignificante y se llegaba al matrimonio en virtud de un proceso social en el que las

---

<sup>1</sup> Doctor en Historia Moderna y codirector del grupo de gestión patrimonial, etnográfica e histórica Red Cultural – Kultursarea – Cultural Network. [www.redcultural.es](http://www.redcultural.es)

<sup>2</sup> Debemos entender por estrategia, según Rodríguez Sánchez (1991b: 142-143), “un conjunto de actos conectados entre sí, que tienen por finalidad construir, conservar, o acrecentar, las diversas manifestaciones de cualquier forma del poder. Este conjunto de actos interrelacionados se organiza en una estructura compleja de decisiones una red de privilegios y exclusiones que siempre exigen la escritura notarial para precisarse, fijarse y perpetuarse”. Este conjunto de decisiones pactadas interrelacionaba en el Antiguo Régimen los espacios domésticos y sociales y por ello a su vez los cinco actos jurídicos vinculados a la evolución del grupo familiar: dotes, mayorazgos, inventarios, partijas y testamentos. Todo este tipo de movimientos familiares tácticos tenía un triple cambio de dedicación más allá de vinculaciones de tipo afectivo: la conservación del linaje, la acumulación de bienes o titularidades vinculables a los proyectos que definen la estrategia general, y la influencia en el ejercicio de un poder concreto.

decisiones no correspondían casi nunca a los contrayentes sino a los ‘contratantes’, es decir, el grupo doméstico y de parentesco.

Nuestro estudio de la familia noble navarra se encuadra dentro del seno de una cultura bien definida y en el marco de sus interrelaciones culturales. El análisis debe por ello centrarse en tres aspectos fundamentales. Por un lado, en la constitución del matrimonio y posterior nacimiento de los hijos. En segundo, lugar en las relaciones estructurales entre familia, grupo doméstico y parentesco. Y por último, en los diferentes roles de los miembros del grupo doméstico y las actividades encomendadas a cada uno de ellos que les relacionan con la sociedad que les rodea, entendiendo al núcleo familiar como esqueleto de la sociedad (Burgos 112). Para Francisco Chacón (en Casey 1987: 10-35) “familia, grupo social, estructura de poder local y estado, son los espacios sociopolíticos fundamentales en los que se articula cualquier sociedad del Antiguo Régimen”.

Debemos tener en cuenta que era prioritario alcanzar un buen destino para los vástagos, que deberían ocupar la mejor posición posible dentro de su grupo primario de pertenencia. De esta manera, el espectro de la acción del hogar abarcaba desde el ritual del cortejo y matrimonio hasta los sistemas de dotes y la proyección familiar a través de diferentes fórmulas testamentarias. Dentro de su capacidad operativa gravitaban funciones como las de satisfacer las necesidades de tipo económico, social, sexual y afectivo. No obstante, cada una de estas funciones podía desarrollarse de forma fragmentaria en múltiples áreas de actuación (Wolf 25). Es decir, los cimientos que debemos cuestionarnos son los de la endogamia<sup>3</sup>, la acumulación de propiedades y titulaciones y en consecuencia las formas de exclusión que precisa aplicar el cabeza de familia (ténganse por ellas las carreras militares y eclesiásticas de sus hijos e hijas). Todo ello bajo la aquiescencia de las leyes religiosas y civiles (Rodríguez Sánchez 1991b: 143-145).

Parece oportuno señalar, citando a Levi-Strauss (12-13), que “para que la sociedad exista no basta únicamente con que la unión de sexos y la procreación establezcan vínculos biológicos entre sus miembros. Es necesario, así mismo que dichos vínculos no corran peligro de aflojarse y romperse en este o aquel punto del tejido social. La sociedad sólo permite la perpetuación de las familias en el seno de una red artificial de prohibiciones y obligaciones”. Y es que como Vives en 1523 (Howe 129) sentenciaba “el casamiento [para el hombre moderno] es un nudo, que ni se deja ni se rompe; sólo por mano de la muerte se ha de separar”. Observaremos cómo la familia aseguraba al noble navarro las funciones de asistencia primarias: posicionamiento del propio estatus estamental, socialización de los hijos, defensa del patrimonio, etc. (Carrasco Martínez 231-237). La reflexión histórica sobre la familia nobiliar navarra permite poner de manifiesto que el hecho del parentesco tuvo arreglos muy diversos según los momentos históricos y políticos. Las cadenas del linaje imponían a los miembros del ‘clan’ prestigio y honores, aunque a su vez restringían toda posibilidad de división patrimonial mediante la figura del heredero único y la formulación de los mayorazgos. Sin embargo, ofrecían al resto de descendientes directos (legítimos o no) la ‘legítima’ en compensación por su exclusión de la herencia familiar.

Durante el Antiguo Régimen el grupo doméstico no fue un ente aislado de la comunidad. Bajo su protección reunió a diferentes generaciones llegando así a quedar estrechamente identificado con la casa y el linaje. No obstante, mediante el mercado de la dote y las oportunidades de casamiento se lograban nuevos modos de filiación y de alianza, principales principios del parentesco de la Modernidad (Alcalá-Zamora 180-

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, entre 1600 y 1841 en Baztán se registró una significativa endogamia, en especial femenina (Arizcun Cela 1988: 160).

182). Así por ejemplo, a principios de la Edad Moderna, los lazos matrimoniales entre los principales miembros de diferentes bandos daban lugar a sólidas alianzas familiares siguiendo la tradición medieval. Por otra parte, con la filiación se procedía al reconocimiento de lazos entre los individuos de una misma familia de manera ascendente y descendente y con la alianza estos crecían y afianzaban su posición y estatus social. Gracias a todo ello se fue gestando con suma facilidad una profunda memoria genealógica y notarial. Hoy en día, será ésta última la que nos permita adentrarnos a través de diferentes fuentes bibliográficas de época y procesos judiciales, en el interior de los señoriales y respetados hogares del Reino de Navarra durante los siglos XVI, XVII e incluso XVIII.

### **1-El grupo primario familiar como epicentro del proceso de renovación del estamento nobiliario.**

Charles H. Cooley entiende el concepto de ‘grupo primario’ como aquél destinado a la construcción del ‘yo social’ del individuo. Es decir, creador y fortalecedor de la imagen de cada uno de sus miembros en el conjunto de la comunidad. Atendiendo a esta teoría de interacción, el hombre sólo llega a ser una entidad social porque vive en grupos sociales. El individuo y la sociedad no son entes básicos separados sino aspectos de un mismo todo donde ambos interactúan (Rodrigo del Blanco 31-35). Y son, de entre todos los grupos a los que puede pertenecer el individuo, los ‘primarios’ los que tienen mayor relevancia al ser considerados como esenciales, puesto que configuran el propio ser de la persona y el de la comunidad. Estos grupos quedan estructurados desde un punto de vista de extensión cronológica (familia, linaje, estatuto por ejemplo) y desde un aspecto cualitativo que moldea el ya mencionado ‘yo social’ (del tipo nobleza, hidalguía...).

En los archivos navarros se encuentra un importante elenco de procesos judiciales en los que la figura de la familia y el matrimonio está testimonialmente presente entre los siglos XVI y XVII. Hallamos de esta manera pleitos por incumplimiento de promesas matrimoniales, Como ejemplo de este tipo de pleitos podemos señalar el acontecido en 1610. Don Juan Cruzat, caballero de Santiago y señor de Óriz, exigía que se impusiera silencio perpetuo a doña María de Alcoz y a su hija doña María Cruzat. Esto era debido a que ambas habían afirmado que la hija tenía en su poder una promesa y juramento de matrimonio firmada por don Juan. Él aseguraba que tales declaraciones le estorbaban a la hora de querer casarse con otra doncella. La supuesta promesa de 1608 decía así: “digo yo don Juan Cruzat que por ésta me obligo a casarme con doña María Cruzat cumpliendo mi señora de Alcoz con un conocimiento que tengo suyo escrito de mano y firmado de su nombre y mano y así lo juro por esta cruz [la dibuja] y los Santos Evangelios y porque es mi voluntad de cumplir lo firmé de mi mano con la dicha condición y lo firmé y lo juré. Don Joan Cruzat”<sup>4</sup>. Sin embargo, el caballero aseguraba que en el papel que se le mostraba al tribunal existían diferentes líneas tachadas cuyo significado no era otro que su negación posterior a tal promesa y la puesta en conocimiento de tal decisión suya a la muchacha. Así, afirmaba ver maltrecho su honor y cómo peligraban sus nuevas pretensiones no sólo de realizar otro casorio sino de enlazarse con ramas familiares que le diesen mejores impulsos de ascenso social. La promesa matrimonial, según Mantecón Movellán (37), “constituía un precontrato capaz de interrumpir las proclamas de otro matrimoni de uno de los prometidos”.

<sup>4</sup> Archivo Diocesano de Pamplona [ADP], C/237 n°12, fol. 7.

En 1699 María Francisca de Albéniz, natural y vecina de Cirauqui, denunció a don Juan Antonio Pérez, vicario de la parroquia de San Román, de quien se decía que la había “conocido carnalmente privándola de su entereza virginal” ocurriendo esto “en diferentes ocasiones”<sup>5</sup>. Por lo cual, la parte demandante veía más que necesario que el vicario cumpliera con la promesa de matrimonio que le había hecho a doña María en 1693<sup>6</sup>. Los testigos aseguraban con sus testimonios la palabra de la desgraciada señora poniéndole difíciles las cosas a Pérez. Doña María Francisca mostró, entre la multitud de pruebas presentadas, una pequeña colección de billetes intercambiados en 1694 entre ambos. En ellos se llaman el uno al otro “muy señora mía” o “muy dueño señor mí”. En aquellos papeles el vicario, muy lisonjero, comentaba asistir a los grandes “capítulos de los Franciscos” por la necesidad de marchar a estudiar y estar algo enfermo. Ella le respondió que “por el cuidado que tenía advirtiera la falta de salud porque gracia del Altísimo hubo de gozar vuestra merced de buena que nuestro señor se la conserve”<sup>7</sup>. Le hace saber a su vez que su carta la llenó entera pues había “estado sangrando varios días en cama”. La demandante por el contrario creyó que la misiva del vicario se debía a que él ya se encontraba con mejor salud y no entendía su tardanza en hacerlo. Tensándose de tal manera las cosas, don Juan Antonio le comunicó en su respuesta que deseaba estar en su compañía en esos días que ha estado en cama junto a “esas señoras cuyas manos besó” ya que había estado ella sangrando “de mala manera”. Además, le hacía saber que él creía “por muchas razones” que en esos momentos “no era tiempo apropiado para que él estudiara medicina como había tenido previsto ya que eso le llevaría según él un mínimo de cinco años y a saber qué males le traería al alma” y que “el casar [con ella se entiende] se hace presto”. Sin embargo, éste en realidad ya había pedido las órdenes mayores a la par que hacía promesa de matrimonio a la demandante. Ante tal situación la sentencia le condenaba al vicario a casarse con ella o dotarla convenientemente. El clérigo eligió lo segundo, iniciándose así el pleito sobre la cuantía de la dotación, en el que la demandante hizo ver las calidades de su persona y familia, que descendía del palacio de Goñi. La sentencia fijó la dotación en 1.800 ducados de plata aunque antes de hacerse firme falleció la despechada. No obstante, sus herederos continuaron con el pleito contra el vicario y el cabildo de Cirauqui hasta que se llegó a un convenio aceptado por ambas partes.

El grupo primario no tenía por qué ser necesariamente reducido en número. Para Cooley una amplia comunidad local podía llegar a considerarse como tal (Rodrigo del Blanco 40). Pongamos por ejemplo el mismo brazo de caballeros navarro del Antiguo Régimen. Su consolidación sólo fue posible al establecerse firmes lazos emocionales entre sus miembros, con roles diferenciados y una subcultura propia que controló su comportamiento (Dewald 1996: 168-169). La ‘naturaleza humana’ se basa en una naturaleza hereditaria transmitida por los padres y una social desarrollada con diferentes formas de asociación y actuación. A su vez, ambas iban acompañadas por los propios tipos de comportamiento específicos de cada persona, que la convierten en algo mutable y cambiante. Se trata de estructuras basadas en la empatía, la búsqueda del honor y la competitividad, así como en la emulación de las actitudes de sus compañeros. La ligación se realizaba mediante conformidad, rivalidad o el culto a los ‘héroes’, producto éste de la imaginación constructiva (Rodrigo del Blanco 53).

Una de las esferas de asociación y cooperación más íntima es la familia. Ya en las centurias de la Edad Moderna era concebida como modelo de unidad moral y social

---

<sup>5</sup> ADP, C/999-nº17, fols. 15 y 70.

<sup>6</sup> ADP, C/999-nº17, fol. 22.

<sup>7</sup> ADP, C/999-nº17, fols. 150-157.

jerarquizada. Bajo dominio de la necesidad de establecer alianzas de intereses, los matrimonios que configuraban los núcleos domésticos estaban sujetos a la conveniencia. Su fin era asegurar el futuro del linaje mediante rígidas normas de subordinación entre superiores y subordinados sobre la base de una disciplina de tipo autócrata. Sin embargo, la política restrictiva del espacio para la elección personal, con el paso del tiempo, fue perdiendo su continuidad. Ésta se basaba en el dominio de una práctica matrimonial gestada a través de largos años de luchas de bandos, a fines de la Baja Edad Media en el caso de Navarra. Así pues, la lealtad al linaje mutó desde el Seiscientos hacia un sentido de pertenencia estamental más amplio y vigente hasta la llegada del Nuevo Régimen. El estatus político del Reino y sus estructuras sociales cambiaban y con ellas las pautas de comportamiento matrimonial de los navarros. “Según sea la familia así será la sociedad” sentenció Sorokin (395).

La Península Ibérica mostró durante todo el Antiguo Régimen una riquísima diversidad regional, impuesta por las estructuras económico-sociales, por la diversidad foral así como por la dispersión del ordenamiento jurídico. Por ello, los modelos familiares (nuclear o extensivo) se ajustaron quedando la Corona hispánica, a tenor de las investigaciones realizadas, en tres grandes áreas diferenciadas. Por un lado Centro-Sur, por otro la catalana y norte-aragonesa y finalmente la Cantábrica donde estaría situada Navarra (Rodríguez Sánchez 48-57). En esta área la familia no era excesivamente numerosa aunque en el caso guipuzcoano y el navarro se daban interesantes excepciones, según la zona de asentamiento en el último territorio mencionado.

Tal como afirma Francisco Chacón (1990: 17), “la permanencia del régimen jurídico familiar y la existencia de familia troncal en el País Vasco y Galicia [y por extensión, en gran medida en Navarra], pese a la homogeneidad jurídica castellana, son otras peculiaridades que confirman la diversidad de los reinos hispánicos”. En definitiva, según el autor existen una serie de variables y de factores que dan lugar a un complejo sistema de relaciones causa-efecto, relaciones que culminan con diferentes modelos familiares en la península según su latitud o localización -urbana o rural- (Reher 2002: 25-38 y Monteano 113-141): la estructura familiar, la regla de residencia, el sistema de transmisión de bienes, el ciclo doméstico, la edad de llegada al matrimonio y la coyuntura en que ésta se realiza.

Según Burguiere (639-655), el modelo de familia nuclear domina las zonas de openfield y de agricultura de mercado mientras que el troncal se implanta en la Europa del bocage y de montaña que mantiene una economía pastoril y un hábitat disperso. Podríamos estar de acuerdo con tal tesis si atendemos a la comparación entre la Navarra cantábrica y la ribereña o si observamos que en Asturias, Cantabria y Guipúzcoa – territorios donde domina el bocage y la montaña-, regiones sujetas a la base jurídica castellana, quedarían no obstante caracterizados por la familia troncal y los mecanismos de mejora. Sin embargo, Le Brass y Todd (en Bonfield 467-476) objetan tales afirmaciones sentenciando que “no hay una correlación general entre el tipo de paisaje y tipo de estructura de los hogares”. Observemos si fue este el caso en Navarra durante el Antiguo Régimen.

### **1-1-El triunfo del solar familiar navarro**

La formulación del sistema familiar navarro del Antiguo Régimen comenzaría a producirse a finales de la Baja Edad Media con el fin de la guerra civil que azotaba el territorio. En la desaparición de la violencia banderiza no jugó un único y exclusivo papel protagonista la Monarquía Moderna. La división y enfrentamiento de linajes

fraguado en el paso del siglo XV al XVI tendría como telón de fondo una gran crisis de los sistemas familiares tradicionales, tensiones que venían a producirse en momentos de vacío de poder real o crisis sucesorias (Gerbets 173-175). En Navarra y los territorios limítrofes de Occidente el clímax de estos enfrentamientos llegaría a finales del siglo XV (Ramírez Vaquero 211-305). Arocena Echevarría (1981 36) aseguraba que el desequilibrio social y la violencia banderiza sólo se debían a la profunda obsesión de los linajes por sobreponer su estatus social sobre el de los otros: “el deseo razonable de valer se convertía en ansiedad apremiante cuando se producía una interferencia de las áreas de dominio de dos parientes mayores. El deseo de valer devenía entonces necesidad urgente de valer más que el otro”.

El enfrentamiento entre Juan II y el príncipe Carlos llevó a esta guerra civil que dividió el reino en bandos y odios familiares. Si bien es cierto que la conquista castellana y la imposición de la casa de Fernando El Católico, así como posteriormente de sus herederos, calmó a la larga los campos de batalla. No obstante, la pacificación plena no llegó hasta el advenimiento de cambios bruscos en las estructuras y estrategias familiares que posibilitó el abandono de la política linajuda y la aceptación del solar. Es decir, se produjo el abandono del poder coercitivo de un grupo de personas unido por vínculos de descendencia y relaciones agnaticias (Caro Baroja 1974: 13 y 22), y la aceptación de la figura simbólica del solar, la casa, o lo que es lo mismo, los derechos y deberes unificados en el sistema de descendencia unilineal patrilineal cambiaron a otros propios del individuo para con su comunidad (Floristán Imízcoz en Fernández Romero y Moreno Almárcegui 135-164). Éstos estaban gestionados a través del grupo doméstico primario: el hogar, y de su figura jurídica pública: la ‘Casa’ (Mantecón Movellán 33). Este fue el caso sobre todo en el marco de la zona centro-norte de una Navarra con municipios pequeños regidos en asamblea comunal o ‘batzarre’.

Con el tiempo, las puertas que cerraban los intercambios nupciales entre los diferentes bandos navarros se rompieron, diluyéndose la distancia entre unos y otros mediante los matrimonios mixtos. Surgieron así los solares nobiliarios más importantes de la Navarra del Antiguo Régimen<sup>8</sup>. Estas relaciones entre familias nobles constituyeron la base del nuevo orden político y social. Así, “Gil de Esparza, el que vivió y moró en la referida Villa de Andosilla y gozó en ella como caballero Hijodalgo de sangre, casa y solar conocido y casó allí con doña Teresa de Muniáin, señora esclarecida, e ilustre descendiente de esta noble familia de Muniáin que tanto ennoblece a Navarra y su reino de que cuya unión nació”<sup>9</sup>.

Se produjeron entregas y recibimientos de esposas basados en la lógica del don, es decir, aquellos que recibían esposa quedaban en una situación de deuda estructural insalvable respecto a la familia de procedencia de la misma. Se daba pie a un sistema de alianzas entre iguales que pudo suponer la gestación de un nuevo estatus de ‘seudo-vasallaje’ en el seno de una política de acuerdos a largo plazo. Para García Bourrellier y Moreno Almárcegui (en Fernández y Moreno 223) las consecuencias sociales fueron enormes: mayor movilidad social, surgimiento de una élite única con posibilidades de actuar en el ámbito global de la nueva Corona, concentración de propiedades en el seno de estos grupos dirigentes y un cambio sustancial en el papel y valor de las mujeres en

<sup>8</sup> Según García Bourrellier y Moreno (en Fernández y Moreno 220), debemos entender por solar “el espacio ocupado por una unidad familiar conyugal, es un espacio definido en términos conyugales. Si una aldea es el territorio propiedad de un linaje, un solar es una casa, el territorio propiedad de un matrimonio”.

<sup>9</sup> Archivo Privado Casa Esparza [APCE], Despacho genealógico: Hidalguía de la Familia Esparza (San Martín de Unx). Sello cuarto, año de mil setecientos y cincuenta.

esta nueva política de alianzas. Es decir, un claro asentamiento y a la par apertura de las oligarquías locales que permitió la reorganización estructural del viejo reino pirenaico.

En este nuevo espacio de relaciones sociales tan cambiante primó el valor del estatus personal y familiar. Se dio lugar así a un aumento sustancial de los valores de dotes y arras. Estos serían los nuevos instrumentos de afirmación social. En la búsqueda de la mejora del estatus familiar se produjeron, por ejemplo, matrimonios entre dos herederos, vistos como la absorción del linaje de la novia por el del novio. Siempre se intentaba evitar esta situación mediante capitulaciones matrimoniales que hicieran mantener a la descendencia las armas y apellidos de la familia materna. Sin embargo, con el paso del tiempo estas actitudes tan puntillosas cambiaron y se llegaron a fusionar los escudos de ambas familias en uno solo (Noáin Irisarri 2003: 226-230). Y es que, como veremos, la institución del matrimonio y las formas de convivencia entre los esposos fueron evolucionando paulatinamente a lo largo de toda la Modernidad.

En gran parte de Navarra, el modelo familiar se caracterizaba en cierta medida por el predominio del tipo troncal debido a la existencia de la herencia indivisa. Por tanto, la familia troncal se extendía por los dos tercios septentrionales del territorio y por Ultrapuertos y enlazaba con una forma familiar pirenaica. La familia nuclear del Mediodía navarro se asemejaba a la forma predominante en su continuidad geográfica a través del resto de la Península. Con su dualidad espacial de estructuras familiares los hogares navarros mostraban hasta no hace mucho para Mikelarena (1992: 119-139) la existencia de “un trasfondo formulable en términos etnoculturales”. Este tipo de familia troncal navarro estaba asociado a patrimonios indivisos mantenidos durante generaciones. Espacios donde, según M<sup>a</sup> Dolors Comas d’Argemir (en Chacón, 1992: 158), la unigenitura condicionaba las relaciones establecidas en el grupo familiar. Se enfocaban los esfuerzos con objeto de conseguir un cónyuge conveniente para el heredero que permitiese mantener la unidad de los bienes.

A pesar de todo tipo de condicionantes, los grupos nobiliarios mantuvieron la idea de la perpetuación de la sangre familiar a través del mayor número de hijos casaderos como una constante durante el Antiguo Régimen. Matrimonio y vinculación de bienes demostraban tener una importancia de primer grado dentro de estas estrategias de reproducción social de las familias que conformaban los grupos dominantes, independientemente del espacio en el que ejercieran su dominio (Lorenzo Pinar 131-154). Si el matrimonio permitía la formación o el refuerzo de alianzas familiares era por lo tanto la única fuente que ofrecía sucesores legítimos al linaje. A su vez, la vinculación de bienes dotaba a la descendencia de una base económica y simbólica que, merced a su naturaleza estática, facilitaba su mantenimiento en el grupo de dominio (Molina Puche 489-510)<sup>10</sup>.

Es cierto que el horizonte de las élites nobiliarias no se limitaba al círculo de la aldea o villa. Su red de relaciones y alianzas trascendía el espacio local y regional. La familia seguía una política consciente y sistemática enfocada a dar determinadas carreras a sus miembros, quedando así demostrada la importancia del capital relacional como base económica de los grupos domésticos (Imízcoz Beunza 2001b: 173 y 180). Diferentes autores han considerado que la puesta en marcha de estas redes familiares a través de los lazos de parentesco puede ser consideradas como una variante del sistema de

---

<sup>10</sup> Un ejemplo muy interesante de este aspecto se muestra en el artículo de Fernando Martínez Rueda (91-106), dedicado a la Casa La Quadra de las Encartaciones de Vizcaya y a su estrategia familiar a la hora de conseguir la permanencia de sus miembros y descendientes dentro de los puestos de poder local como cargohabituados a lo largo del siglo XVIII. Éste no es sino un ejemplo más de la oligarquización de las estructuras públicas durante el Antiguo Régimen mediante la penetración del hecho clientelar-familiar en el País Vasco y Navarra.

clientelas. Es decir, se pueden entender como el ‘patrón’ y sistema natural protector de aquellos que se hallaban bajo su supervisión. Los factores económicos y políticos no constituían las bases exclusivas de una relación de dependencia en la estructura familiar. Deben por ello tenerse en cuenta aspectos referidos al individuo independientes incluso del parentesco, como el sentido de lealtad, de la amistad o de los sentimientos. Todos ellos aportaban a las relaciones una cohesión mucho mayor que la de mera dependencia estructural, sin excluir ésta. Se puede incluso, como hace Greengrass (299), rechazar la aplicación indiscriminada del término ‘cliente’ debido a que la fidelidad de una afinidad desinteresada es mucho mayor que la que pueda aportar una relación de dependencia total.

Ya durante la época de los primeros Borbones, numerosos nobles navarros lograron hacerse con lugares de preeminencia en la Corte madrileña. No les fue difícil acaparar puestos de relevancia relacionados con las finanzas y la política absolutista. Se abrió la ya denominada por Caro Baroja *Hora Navarra* del siglo XVIII, momento en el que grandes familias del Reino desarrollaron exitosas carreras familiares mediante el enriquecimiento económico y el ascenso social del linaje originario. Destacaron entre todos estos ilustres señores los baztanese Goyeneche, que establecieron redes familiares y miembros de la casa natal en Madrid ya desde finales del siglo XVII. Esto se debió en gran medida al apoyo que prestaron a Felipe V los nobles navarros durante la Guerra de Sucesión española. En compensación ante la sugerencia de establecer un nuevo impuesto sobre Navarra realizada por un consejero, Felipe V, recordando el apoyo del viejo Reino en la guerra, no dudó en exclamar: “Dejad a mis navarros” (Floristán Imízcoz 339). El monarca les otorgó importantes oficios financieros - asentamiento de ejércitos y arrendamientos de rentas reales- que les vinieron a reportar pingüe beneficio<sup>11</sup>. Todas estas ganancias con el tiempo se fueron invirtiendo en el fomento preindustrial de la región de la meseta y de Navarra. Fue la creación por parte de los Goyeneche del poblado de Nuevo Baztán en Madrid (Caro Baroja 1985: 139-148) y las inversiones artísticas tanto en su valle de origen como en la ciudad de Pamplona los ejemplos más expresivos. Así, por ejemplo, llegó a ser de tal admiración este apellido baztanés que Feijoo se referiría de esta manera a Juan de Goyeneche en 1733, a quién dedicó su *Theatro Crítico Universal*: “Más fácil es hallar en una República un guerrero tan ilustre como Escipión, un Cónsul tan político como Apio Claudio [...], que hallar un todo, como el de don Juan de Goyeneche: hallar, digo, un hombre tan para todos, y tan para todo. No creo que estaba fuera de este sentir nuestro Monarca Felipe V cuando dijo a su Confesor, que si tuviese dos vasallos como Goyeneche, pondría muy brevemente a España en estado de no depender de los extranjeros para cosa alguna, antes reduciría a estos a depender de España para muchas”

Con el tiempo, tanto los Goyeneche como otras muchas familias nobiliarias navarras (Eslava, Mutiloa, etc.) acabaron siendo asimiladas e integradas totalmente en el seno de la aristocracia de la Corte borbónica. Pongamos por ejemplo al Marqués de Murillo, don Juan Bautista Iturralde; navarro afincado en Madrid, señor de los palacios de Olóriz, Sansomáin y Benegorri, que desempeñaría el cargo de ministro durante el reinado de Felipe V. Este noble sustentó el mecenazgo y patronato del colegio seminario de San

<sup>11</sup> Felipe V no dudó en apoyar a todas las familias de las élites felipistas aragonesas, catalanas, valencianas así como a los hidalgos de la periferia: vizcaínos, guipuzcoanos, navarros, asturianos y a los montañeses de Santander y Burgos entre otros muchos (Dedieu en Fernández Albaladejo 396-397). Se gestaron de esta manera amplias redes familiares de hidalgos norteños por todo el Imperio, que trasvararon toda frontera geográfica o compartimento institucional. Consecuencia de ello fue el despertar en la economía de la Corona de estructuras mercantiles como la Compañía Guipuzcoana de Caracas (1728), la Compañía de la Habana (1740), la Compañía de Buenos Aires (1454) o el Banco Nacional de San Carlos (Imízcoz en Fernández y Moreno 168-169).



Juan Bautista, levantado a partir de 1732 en un solar pamplonés que había sido adquirido por los padres Dominicos (Andueza Unanua 1999: 69-84 y 2004: 43; García Gainza 1999: 161-224 y Aquerreta 67-70 y 115-136). Así pues, las inversiones de capital familiar y económico realizadas en Madrid e Indias por los nobles navarros repercutían de manera positiva y porcentual en los aún residentes en Navarra y entre sus convecinos (Andueza Unanua 2004: 46 y ss.). Póngase por ejemplo el caso de don Agustín Echeverz y Subiza, hijo del palaciano de Galar, quien tras desembarcar en Indias en 1662 se casó con una rica heredera del Nuevo Mundo tiempo después y se le entregó el título de marqués de San Miguel de Aguayo en 1682. Posteriormente se le nombró a fines del XVII capitán general del Nuevo Reino de León. Más tarde ayudó en lo posible para que dos de sus once hermanos medraran bajo su amparo en México (Otazu 86-97).

### **1-2-La casa y el nombre: herencia del linaje**

La familia se convirtió en la unidad esencial de la reproducción biológica y social y el nombre, en cierta medida, en la representación pública de su memoria (Rodríguez Sánchez 1996: 10 y Klapisch-Zuber). En el caso navarro otorgaba el nombre a cada uno de sus miembros. Bien su nombre de pila, por herencia generacional, o su nombre social –es decir el mote-. Esto último ocurrió desde el momento en que entre los siglos XVI y XVII se pasó de utilizar el nombre de la aldea como referencia del grupo familiar a emplear el de la casa natal. Los apellidos, como las personas, cambiaban con el tiempo mientras que el nombre de la casa permanecía. Lo cierto es que, como afirma Zabalza Seguí (1999b: 75), “la pertenencia a una determinada unidad familiar se refleja en el apellido. Su aparente anarquía debía de obedecer a alguna razón”. En la Navarra de régimen familiar troncal, por ejemplo, esto servía para individualizar y definir al grupo familiar<sup>12</sup>. El apellido hacía visible la identidad común entre todos los miembros de un grupo familiar manteniendo una continuidad social y temporal. Desde la Baja Edad Media en el Occidente cristiano, el apellido se construyó bajo la base de un genitivo de filiación (‘hijo de’) y del topónimo de procedencia (en castellano mediante el sufijo ‘-ez’ tras el nombre del padre y en euskara mediante el sufijo ‘-tar’ tras el topónimo del lugar de origen y posteriormente del nombre de la casa natal).

El topónimo fue la forma más dominante en Navarra, que generalmente se construía con el nombre de una aldea natal siendo ésta el espacio referencial básico para la persona (¿quizá como grupo de descendientes de un mismo antepasado?). En cualquier caso las fratrías o grupos de nobles recibían siempre el trato de ‘don’ o ‘doña’ antepuesto al nombre propio de sus caballeros y damas, lo que los distinguía del pueblo llano (Zabalza Seguí 1999c: 78). Así mismo, las principales familias locales mantuvieron el monopolio de una onomástica propia, reflejo de una herencia patrimonial de tipo inmaterial (Klapisch-Zuber 105, Oliveri Korta 248-252 y Moreno y Zabalza 112-117)<sup>13</sup>. Por ejemplo, Catalina de Erdozain y Zozaya, segundona de una familia ‘notable’ de Aoiz dio a sus dos hijos los nombres de sus padres Gracián y Ana. Y los nombres de su hermano, que era el heredero, los daría con distintas formas a sus

<sup>12</sup> Un caso especial será el de las casas-palacio rurales principales de cada lugar y poseedoras de privilegios nobiliarios. La índole del propietario y su estatus social se traslada a su habitáculo confiriéndole un carácter cualitativamente diferente al resto de edificios tanto en su estructura como en sus denominaciones.

<sup>13</sup> Tal importancia se daba a este bien inmaterial, que ante la muerte de su heredero poseedor podía ser entregado a uno de sus hermanos o hermanas aún vivos o a su vez, poseer la familia varios de estos nombres y utilizarlos constantemente para que en el caso de que el heredero falleciese otro vástago llevara un rasgo propio de la onomástica familiar.

hijos, primos de los hijos de Catalina<sup>14</sup>. En 1796 don José M<sup>a</sup> Magallón Mencos Ayanz de Navarra redactaba la Historia genealógica y cronológica de las Casas de los señores de Monteagudo y San Adrián. En ella fue compilado todo el legado inmaterial de su familia. En uno de los apartados de los capítulos matrimoniales firmados se cita cómo por parte de la marquesa de San Adrián, doña Beatriz de Magallón y Beaumont (tía carnal del contrayente y que hizo los oficios de madre de éste) se hacía el matrimonio de su sobrino “por voluntad suya”. El novio era don José Lorenzo Magallón Vergara Beaumont de Navarra, hijo de doña María Magallón Beaumont de Navarra, y su matrimonio debía asegurarse debido a que su tía deseaba que “continuase con él la antigua nobleza, lustre y esplendor de su casa que deseaba mantener siempre como lo habían procurado sus pasados: se hace preciso para dar alguna idea de la singular nobleza que la caracteriza”<sup>15</sup>.

El nombre entre la nobleza era elegido cuidadosamente ya que ayudaba a reforzar la conciencia de linaje (Atienza Hernández 1991: 17 y ss.). A su vez, era común la permanencia generacional de un nombre, siendo heredado de padres y madres a hijos e hijas e incluso de padrinos a ahijados. Esta homonimia intergeneracional nos indica que el nombre no era neutro ya que en el caso nobiliar navarro podía hacer referencia al fundador de un linaje y el apellido con frecuencia a un solar (Zabalza Seguín 1999c: 76-78). La onomástica puede servir por lo tanto para reconstruir genealogías de linajes o en muchos casos relacionar las diferentes ramas colaterales en el seno de un grupo familiar de la Modernidad (Zabalza Seguín 1999c: 78). La familia noble tendió a crear una ‘reserva onomástica’ debido “a la limitada lista de uso entre los linajudos, lo cual hace necesaria la exclusividad de los nombres y patronímicos dentro de cada linaje” (Dacosta 95). El nombre era un signo personal y familiar a la par que estamental. Moreno y Zabalza (110) señalan cómo en un contrato matrimonial de 1654 se hace referencia a tres hermanos: ‘Martín mayor’, ‘Martín menor’ y ‘Martín mínimo’. Incluso a través de esta reserva onomástica se delimitaban la posición y las aspiraciones de cada uno de los hijos, si bien estos eran herederos, primogénitos, bastardos, etc.

Algunos de los nombres tenían un origen medieval con claras resonancias a las novelas de caballería –Roldán, Lanzarote, Tristán-: Lanzarot Fernández de Sarasa, palaciano de Sarasa, Lanzarot de Ciordia, dueño de Ciordia, Lanzarot de Gorráiz etc.<sup>16</sup>. Con el tiempo el santoral fue ocupando un espacio más importante en la onomástica navarra desplazando al rico elenco de nombres caballerescos. Quizá esto se debió a las reformas de Trento y el interés por parte de la Iglesia de poner nombres de santos a los vástagos. Se ven así entre nuestros notables, nombres como los de Lorenzo, Emerenciana, Onofre, Clara o el de Juan –especificándose como Juan Bautista<sup>17</sup>. A su vez, el santoral noble fue mucho más amplio que el del campesinado en su onomástica.

<sup>14</sup> Archivo de Protocolos Notariales de Pamplona [APNP], notario Lupercio Gurpegui, 23 de enero de 1672; APNP, Andrés Alli, 30 de noviembre de 1661 y APNP, notario Lupercio Gurpegui, 1 de marzo de 1671.

<sup>15</sup> Archivo Histórico de Tudela – Marquesado de San Adrián [AHT-MSA]. General, Caja 12-A, pp. 185 y ss. A finales del siglo XVI, la familia del marquesado de San Adrián había comenzado una política matrimonial muy decidida. Pedro de Magallón y Añues emparentaría con Ruiz de Vergara, señor de San Adrián, al casarse con su nieta Francisca de Veráiz Ruiz de Vergara y Agramont. Se fusionaban así dos de las familias más importantes de Tudela y poderosas de Navarra .

<sup>16</sup> Archivo General de Navarra – Palacio de Sarasa [AGN-APS], leg 1, carpeta 1.; Archivo General de Navarra [AGN], TT.RR., libro 5º de consultas al rey, fols. 260v-261 y AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 0012037.

<sup>17</sup> Ver: APNP, notario Jerónimo Asco, Caja 15117/1, 6 de junio de 1672, Elizondo. Por ejemplo, en la firma de estas capitulaciones matrimoniales entre dos familias baztanesas se observan nombres como Juan, Miguel, Graciana, Francisca, Jerónimo y Juan Bautista.

Entre los varones los nombres predilectos eran los de Juan, Martín o Pedro aunque el más usado era el de José. Entre las féminas serían los de María –compuesto o no-, Catalina, Juana, Graciosa o Graciana. Otra práctica regular era la repetición de estos nombres entre los propios hermanos de una casa. Hay que señalar que ya durante el siglo XVII la onomástica evolucionó hacia una composición mucho más barroca mediante nombres compuestos y la incorporación o generalización de otros (Zabalza Seguí 1999a: 323-331).

### **1-3-Las redes familiares**

Debemos tener en cuenta que la descendencia familiar no sólo determinaba el prestigio social del que gozaban sus miembros, sino que influía en el tipo de recursos sociales de que disponían para actuar fuera del ámbito familiar. No debemos olvidar que este tipo de relaciones familiares entre diferentes parientes podía contar a su vez con la sanción tanto familiar como pública (Wolf 27). Aumentó con estas políticas familiares la proporción del celibato masculino y por ende de la mujer ante unas tasas altamente desequilibradas en cuestión de masculinidad. Esto se debió a la emigración de población desde las zonas más pobres o superpobladas y a los procesos migratorios hacia Indias. A su vez la migración interna, resultado de los matrimonios entre miembros de familias aristocráticas originarias de diferentes lugares, se debió en gran medida a la ambición por alcanzar privilegios y un mejor estatus de la familia a través de nuevos títulos o patronatos reales (Bush 1988: 62 y Asch y Birke 313-392). Un cierto número de fenómenos económicos y sociales condujo, como vemos, a los padres a reafirmar su autoridad sobre los hijos para la elección de su cónyuge, con el fin de que el orden social no fuera puesto en peligro. Las clases aristocráticas, las más influyentes sobre el poder eclesiástico y laico, presionaron para obtener nuevas reglamentaciones que afirmaran la autoridad paterna, e hicieron del matrimonio no tanto la unión de dos individuos, sino la alianza de dos parentelas y de dos patrimonios.

El matrimonio en la Península durante los siglos XVI y XVII se basaba en un sistema de alianzas parentales fundamentado en la exogamia. Se trataba de un tipo de matrimonio fuera del grupo social de origen y que permitía entrar en relaciones con otros grupos de filiación. Por esta regla de la exogamia reencontramos la prohibición del incesto. Mediante estas uniones externas, como ya señalamos, se podía acrecentar el prestigio y ampliar el futuro de los miembros de la familia al extenderse la parentela en la comunidad (Burgos 117). Surgió así la ‘Casa nobiliaria’ designada bajo el nombre o título de los cabezas de familia que habían logrado obtener durante largas generaciones mediante diferentes alianzas matrimoniales. Así, fueron comunes los matrimonios pactados cuando los hijos e hijas, aún adolescentes, no tenían voz ni voto en tal decisión. De esta manera, mediante la negociación de condiciones, dotes y transferencias de títulos nobiliarios se estipulaba la grandeza de la nueva familia de manera oficial y notarial. Se determinaban así sus deberes pero también sus privilegios y preeminencias en su comunidad de residencia (Atienza Hernández 1987: 42-43). Tales estrategias familiares abarcaban un conjunto de prácticas fenomenalmente muy diferentes, por medio de las cuales los individuos o las familias tienden, de manera consciente o inconsciente, a conservar o aumentar su patrimonio, y correlativamente, a mantener o mejorar su posición en las relaciones de clase. A su vez, además de las comunidades familiares, también la Iglesia y el Estado eran conscientes de la importancia que para la defensa de sus propios intereses tenía el control y regulación de esta institución matrimonial. Además de contrato privado, los desposorios eran sacramento y el origen de una nueva cédula de reproducción social (Campo Guinea 1998: 23). Ahora bien, no debemos entender a la familia de los siglos XVI y XVII como

una estructura holista que subordina al individuo a los intereses del grupo, sino como el anclaje social del sujeto.

Los vínculos familiares y de parentesco en el Antiguo Régimen eran los lazos personales más inmediatos (Guerra 115-119). Tenían un gran contenido social de poder estructurante ya que regían en gran medida tanto la vida colectiva como la acción social del individuo. Condicionaban por ello su vida personal (Rodríguez Sánchez 1991a: 114-116) más allá de las meras relaciones afectivas y de dependencia (Imízcoz Beunza 1996: 31). La parentela comprendía diferentes vínculos de diversa índole: la familia de sangre (padres, hermanos e hijos...), la ‘familia política’ basada en la alianza (cuñados, suegros, yernos,...), los lazos de parentesco (tíos, sobrinos, primos...) y el padrinazgo del ‘parentesco espiritual’ que reforzaba al natural (Chacón 1995: 75-104). Así, en Navarra la casa se constituía como un cuerpo social con régimen propio de gobierno, como “un todo que descansa en la desigualdad de sus miembros, que encajan en una unidad gracias al espíritu director del señor” (Brunner 101). Es decir, se trataba de ‘un poder originario’ claramente representado en la casa rural vasconavarra, donde sus miembros, los ‘etxekoak’, configuraban un todo o ‘etxadi’ (familia o vecindad cercana)<sup>18</sup>. Asumían unos deberes y derechos, unas obligaciones para con ellos, el resto de miembros del grupo y con determinadas casas del lugar en base a reglas de vecindad (Echegaray 4-26).

Esta red de relaciones continuó reproduciéndose de generación en generación. Los hijos heredaban tanto el patrimonio familiar como un conjunto de relaciones (también enemistades) que desde jóvenes intervenían en su proceso “sociabilizador” (Guerra 115-116 e Imízcoz Beunza 1996: 33). Solamente la dejadez o la incapacidad para establecer nuevas alianzas o mantener las ya recibidas, podía llegar a suponer un verdadero retroceso del estatus social y público de la familia (Herzog en Escobedo Mansilla). Estos vínculos fueron configurando y consolidando a las élites locales, renovando la estructura oligárquica del Reino en el ámbito de la Monarquía hispánica hasta la llegada del Nuevo Régimen. La arquitectura familiar de la Modernidad y sus fórmulas de reproducción y continuidad funcionaron de acuerdo con las coyunturas políticas y económicas así como con las culturales y morales. Ahora bien, ¿se apoyaron las transformaciones sufridas en Navarra desde el siglo XVI en la tratadística moral de la época y en su nuevo estatus político? ¿Se siguieron las pautas expresadas de forma clara y convincente en los capítulos destinados a enseñar la búsqueda correcta del esposo o a marcar las pautas de comportamiento en el seno del hogar?

## **2-El matrimonio: marido y mujer**

Tras el abandono de la lucha de bandos, los palacianos navarros tendieron a concebir el matrimonio como una pieza esencial de la estructura social, no sólo como una fuente de aliados en la batalla. Los criterios de selección del marido mutaron y se hicieron más calculados, con vistas a un futuro más lejano y a la consolidación del grupo de poder de la mediana nobleza (Noáin Irisarri 2003: 202-208 y 236-237). El interés del hidalgo rural o del palaciano no era ya satisfacer las aspiraciones de su linaje sino acercarse a la élite urbana del Reino con el fin de estar más cerca del rey (García Bourrellier 402-412). Existía por ello entre estos caballeros el deseo de entroncar con la vieja aristocracia

---

<sup>18</sup>El habitante era toda aquella persona que residía en un lugar sin serle reconocido el derecho de bienes comunales o de voz y voto en los ‘batzarres’ o juntas vecinales. El vecino sí podía disponer de estos derechos económicos y políticos ya que estaban asociados a su condición y estatus comunitario como dueño y heredero normalmente de una casa.

afamada del Reino<sup>19</sup>. Gracias a la puesta en marcha de estos nuevos mecanismos de alianza familiar se logró una desintegración pacífica de los bandos y la formación de una élite regional que fue adquiriendo cada vez más poder logrando integrarse así en los engranajes de la Monarquía hispánica, siendo su mejor momento la ya mencionada Hora Navarra del XVIII (Moreno y García en Fernández Romero y Moreno Almárcegui 237-248). Se observaban ya desde 1649 los matrimonios con la alta nobleza castellana, abriéndose así a los grandes de Navarra las puertas de la Administración de la Corona, el Ejército y los altos puestos que la rodeaban. Incluso en la política interior de Navarra, debemos recordar que desde 1628 se puso fin a la norma del equilibrio político entre los cargos desempeñados por agramonteses y beamonteses. Y es que desde tiempo atrás, ambos grupos estaban unidos no sólo por nuevos intereses políticos sino por lazos matrimoniales entre miembros de ambos linajes (Noáin Irisarri 2003: 56-57).

Se había superado ya la antigua ideología de sangre y deber al linaje en pro del prestigio personal y por ende familiar y doméstico. Es decir, la familia constituyó un eje principal tanto en el proceso de pacificación del Reino como de consolidación y establecimiento hegemónico de una nueva élite nobiliar. Entre la nobleza el matrimonio iba mucho más allá de ser un mero acto privado y adquiría importantes dimensiones sociales, políticas y económicas (Quintanilla 613-639).

## **2-1-¿Enlaces de amor o pactos de conveniencia?**

### **a) La reforma normativa civil y eclesiástica**

El proceso de interacción entre la Iglesia y las instituciones públicas de la Edad Moderna había comenzado, dando lugar a lo que se ha venido a denominar como la ‘Confesionalización’ de la Europa católica (Prodi 278-279 y Posperi 8-9). En este marco se gestó una nueva disciplina social (*‘Sozialdisziplinierung’*) en la cual se puso especial énfasis en el control de todo proceso matrimonial y familiar (Usunáriz en Arellano y Usunáriz 2003: 299). Este interés es temprano en la Península Ibérica gracias a la influencia de la obra de Erasmo que ya concebía el matrimonio como un sacramento, fundamentado en la procreación, así como a la de la *“sociabilización”* y la reforma moral (Bennassar 167-177). Tengamos en cuenta que la familia era entendida como la célula básica del orden social y de la autoridad política (Ingram 125). Se trataba de una reforma ideológica, a cargo de la Iglesia, y de otra burocrática, a cargo del Estado, estrechamente relacionadas entre sí. Kamen (259) afirma que “la labor de los reformadores católicos en el campo de la moral sexual era tan intensa que es lícito preguntar si estaban simplemente remediando deficiencias o intentando algo más: introducir nuevos ideales”. Es decir, que la labor del Estado y la Iglesia no era sólo punitiva sino modernizadora y reformadora de la sociedad. A ésta, a la sociedad formada por comunidades y grupos sociales, se le comenzaba a exigir el abandono del estadio medieval y asimilar los nuevos resortes culturales y sociales de la Modernidad. Es por ello que los procesos judiciales, a la larga, se presentan al historiador como un elemento fundamental para llegar a comprender la sociabilidad de la Europa Moderna (Mentzer 1-20).

### **b) La figura femenina: ‘alegría doliente’**

De forma mucho más relajada, Fray Antonio de Guevara, en su *Reloj de Príncipes* de 1529, consideraba el matrimonio como una satisfacción natural de una necesidad que

<sup>19</sup> Aumentando por ello el precio del esposo y la esposa en el ‘mercado matrimonial’ (Noáin Irisarri 2003: 278-296).

libraba al ser humano del pecado del adulterio y reconciliaba a las partes enfrentadas en la autoridad compartida tras los desposorios. En la ‘carta 55’ de sus *Epístolas Familiares* (1539) definía de esta manera el papel social de los casados:

“Las propiedades de la mujer casada son que tenga gravedad para salir fuera, cordura para gobernar la casa, paciencia para sufrir el marido, amor para criar los hijos, afabilidad para con los vecinos, diligencia para guardar la hacienda, cumplida en cosas de honra, amiga de honesta compañía y enemiga de liviandades de moza. Las propiedades del hombre casado son que sea reposado en el hablar, manso en la conversación, fiel en lo que se le confiare, prudente en lo que aconsejare, cuidadoso en proveer su casa, diligente en curar su hacienda, sufrido en las oportunidades de la mujer, celoso en la crianza de los hijos, recatado en las cosas de honra, y hombre muy cierto en todos los que trata”.

Juan de Maldonado (1529) en su *Pastor Bonus* y Tomás Campanella (1623) en su *Ciudad del Sol*, seguían defendiendo parecidos modelos naturales de comportamiento entre los casados, entendiendo el acceso a la vida matrimonial como algo voluntario y por lo tanto libre. La mujer, según García Bourrellier (466), era la salvación de una familia depauperada. Sin embargo, en el Seiscientos a la doncella soltera ya no se la veía sólo como un artículo de intercambio familiar y se observaba una paulatina modificación de la situación en sentido positivo según se aprecia en documentos como las mandas testamentarias. “By the third decade of the seventeenth century many parents in their wills were leaving their daughters portions free from any strings at all, and which had to be paid at a certain age, whether the girl was married or not” (Stone 182-206). De esta manera, las mujeres de diferentes linajes navarros contribuían al mantenimiento de títulos y patrimonios al recibirlos como herederas directas de manera temporal. Ellas debían administrarlos hasta que el heredero pudiese hacerse cargo de ellos, y crear canales colaterales de transmisión como opción ante la falta o fallo de un cauce sucesorio ordinario.

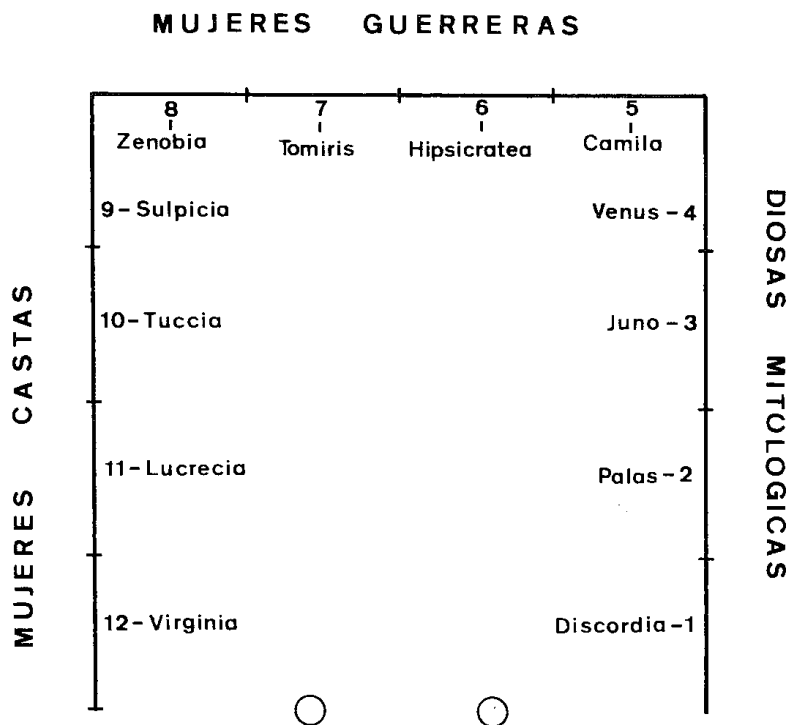
El juego, el distanciamiento y las coacciones entre sexos marcarían la pauta de las relaciones entre las damas y los caballeros en lo que se ha venido a denominar ‘la alegría doliente’ (Elias 322). Nicolas Faret (Orduna III-h), no dudará en advertir del peligro de la máscara en la mujer a su discípulo al referirse a ‘la astucia de la hermosura y de las mujeres afeitadas’:

“Las mismas mujeres no pierden ellas cada día por allá lo que buscan con tanta pasión. ¿No se ven muchas que no deseen ser hermosas o a lo menos parecerlo? Y por eso cuando la naturaleza les ha faltado en este punto, hacen venir el artificio en su socorro. Y de ahí les nacen tantos cuidados ridículos de dar lustre a la tez para parecer mozas, de componer sus rostros para adular sus ojos, para aderezarse los cabellos, para igualar la frente, para arrancarse las cejas para hacerse más agradables y finalmente de rehacer si pudiesen hasta las facciones y perfiles que les son estampados de la mano de Dios como caracteres que no sabrían borrar. Así se ve que esta demasiado vistosa afectación y esta voluntad desreglada que tienen de parecer hermosas hacen que aún nuestros ojos padecen mirándolas, y muestran a la clara que esta gracia que ellas estudian es una lección que no se puede aprender sino de las que parecen quererlo ignorar. Así nadie puede negar que una dama que después de haberse aderezado lo supo hacer tan discretamente que los que la consideran dudan si ella solamente ha soñado a ajustarse, no sea más linda y agradable que otra que no contenta de sentirse cargada debajo de la pompa de sus vestidos osa aún en mostrarse así enjabelgada que parece no tener sino una máscara en lugar de rostro y que no se atreve a reír con temor de hacer parecer dos. Estas son las faltas de la afectación por las cuales se puede muy bien y con facilidad conocer cuanto es contraria esta agradable simplicidad que debe resplandecer en todas las acciones del cuerpo y del espíritu”.

Sin embargo, esta astucia y hermosura a veces era vista como un don, como una gracia virtuosa que el hombre debía saber distinguir a la hora de elegir esposa. Si accedemos al interior del Palacio del Marqués de San Adrián (Tudela) nos encontraremos en los laterales de un pequeño patio de estilo clasicista propio del

Renacimiento. En la parte superior de los tres muros que forman su caja se observan unas pinturas en grisallas con un programa de figuras femeninas con carácter alegórico (García Gainza 1980: 372-373). Su datación podría encajar perfectamente con el manierismo academicista de las décadas centrales del siglo XVI (1560-1570)<sup>20</sup>.

Figura 1: Esquema iconográfico de las pinturas en la escalera de Palacio de San Adrián de Tudela [Fuente: García Gainza 1987: 7]

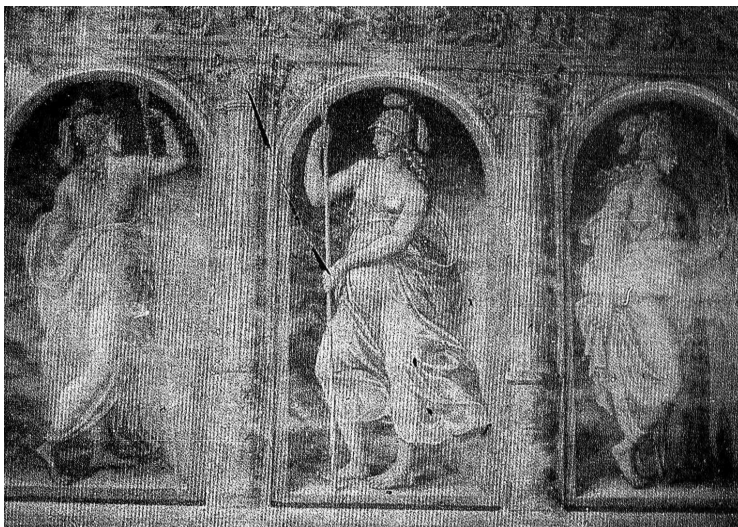


El programa pictórico desea mostrar la vida de doce 'mujeres ilustres', cuatro a cada lado, como ejemplo y espejo en el que reflejarse. Cada una de ellas está ilustrada por un texto latino que nos guía en la interpretación de la imagen y nos trasmite el valor simbólico y didáctico de la misma. El conjunto recoge a cuatro diosas mitológicas: la venenosa Discordia, la virginal Palas, la rica Juno y la bella Venus; cuatro heroínas grecolatinas: la sacerdotisa Sulpicia, la impúdica Tuccia, la casta Lucrecia y Virginia, que embrujaría a Apio Claudio con su hermosura; y por último otras cuatro vestidas con atuendos guerreros de la Antigüedad: la mal herida Camila, hija del rey de los Volscos, Hipsicratea, amante de Mitrídates, la poderosa Tomiris, que vengó la muerte de su esposo, y Zenobia, la noble reina de Palmira.

En síntesis, este conjunto de figuras representan un programa de contenido moral dedicado probablemente, según García Gainza (1987: 6-13), a la dueña de la casa. En él se alababa la castidad, puesta de relieve por cuatro mujeres castas; el valor de la mujer, semejante al del varón por amor a su marido, mediante las cuatro guerreras, y la belleza y sabiduría de que hacían gala las diosas clásicas.

<sup>20</sup> Tengamos en cuenta que durante esa época existió en la capital ribera un pequeño grupo de humanistas reunidos en torno al Estudio de Gramática de la ciudad.

Figura 2: Mujeres guerreras. Palacio de San Adrián de Tudela [Fuente: García Gainza,1987: 11]



La relación de las diosas y mujeres castas con la Discordia hace pensar en el juicioso y sabio Paris<sup>21</sup>. Éste, que supo elegir acertadamente en el juicio, puede simbolizar al dueño de la casa que hizo elección de una esposa virtuosa y llena de valores. Venus aparece desnuda y cubriendo con su brazo los ojos de Cupido. El texto que acompaña a la representación se refiere a la belleza de la diosa que fue elegida en el Juicio de Paris originado por la manzana que provocó la discordia:

QVO SIC NVDA VENUS, QUO SIC NVDVSQVE CVPIDO  
 PERGITIS HAVD DIVOS TALIA MONSTRA DECENT  
 [H]IC DECVIT, LITES QVANDO DISCORDIA POMO  
 [I]NSERIT INGENTES, PULCRA NIMIS VIDEAR

[¿Adónde así desnuda, Venus? ¿Adónde así, también desnudo, Cupido, os dirigís? No convienen a los dioses tales exhibiciones. Aquí ha convenido: cuando la Discordia siembra con la manzana enormes rivalidades, parezca yo extraordinariamente hermosa.]

Se había producido un cambio con respecto al siglo XIV. Ya desde el Renacimiento la situación de la mujer evolucionó favorablemente (García Cárcel 81-84). Tras la salida de la crisis bajomedieval se realizó un ejercicio diferenciador entre ambos sexos, dando lugar a un descubrimiento de las virtudes y defectos del hecho femenino. Se plantea una tipificación moral opuesta a la del hombre enfrentada a la misoginia defensiva del XV

<sup>21</sup> Tetis era hija de Nereo, viejo dios del mar, y por lo tanto una nereida o divina marina e inmortal. Peleo había sido discípulo del centauro Quirón lo que le ayudó, a pesar de ser mortal, para poder casarse con la joven divinidad. En las bodas de ambos hubo gran afluencia de invitados, mortales e inmortales, pero entre ellos no estaba Éride (la Discordia romana). Ésta, ofendida, se presentó en el festejo portando una manzana de oro con una frase grabada, 'Para la más bella', que depositó en la mesa. Tres de las diosas ahí presentes (Juno, Minerva y Venus) se abalanzaron a por ella creyéndose cada una la más hermosa del banquete y ante tal difícil situación Júpiter se vio obligado a intervenir. El dios, temeroso de perder el respeto de parte del panteón, encargó a su hijo Mercurio que se las presentase a Paris, hijo de Príamo el rey de Troya, que andaba pastoreando en el monte Ida. Mercurio marchó y le comunicó al noble mortal que debía ser él el encargado de dirimir el pleito. En el proceso cada diosa mostró ante el joven juez sus méritos a la par que le prometían grandes gracias y dones si fallaba a su favor. Venus le prometió el amor de la bella Helena, hija de Tíndano el rey de Esparta. Paris sucumbió ante el ofrecimiento y le entregó la manzana. No obstante, el fallo enfureció a Juno y Minerva quienes se aliaron para vengarse de troyano provocando la destrucción de Troya. Las diosas se sirvieron para ello del enamoramiento y rapto de Helena. Ésta, además de hija del rey de Esparta, era ya esposa de Menelao, hermano de Agamenón e hijo de Atreo, con lo que la guerra contra Troya no tardó mucho e comenzar (Coluto 279-304).



que estaba centrada básicamente en la crítica de las costumbres femeninas. Se apreció la homogeneidad moral que igualaba a los sexos ante la virtud y en la escenificación de la ‘mujer-musa’ de los altos ideales en novelas como la *Cárcel de amor* o *La Celestina*. La mujer adquirió dos rostros diferentes, por un lado el de la mujer cargada de malicia y a su vez otro de sublimadora inteligencia femenina. Mientras que Maquiavelo creía en su obra *El Príncipe* que “es mejor ser impetuoso que prudente, porque la fortuna es mujer, y si desea dominarla, se puede ver que se deja conquistar por el audaz más que por aquellos que actúan fríamente”, Faret (Orduna XVII-g), un siglo después afirmaba por el contrario que la virtud de las mujeres era la misma que la de los hombres. Y para tales afirmaciones se apoyaba en numerosos ejemplos de la Antigüedad Clásica.

Figura 3: Tomiris. Palacio de San Adrián de Tudela [Fuente: García Gainza 1987: 13]



### c) La patria potestad y la libertad en el amor

Algo común a todos los tratadistas de la época, fue el reconocimiento de la necesidad del matrimonio entre iguales para impedir todo tipo de desorden social (Bennassar 168-174)<sup>22</sup>. Así, en sus *Coloquios matrimoniales*, Pedro de Luxan (1550) opinaba que debían ser equiparables los esposos en bienes y calidad. A lo que Fray Antonio de Guevara, en la obra ya señalada, sumaba la necesidad de igual virtud y vergüenza. Fray Agustín Salucio hacia 1600 en sus *Discursos sobre los Estatutos de limpieza de sangre* sentenciaba que “si no se habla más que de las familias de los grandes y de las que son

<sup>22</sup> Rocío García Bourrellier (497) asegura que en Navarra en determinados momentos “debido a la escasez de posibilidades ofrecidas por el mismo rango social [en el mercado matrimonial se entiende], la nobleza emparenta con mayor facilidad con palacianos e hidalgos de buena posición social y económica, procedentes tanto del propio reino como de otras regiones”. Eso sí, como podemos ver, siempre con iguales en calidad social.

de su jerarquía ellos, de ordinario, sin que las leyes se lo manden, se tienen cuidado de que sus casas no se mezclen sino con sus iguales” (Chacón 1995: 102-103).

El quehacer del grupo doméstico del Antiguo Régimen quedó inscrito en el ámbito de lo privado, manteniendo dos funciones esenciales: la económica y la doméstica. La patria potestad era detentada en exclusiva por el padre (Gómez-Centurión en Alcalá-Zamora 171). La familia, lugar de múltiples relaciones, según Rodríguez Sánchez (1996: 25-27), era “el espacio social por excelencia de la patria potestad”. Todo ello bajo un principio de jerarquización donde la autoridad paterna llegaba a extenderse en numerosas ocasiones hasta los hijos emancipados. En la sociedad aristocrática del Siglo de Oro dominaba la figura del ‘padre’<sup>23</sup>, “on comprend que les individus mal nés ou suspects d’ascendance infâme, n’aient pas attendu l’herméneutique freudienne pour découvrir les vertus d’un ‘roman familial’ qui, par la magie de quelque remaniement, leur permettait de s’inventer une parenté plus conforme à leurs aspirations” (Cavillac en Redondo 1988: 195).

Durante la Edad Moderna la potestad paterna se hacía presente a la hora de decidir y/o aprobar los matrimonios de los hijos y especialmente de las hijas, lo cual se contemplaba profusamente en las leyes civiles (Pérez Molina 27). Según Fraile Seco (2005), eran los padres los que, como ya dijimos, concertaban con frecuencia el matrimonio. En aquellas ocasiones el momento del enlace matrimonial suponía para la mujer el alcanzar casi la mayoría de edad, “una especie de emancipación del hogar paterno”. Las condiciones para tal evento se concertaban como un acto jurídico-contractual por parte de las familias de ambos protagonistas<sup>24</sup>. No obstante, es cierto que también existían matrimonios por amor, pero “en muchos casos esto llevaba al desheredamiento y al abandono de los parientes, es decir, a la marginación social”. Si la doncella no se casaba o entraba en algún convento<sup>25</sup> permanecía en el hogar paterno en una situación degradada dentro de la familia, que casi la podía equiparar al papel de una criada (Sánchez Lora 140 y ss.). De esta manera, la hostilidad hacia las solteras que no estaban bajo control fue incrementándose a lo largo del Antiguo Régimen. Y es que, como vemos, la función político-social otorgada al matrimonio traía consigo el interés de los padres por controlar ese tipo de enlaces por toda Europa. Un claro ejemplo de ello fue el Edicto del rey francés Enrique III de 1579 por el que se condenaba a muerte a los ‘seductores’ que ‘robaban’ a las hijas. Y disposiciones similares no dejaron de existir desde Dinamarca a Nápoles (Pérez Molina 31-32).

<sup>23</sup> “Si el padre es noble y hidalgo, si pechero y mal nacido, también lo es el hijo [...], y la razón es porque el padre es causa del hijo, y los efectos retraen a su causa. El hijo es un pedazo del padre, una partícula de su sustancia” (Saavedra 2).

<sup>24</sup> A la firma de capitulaciones matrimoniales no sólo acudían los contrayentes sino también los padres, hermanos y tutores si los hubiera, en calidad de donantes de los bienes que los desposados aportarían a la unión marital. A su vez, en ocasiones se unían a este trámite burocrático otros familiares, clérigos amigos de las familias, familiares e incluso otros miembros del estamento nobiliario (Mikelarena 1995: 339-340). Podemos por ello asegurar que este tipo de acciones contractuales no tenía solamente un mero carácter notarial sino también social, lo cual refuerza nuestra opinión acerca de la vital importancia que tuvo el grupo familiar como institución base de la sociedad del Antiguo Régimen. En 1672 a la firma de las capitulaciones matrimoniales de don Miguel de Iracelay y Hualde y doña Graciana de Echenique y Aguirre (hijos ambos de palacianos baztaneses) acudieron hasta 6 personas entre ambas partes como testigos y firmantes además de los ya citados novios. APNP, notario Jerónimo Asco, caja 15117/1, leg. 71, 6 de junio de 1672, Elizondo. Ver también el documento de la familia Artieda en: APNP, notario Francisco Colmenares y Antillón, Pamplona, 1670.

<sup>25</sup> En pleno siglo XVII la monja veneciana Arcanuela Tarabotti escribiría dos obras a este respecto: *L’inferno monacale* y *Tirannia paterna*. La italiana concebía el retiro de muchas muchachas en los monasterios como un aparcamiento de mujeres lejano a la sentida vocación religiosa.

Algunas llegaban a taparse de tal manera que no dejaban al descubierto ni los ojos. Y el sumo de la coquetería femenina llegó con las ‘tapadas de medio ojo’ que seguían la moda de llevar solamente descubierto el ojo izquierdo. Guzmán de Alfarache en 1599 nos narra cómo vio “estar a una moza, cubierta con el manto que casi no se le veían los ojos, la cual me había seguido; y sacando solamente los deditos de la mano, me llamó con ellos y con la cabeza”. Para Bernis (257), las mujeres de los siglos XVI y XVII se tapaban para gozar de una mayor libertad, saliendo a la calle sin ser conocidas; “no por un imperativo de la sociedad, sino en total rebeldía contra lo exigido por las buenas costumbres”. En una sociedad basada en la distinción entre grupos privilegiados y otros no dominantes el ascenso social era algo muy deseado. Éste sólo podía ser logrado mediante el ingreso en el brazo eclesiástico, abierto pero que no permitía el acceso a la nobleza. Otra opción era la que ofertaban los matrimonios desiguales y las uniones irregulares, que en realidad fueron numerosas.

En el Antiguo Régimen, se deseaba un núcleo familiar estable que cimentara el orden jerárquico de la sociedad desde su base más profunda, la vida cotidiana en el hogar y entre vecinos. Tengamos en cuenta que entre los diferentes factores explicativos de las relaciones sociales y de su sistema de reproducción se encontraban tanto los domésticos, el parentesco, la amistad, los institucionales como los vecinales, y que todos ellos seguían una rígida estructura jerárquica a la hora de gestar cualquier tipo de solidaridad. Sin embargo, esto no siempre fue posible y no siempre estuvo ajustado a la teoría tratadista. Las mujeres de las élites del Antiguo Régimen fueron lectoras asiduas de los libros de caballerías donde aparecían caballeros capaces de dar su vida por el amor. En estos libros, nos apunta Fraile Seco (2005), “también se alababa a la dama, se la trataba con respeto. Eran, por tanto, lecturas de evasión donde las mujeres se hacían una idea del amor. El amor cortés se desprende de estos libros de caballerías, donde el caballero, siempre valeroso, era el héroe de la dama. A veces eran amores platónicos aunque no siempre. Eran amores que no se consolidaban por la falta constante de caballeros que partían a combatir”.

Tales novelas caballerescas fueron criticadas tanto por los eclesiásticos como por los moralistas. Todos ellos, Luis Vives, Fray Antonio de Guevara o el padre Astete entre otros, opinaban que tales lecturas daban lugar a ensoñaciones eróticas juzgándolas como lascivas y perniciosas. Afirmaba el sacerdote que el amor cortés podía realizarse en los palacios renacentistas. Sin embargo, a decir verdad, el amor cortés cifrado en las novelas de caballería triunfaba entre muchas jóvenes doncellas al mostrarse libre de ataduras y ser dueño de un complicado y atrayente ritual amatorio. Los cortesanos encontraron en ellas ese ambiente de novela sentimental, un ropaje romano que les daba la impresión de adentrarse, tan de moda, en el mundo clásico. La notable influencia de los clásicos en las élites culturales y los ambientes cortesanos se hizo presente desde el siglo XVI y era patente a su vez en cartas de secretos amores (Usunáriz Garayoa 2004: 4-5).

Ante tal éxito de amores secretos y matrimonios clandestinos, los padres no dudaron en amenazar a sus vástagos con desheredarles (Casey en Redondo 1985: 57-68). La ley V del año 1563 contenida en el título II del libro X de la *Novísima Recopilación* de las leyes se reafirmaba en la prohibición de todo matrimonio clandestino. Se impondría así la pena de desheredación y el destierro de quienes la incumpliesen o intervinieran en ellos. Felipe II, recién finalizado el Concilio, ya decidió recordar la ley 49 de las cortes de Toro que hacía referencia a la intervención de la familia en la formación de matrimonios, por lo que hizo tales amenazas de pérdida de herencia, hacia las hijas sobre todo (García Herrero 151-176). Se puede señalar que las Cortes de Estella de 1556 autorizaron a los padres a ejecutarlo si se producían matrimonios clandestinos

entre las doncellas y otros mozos no reconocidos como legítimos pretendientes por ellos (Yaben y Yaben 38)<sup>26</sup>. Así mismo, aquellos que intervinieran o fuesen testigos podían perder la mitad de sus bienes y ser desterrados del reino bajo pena de muerte, según se recogía en la *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra* (vol. 3, 221-222): leyes 1 (1556) y 2 (1558) del libro III, título IX<sup>27</sup>. Se reconocía en Estella que los matrimonios clandestinos se sucedían en un número importante por el territorio así que “decretaron poder desheredar a sus hijas por ello, y que no sean obligados los padres y las madres a dotar las tales hijas en tales casos. Lo cual mandamos que dure hasta la proposición de las primeras Cortes que mandaremos juntar”<sup>28</sup>. Tal disposición perduraría y en Tudela siendo el año de 1558 se volvería a recoger en las Cortes en la ley 2, título 9, libro 2 de la *Novísima Recopilación* (Salinas Quijada 342-343).

El Concilio de Trento (1545-1563) intentó corregir algunos aspectos del derecho canónico anterior relativos al matrimonio. Los consideraba deficientes al ser valorados como origen de determinados ‘abusos’ –raptos, incesto, adulterio o bigamia<sup>29</sup>. Una de estas disposiciones intentó acabar con los matrimonios secretos y a la vez garantizar que ambos cónyuges se casasen libremente sin presiones. Se exigía que en adelante, para haber verdadero matrimonio, fueran necesarias las amonestaciones, la presencia del párroco y el registro parroquial y el impedimento del rapto para defender la libertad de la mujer en el momento de manifestar su consentimiento (Campo Guinea 1998: 25). Los resultados positivos de tales reformas no fueron fáciles de asumir. Sin embargo, a fines del siglo XVIII la pragmática ley de Carlos III se enfrentó ante tal situación inclinándose a favor de la intervención familiar, considerando preceptivo el consentimiento paterno o de los tutores en su defecto (23 de marzo de 1776). Tal pragmática sanción se elevó a ley en Navarra en las cortes de 1780-81. Como vemos la toma de posición de la Iglesia a favor de la libertad de elección de pareja por parte de los hijos no impediría a los padres buscar nuevos resortes, legales o no, para imponer su voluntad e intereses (Campo Guinea 1995: 72). Y es que uno de los pilares del sacramento fue, como aclaraba el Catecismo Romano (1566), el libre consentimiento de las partes (Arellano y Usunáriz 2004: 167-168). El párroco de Elcano, Joaquín de Lizarraga, puso gran énfasis en su obra *Tratado sobre el matrimonio* de 1782, a la hora de advertir a los padres cristianos de que difícilmente se salvará el alma de una persona que ha sido desgraciada en su matrimonio (Zabalza Seguí en Arellano y Usunáriz 2004: 222)<sup>30</sup>. Por ello debía tenerse en cuenta no sólo el interés de la familia sino los sentimientos de la muchacha. Es necesario mencionar que Trento y el catecismo instaban a los sacerdotes para que procurasen que los cónyuges contrajeran matrimonio

<sup>26</sup> Poco después de promulgarse tal ley el decreto “Tametsi” de Trento (11 de noviembre de 1563) declaró nulos los matrimonios clandestinos aunque los matrimonios ‘por sorpresa’ continuaron siendo válidos hasta el decreto “*Ne Temere*” de 1907 (Yaben y Yaben 38).

<sup>27</sup> Se hizo comunicar al obispo de Bayona (Laborda) que aplicase tales decretos tridentinos en las parroquiales de su distrito pertenecientes a Navarra. *Novísima Recopilación de leyes de Navarra* [NR], 1, 3, “De leyes del reino y del Concilio de Trento”, ley XXIX, “El Vicario General del Obispado de Bayona haga publicar el Santo Concilio de Trento en las iglesias de su distrito que son de este reino”, Tudela, 1565, vol. 1, pp. 221-222.

<sup>28</sup> NR, I, 9, 3.

<sup>29</sup> Ya mucho antes de Trento (1545-1563) en 1530 el Fuero Reducido de Navarra (6.2.13.) identificaba pecados tales como el adulterio calificándolos como delito: “Como a la dignidad real pertenezca castigar y dar pena a los que viven en adulterio, olvidando y menospreciando el santo sacramento del matrimonio por Dios instituido” (Sánchez Bella 450-451).

<sup>30</sup> Este párroco de Elcano predicaba sus sermones, en vasco y castellano, apoyándose en el catecismo romano y haciendo especial hincapié en la sicología humana y en la vida cotidiana en el seno de la familia y el matrimonio (Zabalza Seguí en Arellano y Usunáriz 2004).

con el consentimiento paterno y no sin él ya que éste es: “un honor legítimamente debido a quienes les dieron la vida natural o a los tutores”<sup>31</sup>.

En 1610 en el lugar de Agorreta se había refugiado en el palacio de doña Luisa de Olleta la doncella Joana de Aguerre, natural de Villanueva de Aézcoa, huyendo del matrimonio que sus padres habían acordado. Cuando el padre de la muchacha acudió acompañado de otras personas a buscarla, la palaciana no dudó en realizar varias indicaciones. Todas ellas estaban encaminadas a intentar hacerle comprender las desastrosas consecuencias que podía traer consigo un enlace sin consentimiento de una de las partes: “dijo al dicho su padre [el de Joana] y compañero que la dicha moza no quería casarse con el dicho Miguel ni tal era su voluntad y que mirasen lo que hacían porque si se hacía el dicho casamiento habrían de echar a perder a aquella moza. [...] y así esta testigo [Joana] le dijo al dicho su padre que mirase lo que hacía y que pues no era su voluntad de casarse con él, que no le importunase tanto en ello porque no tendría buen gozo en él y siempre le sucederían pesadumbres y grandes ocasiones por ello y era gran pecado casarla contra su voluntad, que aunque manda Dios Nuestro Señor que los hijos obedezcan a los padres, pero que en cosa de darles estado contra su voluntad de ellos es gran pecado y crueldad, y que mirase bien lo que hacía en ello porque le iba más en la salvación de su alma que no en intereses de este mundo”<sup>32</sup>. La respuesta del padre ante las advertencias de los palacianos de Agorreta (don Antonio de Balanza y doña Luisa de Olleta) reflejaba el peso que aún tenían las estrategias familiares frente a otro cualquiera de tipo teológico o tridentino. Don Antonio le dio su parecer personal y le indicaba “que mirase lo que hacía porque era muy grande ofensa de Dios y gran pecado en ello, a lo cual el dicho padre respondió a este testigo que por remediar su casa y dar contento a sus padres lo había de hacer y a esto le volvió a decir este testigo que no era bien hecho aquéllo y que no lo acertarían ni sucedería en bien el dicho casamiento si por este camino lo llevaba”<sup>33</sup>.

Tras la publicación de las Constituciones Sinodales de Pamplona en 1591 se asistió a un descenso paulatino de matrimonios secretos de un 3,83% de media decenal (Campo Guinea 1998: 65). Sin embargo, los intentos de cohesión de la familia nunca resultaban una garantía de felicidad como lo demuestra la presencia de procesos en las diferentes jurisdicciones. Una muestra de ello serían las 269 causas de fe incoadas por el delito de bigamia de un total de 2.790 correspondientes al Tribunal de la Inquisición de Logroño, al que pertenecía el territorio de Navarra<sup>34</sup>. En 1575 Mari Joan de Zarraluqui, vecina de Ochagavía, demandó ante el tribunal eclesiástico de Pamplona poder cohabitar con su segundo marido, derecho que no había podido ejercer ya que el Tribunal Inquisitorial de Calahorra le había acusado de hacerlo con el señalado sin haber muerto su primer

<sup>31</sup> Catecismo Romano, 682-683. En la vecina Francia la aceptación de los cánones conciliares no fue completa al ser controlada en todo momento por una serie de leyes adoptadas por la monarquía. La legislación real tenía el afán de garantizar la publicidad de los matrimonios y someterlos a la voluntad de los padres haciendo caso omiso a los deseos de la iglesia por evitar coacciones entre los futuros cónyuges. Se firmó así la Ordenanza de Blois del año 1579 en los Estados Generales, que en lo referente al matrimonio se inspiraría en los decretos de Trento apreciándose el importante sesgo a que los somete el poder real (Campo Guinea 1998: 177).

<sup>32</sup> ADP, C/435-nº40, fol. 59v.

<sup>33</sup> ADP, C/435-nº40, 1610, fol. 62v.

<sup>34</sup> Todas estas causas incoadas hacían de esta sala de justicia eclesiástica la segunda en importancia de la Corona respecto a esta cuestión relativa a comportamientos fuera del orden moral del matrimonio post-tridentino. En este tipo de procesos judiciales de claro control moral algunos imputados fueron acusados de delitos múltiples y entre los de tipo sexual destacaban los referidos a la bigamia, bestialismo, sodomía e indecencia con mujeres (Kamen 248).

esposo todavía<sup>35</sup>. Las razones que podrían llevar a un tipo de conducta transgresora y alejada de la separación legal serían: la dificultad que suponía lograr tal objetivo a través de los cauces legales que la Iglesia accediera a conceder, el carácter sancionador de este tipo de causas y que tales separaciones no suponían la ruptura definitiva del vínculo al ser un ‘divorcio relativo’ si no se obtenía la nulidad plena (Kamen 289-295)<sup>36</sup>.

Sin embargo, los enemigos de la voluntad de la persona amada no siempre fueron los padres. En ocasiones los propios enamorados corrompieron el principio de libre consentimiento mediante raptos que fueron duramente castigados por las instituciones religiosas y civiles. Normalmente tras el estupro, ‘*póculos amatorios*’ y promesas matrimoniales incumplidas, las mujeres quedaban abandonadas a su suerte. A este respecto nos recuerda Usunáriz Garayoa (2003: 302) que las Cortes de Pamplona de 1617 (ley XXX) afirmaban que “con la presunción de derecho que asiste a las mujeres [estupradas] y la facilidad que hay en la probanza por presunciones, se abalanzan a escoger maridos y muchas veces padecen los que no han tenido culpa”. Ya el Sínodo de Salamanca exhortaba en 1410 a los confesores a preguntar a los penitentes “si hizo experimentos o con juramento o otras cosas por haber mujeres o otras cosas...” (Mogardo 71). Y es que como vemos, la integridad de la doncella no era cosa sólo de leyes sino también de magia y embrujos.

En 1625 en la ciudad de Pamplona María Satrústegui y Granja aseguraba que Francisco Adrián, escribano real de Lumbier y dueño de los palacios de Arrieta y Úriz, le había dado promesa de matrimonio privándole de su honestidad. La mujer aseguró que el acusado “la corrompió carnalmente y la privó de su flor y virginidad” y al cabo de unos días en plena noche ella le pidió matrimonio y él le dio su palabra en “conversación”. Todo ello ocurrió, según la demandante, en presencia de María de Mendíbil que era criada del Oidor Murillo<sup>37</sup>. Francisco Adrián afirmó que la declarante no podía declarar “que le deba su flor y virginidad ni que en ninguna ocasión de las que ha tenido con ella además de los dichos y declarados le ha dado fe y palabra de casamiento y de casarse con ella y no con otra y para que esta declaración sea válida desde luego para cuando fuera necesario”<sup>38</sup>. La demandante no dudó entonces en enseñar una “probanza de María de Satrústegui en el matrimonial con Francisco Adrián”<sup>39</sup>. El tribunal consideró probado lo expuesto por María y condenó a Francisco para que cumpliera su palabra y se casase con ella<sup>40</sup>. Él no parecía estar dispuesto y comenzaron las apelaciones y su paso por la cárcel hasta que después de numerosas peripecias de Francisco y mediante cartas de su procurador Joan Camus consiguió eludir sus obligaciones puesto que “en haber estado muchos días en las cárceles reales [27 días con grilletes] [...] con muy grande riesgo de su vida por el rigor del tiempo”<sup>41</sup>. El tribunal condenó al palaciano escribano a casarse con María cansado ya de tanta

<sup>35</sup> ADP, C/ 16-nº 8.

<sup>36</sup> El vínculo conyugal solamente se podía disolver plenamente en tres casos muy concretos: muerte de uno de los cónyuges, cuando dos cristianos contraen matrimonio válido pero no han consumado la cópula carnal o por el ‘privilegio paulino’ que se da cuando dos personas lo contraen siendo infieles y uno de los dos abraza el cristianismo en oposición al otro. En este caso queda disuelto, según dictaba San Pablo (*Corintios*: 7, 12-16), en beneficio del creyente ya que entre los infieles es entendido como un vínculo menos firme.

<sup>37</sup> ADP, C/683-nº11, fol. 7.

<sup>38</sup> ADP, C/683-nº11, fol. 16.

<sup>39</sup> ADP, C/683-nº11, fols. 39-43.

<sup>40</sup> ADP, C/683-nº11, fol. 55.

<sup>41</sup> ADP, C/683-nº11, fol. 90-195

peripeccia, aunque él pidió previamente cuatro meses para poder entregar un 'breve' que debía presentar ante los jueces sinodales. Esta última estrategia hizo que María desistiera aborrecida del pleito y no se casase con él.

En los tribunales del reino navarro se halla una cantidad importante, aunque no exorbitante, de denuncias por raptos. Estos hechos se pueden entender como una violencia ejercida por terceros, extraños o no, que tiene como fin el apartar de su familia a uno de sus miembros. Normalmente solían ser las hijas en 'hábito de doncella', es decir casaderas, las raptadas. Un ejemplo de este tipo sería el que sucedió con la hija de Tomás de Goñi, principal hidalgo del lugar de Zizur Mayor. Tal caballero logró incoar el asunto en la Corte gracias a los medios económicos con que contaba y estar emparentado con conocidos palacianos del Reino. Por su parte, los acusados solían ser de una estratificación baja o menos favorecida (labradores, criados ocasionales, cargos públicos sin arraigo, etc.). Rocío García Bourrellier en su estudio (en Arellano y Usunáriz 2003: 156) encuentra testimonios del siguiente tenor: "el delito viene agravado por el hecho de ser la joven hidalga y noble y el raptor labrador, pechero y antiguo criado". Incluso hubo secuestradores menores de edad<sup>42</sup>, como el que raptó a Catalina Zurco. La muchacha tenía 27 años mientras que su secuestrador, Miguel de Lesaca, era menor según el padre de la joven<sup>43</sup>.

En ocasiones más que de raptos se trataba de escapatorias del núcleo familiar debidas a amores secretos, prohibidos o no reconocidos por los padres. Tal fue el caso de la huida en 1577 de Catalina Goñi y Pedro de Aramburu, que aprovechando la noche escaparon lejos de la casa (García Bourrellier en Arellano y Usunáriz 2003: 167-168). El padre de la muchacha, Tomás Goñi, no dudó en ir a buscarla al pajar donde la creía escondida y ahí detuvieron a Pedro mientras su enamorada apelaba "a las cinco llagas de Cristo y su Santa Pasión" pidiendo que soltaran a su enamorado<sup>44</sup>. En 1687 Pedro Petrina había sacado de la casa de Martín de Munárriz a su hija Felicia, con cautela y engaño. Posteriormente la llevó a Villanueva de Yerri y ahí la tenía con propósito de casarse con ella. El padre nada más darse cuenta de ello demandó a Petrina, y su hija fue depositada en el palacio de Riezu con objeto de explorar su voluntad<sup>45</sup>. Ella solicitó que se le diesen cuatro meses para deliberar antes de ser llevada a Pamplona. Sin embargo, a los ocho días pidió que se hicieran ya las denuncias para casarse con Petrina. En el palacio estaba en poder de don Juan de Latorre, presbítero, vecino y residente en Villanueva. El padre de la doncella alegaba que "sin que se sepa de la voluntad de dicha Felicia de Munárriz han empezado a hacer y publicar las proclamas y amonestaciones en los dichos lugares de Villanueva e Irujo"<sup>46</sup>. Don Martín estaba convencido de que su hija se encontraba en Riezu contra su voluntad<sup>47</sup>. Pedro de Garralda, dueño del dicho palacio, afirmaba que eso no era así y que se había cursado la orden de que no se entregara a la muchacha a persona alguna "hasta que por una otra cosa se provea"<sup>48</sup> con objeto de que la pobre desgraciada eligiera con libertad según su propia voluntad (cosa muy cercana a las disposiciones de Trento por otro lado).

De cualquier forma, las condenas solían ser duras, con largos años en galeras, lo cual casi venía a suponer una pena capital para el condenado. Y es que, la regularización y

<sup>42</sup> La mayoría de edad en el Reino durante el XVI estaba fijada en los 25 años.

<sup>43</sup> ADP, C/93-nº12, fol. 6r. Año: 1594.

<sup>44</sup> AGN, TT.RR., Procesos Judiciales. 069494, fols. 3v-4v.

<sup>45</sup> ADP, C/951-nº16, fol. 53.

<sup>46</sup> ADP, C/951-nº16, fol. 1.

<sup>47</sup> ADP, C/951-nº16, fol. 4.

<sup>48</sup> ADP, C/951-nº16, fol. 7.

sacralización del matrimonio constituía un objetivo crucial para las autoridades de la época, dispuestas a acabar con todo tipo de trasgresión del amor marital que afectara a la célula básica de la sociedad: la familia. De esta manera, ya en el siglo XVIII estos raptos, premeditados o no, descendieron en número por la razón que aduciría el mismo Aramburu en su interrogatorio, tal como nos cita García Bourrellier (en Arellano y Usunáriz 2003: 169): “como es notorio, para el casamiento no hay necesidad de la voluntad de los padres, conforme al Concilio”<sup>49</sup>. Estos matrimonios que prescindían del consentimiento de los padres siempre eran considerados ya en el siglo XVI portadores de desorden social.

#### **d) La honra en las palabras de amor**

Durante el Antiguo Régimen el matrimonio era contraído por etapas. De esta manera, los ‘esponsales’ o ‘matrimonio por palabras de futuro’ se entendían como una ‘promesa’ que reflejaba un proceso matrimonial ya comenzado. Según Isabel Testón (24) “la palabra de matrimonio era el acto por el cual una pareja se hacía una promesa matrimonial en el nivel de lo estrictamente personal”. En tan emotivo momento las partes pronunciaban palabras de compromiso y hacían gestos que sellaban tal deseo mutuo. Previamente a la celebración del Concilio de Trento estos acuerdos seguidos por cópula carnal eran considerados automáticamente como esponsales verdaderos. Los decretos de 1563 les negaron validez intentando establecer así una forma solemne y única para el sacramento del matrimonio y evitar numerosos y comunes problemas por incumplimientos de promesas (Tejada y Ramiro 400-405). Prueba de ello son los pleitos por promesas matrimoniales que comenzaron a dirimirse en los tribunales eclesiásticos ante los no cumplimientos o por encuentros no aceptados por los padres. Las misivas de amor se convirtieron de esta manera en una prueba judicial de gran valor. Como ejemplo, exponemos la larga correspondencia amorosa mantenida a comienzos del siglo XVII entre don Francisco López de Dicastillo y doña Isabel de Errazquin. En ella no faltaron poemas donde la picardía, la pasión, el despecho, los celos y la esperanza se mezclaban fácilmente: “Y señora mía, tú eres la que mis entrañas puedes sanallas, y pues tu beldad me hirió, sáneme tu piedad. ¡Ay corazón que me muero! ¡Ay entrañas, que me fino! ¡Ay mi alma, que me matas! Como lo dice esta copla: Eres tan hecha de flores / y de perlas y azucenas / que me ponen mil dolores / que me ponen más temores, / que me han de matar tus penas. / Linda dama en perfección / sabida entre las discretas, / ves ahí mi corazón / como está tan sin razón / pasado con tres saetas”. Aparece a su vez en ella el símbolo de un corazón atravesado, cosa habitual en este tipo de billetes: “Ahí te envió mi corazón pintado en esta carta, atravesado como lo verás con esas saetas, que tal me tiene tú a mí el mío, mi alma” (Usunáriz Garayoa 2004: 11-13). Y es que según Martín Gaité (3) la mujer será “un ídolo a que trata de reducirla una larga tradición de galantería heredada del siglo XIII”.

Hurwich (en Cannadine 33), en contra de los postulados de Stone, se ha mostrado opuesta a la creencia de la existencia del afecto en las relaciones maritales de la Modernidad. Según ella, el carácter concertado de los matrimonios y el peso de los intereses socio-políticos y económicos de las familias imposibilitaban una sinceridad en los sentimientos de cada uno de los esposos para con el otro. Burgos Esteban (113) defiende esta hipótesis afirmando que las bodas se celebraban con ‘un bajísimo nivel afectivo’: “No estamos negando la existencia de afectividad en los enlaces matrimoniales, incluso en los más claramente convenidos entre los progenitores. Las muestras de amor cortés (raptos, esponsales secretos...) eran frecuentes”.

<sup>49</sup> AGN, TT.RR., Procesos Judiciales. 069494, fol. 43v.



Una gran falta de honra hacia su mujer difunta y que delata la ausencia de amor del esposo hacía su cónyuge es la que llevó a don Fernando de Baquedano, señor de Gollano, ante el tribunal eclesiástico de Pamplona en 1630. Muerta su mujer doña Magdalena de Ozta el caballero incumpliría el testamento de la susodicha. La dama dispuso que se gastasen 200 ducados en sufragios por su alma. Sin embargo, don Fernando haría caso omiso de esta cláusula. En el juicio Martín de Lezaun, prior del señor de Gollano, negaba tales acusaciones afirmando que:

“en el pleito intentado por el cura de almas [...] digo que como es notorio mi parte hizo hacer el entierro de dicha doña Magdalena conforme a su cualidad bien y cumplimentadamente y se le ha llevado y lleva el pan añal y cera y se le llevaron en la novena del dicho entierro cuatro cirios y seis achas y se le cantan en ella los responsos como lo dispuso por las cláusulas 2<sup>a</sup>. 3<sup>a</sup>. 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>. del dicho aserto testamento sin tener mi parte noticia de su disposición y aunque es verdad que se han llevado todos los domingos desde que murió la dicha doña Magdalena dos cirios también lo es que no se han llevado mas los días de Pascua de Nuestra Señora y Apóstoles habiéndose de llevar cuatro por no haber tenido noticia de su disposición y por las cláusulas 7<sup>a</sup>. 8<sup>a</sup>. y 9<sup>a</sup>. del dicho aserto testamento dispone que por las dos honras [...] y cavo de año se gasten doscientos ducados en misas y en lo demás que en ellas se contiene y que con esto es su voluntad se haya cumplido con las dichas dos honras y cavo de año y que se cumpla dentro del año de su defunción como parece por el tenor de las dichas cláusulas y ahora que es a noticia de mi parte la dicha disposición ofrece de dar luego por cuenta del heredero que debe ser la cera que sea necesaria para que los días de Pascua de Nuestra Señora y apóstoles se lleven los dichos dos cirios más y el no haberse llevado antes es culpa del dicho aserto heredero que teniendo en su poder el dicho aserto testamento no ha querido hacer notorio su consentimiento hasta que ha sido compelido y también ofrece de depositar por la misma cuenta dentro de un mes ante v.m. los dichos doscientos escudos para que con ellos se acuda a lo dispuesto en las dichas 7<sup>a</sup>. 8<sup>a</sup>. y 9<sup>a</sup>. cláusulas y después con esto cumple mi parte aun más que con lo que es obligado y lo demás que el cura de almas pretende que cumpla con las demás obras pías que contiene dicho aserto testamento sin fundamento alguno por ser en perjuicio del usufructo que le pertenece y no tener derecho hasta que se acaba a su cumplimiento y entonces ha de ser contra el heredero y no contra mi parte”<sup>50</sup>. A continuación, sin ningún pudor, suplica que se encurra al cura de almas que le ha demandado, rector de Gollano, por su codicia y su desagradecimiento<sup>51</sup>: lo cierto es que si al dicho rector le moviera la compasión de las almas del purgatorio y fuera tan celoso del bien y descanso de ellas como lo da a entender, sin procurar inquietar a mi parte como lo hace con su posibilidad, hubiera hecho antes de ahora la disposición de la dicha difunta para que se cumpliera pero como le da poca pena lo 1<sup>o</sup> y le desvela lo 2<sup>o</sup> ha querido también por este camino molestar a mi parte olvidado del respecto con más osadía que agradecido reconocimiento a los beneficios que de él como de su bienhechor tiene recibidos y con color de piel de oveja descubrir el mal afecto que le tiene mostrándose ingrato a ellos cosa en que aun no caen los irracionales, abominable a los ojos de Dios (que por la ingratitud en cierto de parecer que hizo el castigo en Adán y en él como en cabeza de todos los hombres en aquello que dice el libro 3<sup>o</sup> en genessim uterque pari per natia selentium tenuit quia neque quia formauit neque quia in paradiso hominen posuit comiunturt ullah gratiaz rationem reddidit) y por la misma ingratitud permitió el castigo de Sansón según Josepho de belo iudaies referido por el abulense en la cuestión 36 sobre el capitulo 16 del libro de los jueces tan aborrecido de los hombres que un ingrato ofende aún a los enemigos del bienhechor y entre todo el mal que le quieren, no le desean tanta ofensa, que no les parezca mayor la del que paga las buenas obras con ingratitud y desconocimiento y se puede decir muy bien del dicho rector lo que César dijo de Marcelino a quien Pompeyo hizo tantos beneficios que lo levantó del polvo de la tierra a ser rico poderoso y estimado y después se paso al bando de César y no contento con esto no cesaba de decir mal de Pompeyo y le pareció tan malo que habiéndole llamado a su presencia le dicho estas palabras: non te pudet Marcelini ei maledigere cuius benefitis et mutos facundos factus es et familiaes es productus bonitur tenere non posis y le viene muy bien cortado a su proceder y está Bernardo hablando de la misma ingratitud dijo ingratitudi inimica est anima estimatis maritur virtutum despersis ventus urens benifitior perditis sicans fontem pretatis vovem misericordia el fruenta gratior y esto le sucede pues esta siempre desconociendo los beneficios que de mi parte tiene recibidos y en vista de ser castigado por ingrato como los referidos y otros de que hay muchos ejemplos. Y de su descuido

<sup>50</sup> ADP, C/713\_nº33, fols. 86-86v.

<sup>51</sup> ADP, C/713\_nº33, fol. 97.

por haber tenido ocupada la voluntad de la dicha doña Magdalena siéndole notoria, sin querer presentar el dicho testamento se puede creer que las palabras, miseremini mei saltem bos amici mei, las dicen las almas del purgatorio quejándose del dicho rector y de su negligencia teniendo obligación como cura de socorrerlas y no de mi parte que luego en sabiendo la disposición de la difunta sea allanado como está dicho aquí se cumpla con ella (de que ha querido el dicho rector tomar ocasión para decirlas tan fuera despropósito razón y tiempo) disponiéndose a más de la obligación que tiene para que se hagan los dichos sufragios que estuvieran ya hechos sino fuera por la negligencia del dicho rector de que se sigue que el celo que muestra del socorro de las almas no es el que fuera ni da a entender sino simulado y fingido y alentado otros que se valen de su inclinación y debajo del dicho celo mostrar el veneno que tiene en la instrucción con mi parte en pago de beneficios [...] por esto suplico a V.M. mande declarar lo que por mi parte está suplicado”<sup>52</sup>.

Sin embargo, García Bourrellier (479) asegura, apoyándose en los materiales de archivo consultados, que “si no son quizá suficientes para hablar de amor en términos románticos, sí pueden sostener la hipótesis de la existencia de estrechas y cordiales relaciones entre los miembros de las familias nobiliarias, además de que no parece incompatible la existencia simultánea de autoridad y afecto en una relación interpersonal”. De esta manera, la autora nos cita cómo se refería don Fernando Álvarez de Lerín, conde de Lerín y VI duque de Alba, a su segunda esposa, doña Catalina Pimentel: “dejo a la dicha señora duquesa, mi señora y mujer, el remanente del cuento de mis bienes, pagadas mis deudas, funeral y legados, sintiendo mucho el no poder dejar más, por lo mucho que le he querido y amado”<sup>53</sup>.

## 2-2-Pautas matrimoniales modernas

Goody hace hincapié en una serie de rasgos peculiares de las pautas matrimoniales y el modelo de familia europeo asociadas a la difusión del cristianismo entre los siglos IV y XII. Se opone así a la idea defendida por diferentes investigadores de que el modelo de familia europeo tiene su origen en la Edad Moderna o incluso a finales de la Edad Media. Para Goody y diversos autores, sobre todo del Grupo de Cambridge, durante la Edad Media se observa el desarrollo de una serie de características en la familia que van a tener una continuidad a lo largo de la Edad Moderna. Se rompe la hipótesis que postulaba que el modelo europeo de matrimonio tardío se desarrollaba en la Edad Moderna, vinculado a la expansión del protestantismo y del capitalismo. Laslett en 1972 propone en cambio que existe una continuidad entre finales de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna, al menos en el Noroeste de Europa<sup>54</sup>. La influencia de las normas matrimoniales cristianas siguió siendo importante en estos momentos del Seiscientos, pero tuvo que empezar ya a competir con las leyes seculares, mucho más reforzadas. Godoy considera que los cambios en la familia más relevantes en la Edad Moderna vienen de la mano de dos procesos: la *confesionalización* europea y el proceso de secularización acentuado a partir del siglo XVII, cuando disminuya en parte la supervisión de la Iglesia y sea el Estado el que cobre protagonismo. Por su parte, el derecho canónico elaborado en el siglo XII definía el matrimonio como un sacramento indisoluble cuya materia está constituida por el consentimiento mutuo de los esposos. Si bien es verdad que hasta 1563 los padres conciliares no habían concretado todavía el desarrollo de una nueva comprensión del matrimonio entre católicos, los textos del Concilio de Trento y las ordenanzas reales de finales del siglo XVI y principios del XVII van a establecer la doctrina oficial del matrimonio (Rodríguez Sánchez 1996: 23).

<sup>52</sup> ADP, C/713-nº33, fols. 97-107.

<sup>53</sup> Archivo General de Simancas [AGS], Contaduría de mercedes, leg. 1024, n. 24.

<sup>54</sup> Es decir, en caracteres como en el matrimonio tardío, en el pequeño tamaño de las unidades domésticas y en el periodo de servicio doméstico generalizado durante la juventud.

Éstas permanecerían en vigor hasta el siglo XIX, teniendo en cuenta los arreglos que aportaron la Revolución y el Código civil reformado.

### a) Impedimentos y dispensas matrimoniales

Para la Iglesia Católica existían una serie de impedimentos absolutos que hacían imposible la celebración del matrimonio<sup>55</sup>. A su vez, existían otros relativos que dificultaban contraerlo. Entre los primeros se encontraban la falta de edad, la impotencia del marido, el haber contraído votos religiosos o haber recibido órdenes sagradas, el pertenecer a un matrimonio anterior no disuelto, la diferencia de religión, el ser infieles o el casamiento con un hereje. Por otra parte, los impedimentos relativos englobaban relaciones de parentesco<sup>56</sup>, parentesco adoptivo, parentesco espiritual, afinidad, promesas de futuro, la *'affinitas superveniens'* o el adulterio<sup>57</sup>. Todos estos segundos impedimentos fueron los que provocaban con frecuencia actuaciones judiciales y, en el caso del parentesco, el desarrollo de *'genealogías falsas'* con objeto de dar lugar al matrimonio o lograr su nulidad (Rodríguez Sánchez 1996: 20-21).

La Iglesia navarra intentó evitar que nadie pudiera alegar ignorancia sobre lo señalado en los decretos conciliares. Una muestra de la preocupación de la jerarquía eclesiástica del Reino acerca de estas materias la encontramos en el Sínodo diocesano de 1590. En su publicación se dedicaron tres capítulos a los impedimentos de cognación espiritual, consanguinidad y afinidad. El primero de los decretos se ceñía al impedimento de parentesco espiritual:

#### DE COGNATIONE SPIRITUALI

Pone las personas, entre quienes se contrae impedimento de cognación espiritual. Cap. 1.

“El sacro concilio Tridentino ha reducido a menor el impedimento, que se contrae de la cognación espiritual, que se causa en el sacramento del bautismo, y Confirmación. Y ‘porque ninguno lo pueda ignorar’, lo ponemos en estas nuestras constituciones. Y casase entre las personas siguientes. Entre los padrinos y el bautizado: entre los padrinos y el padre y la madre del bautizado: entre el que bautiza, y el bautizado, y su padre, y madre. ‘Los cuales impedimentos se causan entre las dichas personas, y no mas, según el dicho Concilio. Y ansí mismo se causan en la Confirmación’” (Rojas y Sandoval, 1591: Libro IV, Cap. 1, fol. 131r).

Como señalábamos, la familia se entendió como una organización duradera a la cual se accedía con el cumplimiento de determinados requisitos. Entre ellos hay que señalar la previa elección de estado y el papel que desempeñaban los progenitores en la elección

<sup>55</sup> Impedimentos que vician la libertad de consentimiento son: la coacción, el error o ignorancia de algo esencial al matrimonio o sobre el otro cónyuge, la locura anterior al matrimonio o por condición servil –ésta existe cuando uno de los dos prometidos tiene condición de siervo y el otro lo ignora-. Impedimentos que inhabilitan a las personas absoluta o temporalmente para contraer matrimonio son: la impotencia pasados tres años, el defecto de edad para poder casarse –14 el varón y 12 la mujer-, el voto solemne de castidad de algún cónyuge, el vínculo de alguno de ellos ya casado sin romperse esa unión previa, la disparidad de cultos, la pública honestidad por una promesa de matrimonio previa a ésta y sin cumplir, el parentesco –consanguinidad, afinidad, parentesco legal o espiritual- y finalmente el impedimento de crimen ejecutado por alguno de los dos (Campo Guinea 1998: 153-155).

<sup>56</sup> Se recoge así el caso de una familia de Uztároz (Valle de Roncal) que era acusada por el Fiscal del Obispado en 1635 por haber contraído matrimonio haciendo caso omiso a determinadas prohibiciones referidas a los impedimentos de parentesco. ADP, C/352-nº5.

<sup>57</sup> Las relaciones extraconyugales en numerosas ocasiones fueron la única salida al fracaso matrimonial. Tales prácticas eran criticadas y perseguidas de forma tajante tanto por los moralistas como por la justicia de la época. El adulterio femenino a su vez planteaba dos problemas de ordenamiento social: por un lado la mujer agredía así el derecho exclusivo que sobre su cuerpo tenía el marido, por otro, desbarataba el principio de la paternidad cierta poniendo en peligro los cauces de transmisión ordenada del patrimonio familiar entre los hijos legítimos. A su vez, podía suponer una falta grave al honor de su familia de procedencia.

del matrimonio. Partiendo de ambas premisas, la primera de las limitaciones existentes afectaba a la negociación matrimonial. Por el carácter de acuerdo que tenía y por la exigencia implícita del consentimiento paterno, expresada por las leyes, la Iglesia y los moralistas, se convertía en una de las decisiones más duras y difíciles de la vida (Villalba Pérez en López Cordón 112). Sin embargo, la existencia de coacción o no a la hora de elegir cónyuge durante los siglos XVI y XVII, así como el grado de la misma, son cuestiones que en general han de deducirse ya que raramente se documentan (Aragón Mateos 159 y ss.)<sup>58</sup>.

Las condiciones para todo enlace familiar aparecían en una doble vertiente: la estipulada por los padres a través de las capitulaciones matrimoniales y la establecida en la sociedad en su legislación civil y religiosa. Los cónyuges, en cuanto a la autoridad paterna, aun siendo los sujetos del enlace muchas veces tenían poco que decir. Se podían a su vez resolver diferentes prohibiciones matrimoniales definidas por la Iglesia en numerosas ocasiones intentando evitar enlaces entre consanguíneos. En esas ocasiones los contrayentes estaban obligados a recurrir a las dispensas si deseaban seguir una política matrimonial acorde a sus intereses. M<sup>a</sup> del Juncal Campo Guinea (1998: 252) asegura que en el siglo XVI era “costumbre de celebrar determinadas fiestas y comidas mientras se está en espera de obtener una dispensa necesaria para contraer matrimonio [...]. Las referencias concretas que a este tipo de costumbres populares suelen realizarse en documentos de carácter normativo [como los capítulos sinodales] se debían al “arraigo que en la sociedad tienen ciertas prácticas que en un momento dado pasan a ser consideradas ‘peligrosas’ por quienes ostentan el poder y, por lo tanto, por quienes tienen la potestad de señalar, de acuerdo con un modelo ideológico, las normas de comportamiento de los grupos humanos que están bajo su dominio”. Pongamos por ejemplo el siguiente texto extraído de la publicación de las Constituciones Sinodales del obispado de Pamplona de 1590 referente a los que conscientemente contraen matrimonio en grado prohibido sin solicitar dispensa alguna:

Pone pena contra los que contraen matrimonio en grado prohibido. Cap. 2.

“Algunos pospuesto el temor de nuestro Señor, y el manifiesto peligro de sus conciencias ‘se casan, y se desposan a sabiendas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad, o afinidad, o compaternidad’, y contraen otros matrimonios ilícitos. Los cuales de más de la pena de excomunión, en que por ello ‘ipso facto’, incurrén, por disposición de Derecho canónico, se pueden seguir otros inconvenientes, según lo decretado en el Sacro Concilio de Trento. Por ende exhortamos, y siendo necesario, mandamos, en virtud de la Sancta obediencia. S.S.A. que ninguna persona de este nuestro obispado sea osada a contraer semejantes matrimonios ni desposorios con apercibimiento que se procederá contra ellos y cada uno de ellos en ejecución de las penas que contra los tales están tan santamente establecidas por Derecho canónico y civil, y contra los testigos, y personas, que se hallaren presentes. Y ‘apercibimos a los Rectores, y clérigos que se hallaren presentes a los tales matrimonios, y desposorios, que serán castigados con mayor rigor’, y hasta privaciones de sus beneficios, y suspensión de sus órdenes, y otras penas a nuestro arbitrio, conforme a la culpa que tuvieren ‘como personas, que están más obligadas a saberlo y evitarlo que otros’” (Rojas y Sandoval, 1591: Libro IV, Cap. 2, fols. 131v-132r).

Las prohibiciones en ocasiones se extendían también al parentesco por afinidad. Es decir, los afines eran aquellos que habían sido unidos por un lazo matrimonial considerado como una relación de hermandad que les transformaba en colaterales. En las Constituciones Sinodales del obispado de Pamplona de 1590 se expresa claramente al respecto lo siguiente:

<sup>58</sup> El tribunal de la diócesis pamplonesa registra durante estas dos centurias únicamente 13 testimonios en los que se documenta la falta de libertad y la coacción a la hora de elegir cónyuge. Los medios paternos para aplicar su voluntad comenzaban con la persuasión y en ocasiones concluían con amenazas de abandono, repudio o desheredación (Campo Guinea 1995: 73-74 y 86).

## DE CONSANGUINITATE ET AFFINITATE

Que cuando se conciertan algunos matrimonios entre parientes, tratando de que para ello se envíe por dispensación, no se hagan regocijos, ni den comidas. Cap. 1.

Otrosí, ‘somos informados’ que en nuestro Obispado algunos, que tienen parentesco de consanguinidad, o afinidad, o otro impedimento, para no poder contraer matrimonio, tratan de se casar, enviando por dispensación: y al tiempo, que hacen los contractos, hacen fiestas y dan colaciones, y después tienen conversación, de lo que resultan muchos inconvenientes. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante no se hagan los dichos regocijos, ni se den comidas, ni colaciones en ellos, ‘ni se comuniquen, ni traten hasta que sea venida la dispensación’, y ejecutada, y contrayan el matrimonio en haz de la Sancta Madre Iglesia, y que los Rectores o vicarios, ‘ni otros clérigos no intervengan en los dichos regocijos’: lo cual mandamos así se haga, y cumpla so pena de seis ducados para prosecución de justicia, y obras pías: y que no se den joyas ni vestidos so las dichas penas” (Rojas y Sandoval, 1591: Libro IV, Cap. 1, fol. 131v).

En definitiva, se tenía constancia de que todo desposorio dentro del parentesco disminuía la capacidad de relaciones sociales de la familia e imposibilitaba la creación de nuevas redes de contacto y alianzas. El matrimonio era así considerado como un ciclo que renovaba los lazos de consanguinidad. Según Esmein (I, 88-89), “el matrimonio fue concebido como si se hubiera instituido no solamente para propagar la especie humana, sino también para desarrollar entre los hombres, a través del parentesco y la afinidad, los sentimientos de caridad y de amor. No podía producir este resultado, por tanto, más que si se consumaba entre dos personas hasta aquel momento extranjeras una a la otra. Si el matrimonio se formaba, al contrario, entre un hombre y una mujer ya unidos por el parentesco y por la alianza, quienes, en razón de estos mismos lazos, ya estaban obligados a amarse el uno al otro así como sus familias respectivas, perdía una gran parte de su utilidad social y providencial. Era, pues, una especie de redundancia, una pérdida de fuerzas benefactoras”.

### b) El modelo de familia cristiana moderna

Hasta el concilio de Trento, el sacerdote sólo era un testigo del compromiso de los esposos. Luego se le dio una parte activa en el acto sacramental; la de unir los esposos en matrimonio. Desde las disposiciones de este concilio tridentino, el matrimonio reafirma su carácter sacramental justificándose sus cualidades desde diferentes instancias (Kamen 259-317): la naturaleza del matrimonio, control del ritual sacramental del desposorio y condena de las uniones clandestinas, definición del papel de cada uno de los cónyuges en el seno del hogar, condena de la violencia doméstica, defensa de la fidelidad, regulación del divorcio, etc. El derecho canónico medieval afirmaba la indisolubilidad del matrimonio quedando este principio insertado como ley de la Iglesia en las *Decretales* del Papa Gregorio IX de 1234. Trento reconoció la sacralidad del enlace matrimonial reafirmando su carácter indisoluble con el fin de evitar adulterios, abandonos y otros males sociales y morales, aunque paralelamente dio la posibilidad de permitir la separación de lecho y cohabitación. Así por ejemplo, la violencia conyugal se enmarca dentro del tipo de agresiones interpersonales propias del ámbito privado. Su estallido y las rupturas matrimoniales que en ocasiones producía, cayeron bajo la jurisdicción eclesiástica durante los siglos XVI y XVII tras el Concilio de Trento. Estas separaciones eran entendidas como un *‘divortium quoad thorum’*. Según el Derecho canónico, este tipo de separaciones solo podía ser concebido si existían razones de causa mayor: mutuo consentimiento para tomar órdenes religiosas,

adulterio, herejía, sevicia o crueldad excesiva -violencia física directa e indirecta o violencia psicológica<sup>59</sup>- (Sánchez libro X, “De divortio”).

María de Huarte, vecina de Leoz, denunciaba en 1640 a su esposo Miguel de Muru, palaciano del lugar, ya que desde que se casaron le había dado muy mala vida, injuriándola de palabra y de obra, “pues le ha quebrado dos veces la cabeza”<sup>60</sup>. Por ello, pedía la separación matrimonial y que el marido le devolviera el dinero y las joyas de su dote “siendo así que es mujer de buena vida y costumbres se haga separación de vivienda y que no esté obligada a vivir ni cohabitar con el dicho su marido en su casa ni en otra parte y sea condenado a que restituya la dote, joyas oro y plata y los demás bienes y la mitad de las conquistas con los demás intereses”. A pesar de que la mujer afirmaba que “ha estado mucho tiempo en la cama curándola el cirujano” porque las heridas eran muy “penetrantes” el esposo pidió ser absuelto en la demanda y que “su mujer regrese a casa y haga vida maritable conforme lo manda el santo matrimonio y sea condenada a ello por reconvencción o como mejor lugar haya visto el proceso en definitiva”. La mujer fue depositada en Villava por su seguridad pero la sentencia no accedió a la separación dándose lugar a una serie de impugnaciones. Se hizo eco del marido, aunque exigiéndole al matrimonio que “de aquí en adelante hagan vida maritable como lo manda el santo matrimonio y vivan como buenos casados y conforme tiene obligación sin tener entre sí ninguna discordia ni malos tratos de obra ni de palabra con apercibiendo a ser castigados haciéndolo”<sup>61</sup>.

La puesta en marcha de las reformas tridentinas en Navarra comenzó, como dijimos, de forma sistemática tras el Sínodo celebrado en la diócesis en 1590. Este cónclave adaptó el espíritu reformador a las peculiaridades de Navarra<sup>62</sup>. El canal más

<sup>59</sup> Eran entendidos como violencia física directa los malos tratos, sevicias e intentos de asesinato; como agresiones indirectas la falta de sustento, el abandono y la expulsión del hogar; y, finalmente, por daños psicológicos las amenazas de muerte, el adulterio/amancebamiento, incitación a la prostitución, difamación pública, humillaciones privadas y los incumplimientos de los deberes u obligaciones matrimoniales (Campo Guinea 1997: 104).

<sup>60</sup> ADP, C/758-nº29, fol. 1.

<sup>61</sup> ADP, C/758-nº29, fol. 124.

<sup>62</sup> Se publicarían así en 1591 las Constituciones sinodales compiladas y ordenadas por el obispo de Pamplona don Bernardo de Rojas y Sandoval. La tardanza de casi tres décadas en acoplar las disposiciones de 1563 en Navarra refleja el arraigo de una serie de prácticas en la mentalidad popular de algunas comarcas. Un ejemplo de ello puede ser el porcentaje de actuación judicial por ‘causas matrimoniales’, mucho mayor en los Valles Cantábricos -17,54 %- que en la Ribera Central -3,34%- entre 1511 y 1700 (Campo Guinea 1998: 45). Don Carlos Muñoz de Castilblán entre 1648 y 1651 muestra la existencia de un mandato especial dirigido a los Valles Cantábricos en referencia a los ‘pecados públicos’ y comportamientos transgresores tan comunes en esa región atlántica: “que el vicario procure evitar por todos los medios posibles los ‘pecados públicos’, usando con sus feligreses de la corrección fraterna; y si requeridos una y dos veces, no bastare, dé cuenta su superior para que se ponga el debido remedio” (ADP, Libro de Visitas de don Carlos Muñoz de Castilblán, 1648-1651, fols. 352-371). Y para el caso de Valcarlos-Luzaide realiza una advertencia especial referida a aquéllos que traían de Francia ‘mujeres de mala vida’. Esto es debido a la sin duda práctica frecuente entre los habitantes de la muga de buscar esposa en los contornos cercanos de Ultrapuertos y Laborda (Ibidem, fol. 352), una frontera institucional aunque un lugar de encuentro entre mentalidades cercanas. Y es que, “a pesar de que el Pirineo aparezca hoy ante nuestros ojos como una de las fronteras más antiguas y consolidadas de Europa, el hecho es que esta delimitación ideológica, política y económica es mucho más reciente de lo que pueda parecer. Frente a la demarcación política, que quedó más o menos definida entre los siglos XVI y XVII, la frontera identitaria, la conciencia de pertenecer a dos identidades nacionales distintas, fue un logro del Estado mucho más tardío” (Sánchez Aguirreolea 397-422). El caso es que en Baztán entre 1600 y 1841 los inmigrantes varones que llegaban al valle para contraer matrimonio procedían sobre todo de otras comarcas de Navarra y en gran medida también de Laborda y Baja Navarra. De esta forma en esta región atlántica baztanesa, hasta mitad del siglo XVIII el mayor número de avenidos fue transpirenaico. Solamente decaería el número desde 1725 siendo

importante de contacto entre la Iglesia y las comunidades locales estaba en manos de los Vicarios parroquiales (en primera instancia) y los Visitadores Generales (en segunda instancia). Tales agentes se encargaban de las Visitas Pastorales, las cuales permitían conocer, informar y corregir los ‘males morales’ de forma más precisa e individualizada (Tejada y Ramiro 327 y ss.). A la par, la administración civil originó una rigurosa legislación encargada de aprobar y aplicar los mismos decretos conciliares tridentinos. El 10 de julio de 1564 una Real Cédula de Felipe II, supervisada mediante una ‘sobrecarta’ del 2 de noviembre por parte del Consejo Real de Navarra, hizo entrar en vigor en el Reino los decretos de Trento y futuros sínodos locales entraron en vigor en Navarra (Arellano y Usunáriz 2003: 300).

Desde el Fuero General y el Sínodo de 1591, Navarra dispondrá todo lo necesario para hacer frente a cualquier tipo de ‘separaciones transgresoras’ o de respuestas ‘alternativas’ a matrimonios mal avenidos. Desde entonces, los navarros tendieron a buscar en la justicia eclesiástica nulidades y separaciones legales, aumentando esta última práctica procesal en un 14,8% y un 1,43% la anterior (Campo Guinea 1998: 64)<sup>63</sup>. Al tratarse de casos personales donde el odio fácilmente se mezclaba con brotes de venganza, las autoridades hacían todo lo posible por garantizar la seguridad de las partes. Si se temía por la integridad física de la mujer ésta era enviada fuera del hogar llamándose a este procedimiento ‘provisión de secuestro para la esposa’ (también llamado ‘depósito’). Libre ella ya de todo riesgo se le garantizaba el sustento con dineros que debía aportar el marido. En ocasiones era la propia mujer la que demandaba este alejamiento para verse fuera de toda posible coacción: “no la inquiete ni maltrate de obra ni palabra, por sí ni por terceras personas”<sup>64</sup>. Se le otorgaban medios para su sustento y se la depositaba en ‘casas de confianza’ bien de sus familiares o de personas respetables del lugar siempre, claro está, teniendo en cuenta su calidad: “según la costumbre de la región y calidad de su persona”<sup>65</sup>. Una buena posición social no significaba que todo el procedimiento fuera mucho más fácil ya que ante todo la dañada querría conservar su ‘dignidad’. Tengamos en cuenta que estos procesos judiciales acababan traspasando las barreras de lo privado y siendo centro de atención en ocasiones de toda una comunidad, de la cual las partes deberían obtener testigos seguros y pruebas detalladas. Por ello se vería obligada a luchar para mejorar las condiciones de lo pactado en su depósito (Campo Guinea 1998: 97): “pero para que todo se ataje y excusen diferencias, se allana mi parte a que el dicho su marido le dé lo que fuere necesario para acomodarse con decencia en casa distinta en la villa de Peralta o Funes, con una criada y con los alimentos que según su porte y calidad pareciere a V. M. que le son necesarios, atendiendo a la poca salud de que goza que por lo menos sean de cuatro a cinco reales cada día”<sup>66</sup>.

En 1654 don Lorenzo de Elio, señor de los palacios de Orísoain, y su mujer doña Catalina de Oyaregui y Bértiz, se habían separado por propia voluntad y no hacían vida maridable. Catalina decía estar aterrada pues su marido “ha jurado que no ha de parar hasta derramar su sangre y comer de sus hígados y es hombre de tanta resolución que se puede esperar la ejecución de amenazas tan arrojadas y la tiene tan amedrentada que no

---

superado por aquéllos llegados desde la cercana Regata del Bidasoa y desde pueblos próximos a Pamplona (Arizcun Cela 1988: 162).

<sup>63</sup> En tales juicios se aportaban como pruebas los contratos matrimoniales, los inventarios de bienes, ‘quitamientos de dote’, cartas autógrafas y se seguían multitud de prácticas dilatorias para alargar el proceso según le conviniera a alguna de las partes.

<sup>64</sup> ADP, C/1063-nº27. Estella, 1664, s/f.

<sup>65</sup> ADP, C/862-nº5, Arguedas, 1667.

<sup>66</sup> ADP, C/628-nº22, Peralta, 1661, fol. 58r.

se atreve estar un punto sola porque el dicho don Lorenzo busca todas las ocasiones que puede para tratarla mal y es tan grande el escándalo basta con la temeridad y rigor de sus procedimientos que a obligado a mudar a muchas personas”<sup>67</sup>. Por su parte, el marido acusaba a la mujer de padecer asma y mal aliento, hasta tal punto que el mal olor afectaba a los aposentos durante ocho días, por lo que él se iba poniendo amarillo y desmadrado. Según el articulado parece ser que el mal aliento procedía de un profundo dolor de muelas que sufría Catalina, dolencia que, según ella era “defecto natural” porque lo tenía de siempre. Los testigos afirmaron que cuando estaban las ventanas cerradas su aliento daba lugar a un “olor tan hediondo que causa un grande asco” y era insoportable permanecer en dicho lugar<sup>68</sup>. Ante tales testimonios el tribunal mandó en la sentencia que la mujer sea reconocida por los médicos, cayendo de la caballería en Cordovilla en su camino hacia Pamplona y quedando muy enferma<sup>69</sup>. Tras la caída, el corazón de don Lorenzo pareció ablandarse y ambos cónyuges acabaron arreglando de manera muy rápida su situación volviendo a vivir juntos<sup>70</sup>.

La concepción ideal del matrimonio tridentino aspiraba a producir una transformación de estas realidades buscando que se adaptara a un modelo de vida renovado. No obstante, para tal fin optó por un modelo cristiano de convivencia entre marido y mujer, como lo era a sus ojos la ya mencionada Sagrada Familia. De esta manera, “la institucionalización del matrimonio y de la familia tuvo referentes modélicos y, en Occidente, el principal fue el modelo cristiano” (Rodríguez Sánchez 1996: 10-11). Tómense en cuenta, por su especial relevancia, los numerosos tratados morales de carácter cristiano publicados y aquéllos que hacían especiales alusiones a la condición del sexo femenino. Destacan entre ellos los de Benito Arias Montano (*Dictatum Christianum*, 1588), Juan de Pineda (*Diálogos familiares de la Agricultura Cristiana*, 1589), Fray Antonio Arbiol (*La familia regulada con doctrina de la Sagrada Escritura y santos Padres de la Iglesia Católica...*, 1715) o el del padre Gaspar Artete (*Tratado del gobierno de la familia y estado de las viudas y doncellas*<sup>71</sup>, 1603) entre otros muchos.

Arbiol (1715: 511) logró sintetizar en su obra el matrimonio feliz del Antiguo Régimen gracias a catorce consejos:

- 1-Que los contrayentes sean iguales y semejantes.
- 2-Que se tengan amor.
- 3-Que el amor no sea demasiado.
- 4-Que no se tengan desconfianza el uno del otro.
- 5-Que la Mujer no sea mucho más rica que el Marido.
- 6-Que no sean las edades muy desiguales.
- 7-Que la hermosura de la Mujer sea decente, pero no extremada.
- 8-Que los genios sean más aplicados al retiro que al esparcimiento profano.
- 9-Que no sean aficionados al juego de intereses.
- 10-Que no sean pródigos ni avarientos.
- 11-Que sean devotos y virtuosos.
- 12-Que no amen la ociosidad.
- 13-Que excusen galas muy preciosas y ornamentos profanos.
- 14-Que las Mujeres sean calladas, sufridas y pacientes.

<sup>67</sup> ADP, C/802-nº14, fols. 10-16.

<sup>68</sup> ADP, C/802-nº14, fol. 157.

<sup>69</sup> ADP, C/802-nº14, fol. 177.

<sup>70</sup> ADP, C/802-nº14, fol. 285.

<sup>71</sup> El término ‘soltera’ tenía un fuerte componente peyorativo por lo cual a la joven que entre los doce y los veinticinco años se preparaba para el matrimonio se la denominó ‘doncella’ mientras aguardaba protegida en el hogar la llegada del pretendiente elegido por sus padres (Vigil 20-21).



Fray Luis de León (17) escribió en 1583 la obra más temprana y exitosa a este respecto, *La perfecta casada*. El texto está concebido como una epístola dirigida a un familiar, lo que explica que la obra reúna ideas y consejos, erudición y referencias a hechos cotidianos. Establece los diferentes papeles que deben jugar ambos cónyuges afirmando el carácter subordinado de la mujer dentro del seno familiar: “a la mujer, como a parte más flaca, se le debe mejor tratamiento. Demás que el hombre, que es la cordura y el valor, y el seso y el maestro, y todo el buen ejemplo de su casa y familia, ha de haberse con su mujer como quiere que ella se haya con él, y enseñarla con su ejemplo lo que quiere que ella haga con él mismo haciendo que de su buena manera de él y de su amor aprenda a desvelarse en agradable”. Y es que, vigente aún en gran medida la legislación de origen romano, en la personificación de ‘pater familias’ recaerá la responsabilidad de cuidar de la mujer, educar a los hijos, cuidar de su salud y de la buena marcha de la economía familiar así como su representación en los actos político-sociales. Aún en el siglo XVIII, en palabras de Villar García (198-201), “las mujeres siguieron limitadas y tuteladas por el varón en todas las circunstancias tanto privadas como públicas”. Como podemos observar, durante mucho tiempo las características biológicas de la mujer fueron utilizadas como argumentos justificadores de los roles que éstas debían seguir en las relaciones sociales.

### 2-3-La edad del matrimonio

Desde el siglo XIV la Iglesia fijó la edad de acceso al matrimonio en los doce años para las mujeres y catorce para los varones siempre que fuese de libre actuación, no fuesen parientes en determinado grado, hubiese ceremonia de boda y velación públicas en la iglesia (Rodríguez Sánchez 1996: 119). Sin embargo, contrariamente a una idea comúnmente aceptada en nuestros días, antaño la gente no se casaba joven. La Europa de los siglos XVII y XVIII ofrece incluso un modelo que parece único dentro del abanico de culturas del mundo. Se caracterizaba por una elevada edad del matrimonio ligada a la necesidad de recursos para poder establecerse independientemente. La conjugación de numerosos factores conducía a una edad tardía de matrimonio, con la excepción de las familias aristocráticas, cuyos hijos se casaban como promedio a los veintiún años y las hijas a los dieciocho. La edad media en las clases populares de las ciudades y medios rurales era de veintisiete-veintiocho años para los hombres y veinticinco-veintiséis para las mujeres (Pérez Moreda 3-51). Cuatro o cinco años más jóvenes en referencia a los cónyuges del Norte de Europa.

La consecuencia importante de este retraso en el matrimonio es el acortamiento del período de fecundidad de la mujer. Por otro lado, la mayoría de edad requerida para el matrimonio entonces venía a ser de treinta años para los hombres y de veinticinco para las mujeres. Hasta esta edad, los hijos debían solicitar el consentimiento de sus padres; más allá, sólo tenían que pedir su opinión. Aunque bien es cierto que la mujer cortesana poseía una mayor libertad. “The size and complexity of their households and the frequent absence of their spouses further increased their power and opportunities to act with relative independence. [...] In practice, the aristocratic family’s function as an oppressive institution was balanced much of the time by the benefits its female members gained from their class position” (Harris 242).

Bajo el Antiguo Régimen, en los períodos de grandes mortalidades debidas a las epidemias, la curva de los matrimonios tiende hacia cero. Esta curva es igualmente sensible a las crisis económicas, que constituyen otro freno. En estas ocasiones se produjo un aumento del acceso de viudos de ambos sexos a las segundas nupcias. Si se trataba de matrimonios entre viudas y solteros con marcada diferencia de edad, podía dar lugar al rechazo social, con numerosas muestras en el paso de la comitiva nupcial o

cencerradas ejecutadas por los jóvenes del lugar. Asistimos a controles de nupcialidad, natalidad, del desarrollo de las redes y vínculos de parentesco y de los procedimientos hereditarios. Incluso se llegó a intentar estimular la nupcialidad mediante políticas como la propuesta por la Junta de Población, bajo el patrocinio del Conde Duque de Olivares. Este organismo instó a gravar con impuestos especiales a jóvenes que no se casasen, para propiciar un aumento del número de matrimonios (Reher 2002: 37). Vemos pues cómo el parentesco es algo público basado en relaciones jurídicas y morales sancionadas por la sociedad. Se convierte así en un sistema de identidad en la sociedad tradicional y sirve, por tanto, como signo de identidad con respecto al resto de los convecinos. Todo ello, según la influencia que tuvieran las epidemias, la guerra o el ir y venir de una economía preindustrial.

En principio el retraso en la edad de acceso al matrimonio tendría una serie de consecuencias, como la disminución de la fertilidad o la mayor libertad a la hora de elegir el cónyuge. Algunos autores han entendido este acceso tardío a las nupcias como una característica propia de una Europa que ya estaba mucho más desarrollada. La conexión entre edad de acceso al matrimonio y estructura familiar no era tan simple. Es lógico que las parejas que se casaban pronto tuvieran más tendencia a vivir durante un tiempo al menos con los padres de uno de los dos pero, como han demostrado algunos estudios del Grupo de Cambridge, un matrimonio precoz no tenía necesariamente que ir asociado a una economía 'atrasada'. Se ha exagerado esta tendencia a asociar todo lo que no se ajuste al modelo de familia nuclear moderna europea con el retraso económico. Por el contrario, considera que se mantuvo como un aspecto central del sistema familiar europeo sumergido en una sociedad jerarquizada y estamental: la riqueza no debe traducirse sin más en autoridad, ni siquiera en poder, pero ayuda bastante. En general, la dote representa una fuente de poder para las mujeres.

### **3-Padres e hijos: los herederos, las hijas casaderas y los segundones.**

#### **3-1-El niño: continuidad y extensión del linaje**

Durante la Modernidad era reducido el número de hijos que crecían en los hogares de la Península. La media giraba en torno a los cuatro o cinco hijos, debido a la alta mortalidad que sólo permitía sobrevivir al primer año de vida a un 80% de las criaturas y únicamente alcanzaban los quince años un cincuenta por ciento (Pérez Moreda 146-187). A su vez, determinadas prácticas anticonceptivas (mediante hierbas o '*coitus interruptus*'), sistemas de infanticidio (tales como la 'sofocación' del niño entre los cuerpos de los padres en la cama marital) así como el abandono de los vástagos, permitían reducir el número de bocas que alimentar en los hogares menos pudientes (Flandrin 123-142). No obstante, durante los siglos XVI y XVII se observan cambios importantes en la actitud de la familia para con el niño. Ésta se transforma de forma intensa, en la medida en que poco a poco modifica sus relaciones internas con los hijos pequeños. Y es que desde finales de la Baja Edad Media el niño fue conquistando un lugar más importante junto a sus padres. Se convirtió así en un factor indispensable de la vida cotidiana preocupándose sus mayores de su educación, de su posición social y porvenir (Ariès 1987: 535).

Para Natalie Z. Davis (83-103), el desarrollo histórico de los modelos familiares europeos necesita una revisión plena en campos como la edad de contraer matrimonio,

los patrones de movilidad geográfica, las tasas de fecundidad o los intervalos entre nacimientos<sup>72</sup>.

Según Anne Pérotin-Dumon (10), durante el Setecientos, en la mayoría de las regiones de Europa occidental, las mujeres de clase alta se distinguían del resto de las de su sexo tanto por su fecundidad ‘natural’ como por la limitación de la misma. Así por ejemplo, entre las mujeres de la nobleza francesa y de la élite urbana de Ginebra, a finales del siglo XVII se tomaban con frecuencia medidas frente a sus maridos. Entre ellas destacan el no reanudar la lactancia sino mediante ajustes en su frecuencia, o la práctica de relaciones sexuales para limitar la fecundidad una vez que tenían una cantidad de hijos varones vivos que permitiera ya contar con seguridad con un heredero. Sin embargo, los hijos de las nobles familias no solían acabar su infancia como niños expósitos en las inclusas públicas. “The ethic of ‘race’ presented the family as a unified entity, organized around cohesiveness of political action and continuity from one generation to the next [...] Familial affections and attentions thus sharpened the anxieties that the seventeenth-century social order created” (Dewald 1993: 69-70). Según Kristen Neuschel (78), “from birth, a noble was enmeshed in an extensive web of family relationships. [...] Yet relationships between spouses and between parents and their children do not seem to have been distinguished by affective or material ties unique to them. Significant affective and practical ties were extended to a larger kin group as web, reflecting a somewhat competing sense of family as a horizontally structured group less connected to generations past and to come”.

La tutela del menor representaba una actividad de destacado relieve debido a las implicaciones personales y patrimoniales que, para el menor y la familia, derivaban de su ejercicio. De ahí que, para Cava López (265), “a la luz de tal consideración ha de entenderse la importancia de la persona designada para esta responsabilidad y la creciente preocupación de los progenitores para disponer acerca de esta materia”. El seno de la familia era reconocido durante la Edad Moderna como el medio óptimo para el desarrollo emocional y educativo del menor. Sólo a fines del Antiguo Régimen el cuidado personal de los pupilos llegó a tener la misma importancia que hasta ese momento habían tenido los viejos intereses de preservación patrimonial y del capital familiar. Esto se debía sobre todo, según Cava López (288), a las profundas transformaciones operadas en el marco emergente del modelo de familia moderna, dotada de nuevas competencias psico-educativas destinadas a proporcionar un clima de mayor bienestar, principalmente en el caso de orfandad.

Para la nobleza navarra la descendencia resultaba esencial, ya que en los hijos estaban aplicados todos los planes y estrategias familiares a largo plazo. Era en ellos en los que iba a ser depositado el patrimonio material e inmaterial del grupo (García Bourrellier 462). En don Francisco de Esparza, vecino de la villa de Falces, recaería “la ejecutoria referida, como descendiente legítimo, según queda dicho del expresado Miguel de Esparza, y caballero Hijodalgo de casa y solar conocido fue reputado en la nominada villa, y ejerció por este estado los oficios de la república, donde casó, y tuvo hijos”<sup>73</sup>. Y dos generaciones después, en la misma familia “don Josef Maya y Esparza, que como nieto del antecedente dicho Don Francisco Esparza, paró en la ejecutoria original, como tal estuvo en posesión de su hidalguía y nobleza de sangre, en dicha Villa de Falces, donde residió, y obtuvo, como su abuelo los empleos honoríficos de ella, por el citado

<sup>72</sup> Le invita a modificar su argumento relativo al poder productivo de las mujeres trabajadoras del siglo XVII, debido a que se basó en la presunción expresa de que su tasa de fecundidad era la misma que entre las mujeres de la aristocracia.

<sup>73</sup> APCE, Despacho genealógico: Hidalguía de la Familia Esparza (San Martín de Unx). Sello cuarto, año de mil setecientos y cincuenta.

noble, y así mismo sus hijos y deudos, que todos estaban reconocidos por Hijosdalgo y se mantienen en tal posesión, según se comprueba de que a los once días de Abril del año de mil setecientos y veinte y siete, presentó petición el referido Don Josef Mayo y Esparza, ante la Justicia y regimiento de dicha Villa de Falces, diciendo que por fin y muerte de Francisco de Esparza, su abuelo paterno vecino que fue de dicha Villa, quedó en su poder la ejecutoria de hidalguía de los Esparzas, de ella; y porque ha reconocido que Don Mateo Esparza, vecino de la Villa de Caparrosa en dicho Reino de Navarra, su deudo tiene derecho a dicha expresada ejecutoria, y como tal parentesco y certificado de su derecho díjole reconoce por tal, como así mismo a sus hermanos, hijos y descendientes porque sabe ser cierto lo es; y así está pronto, a exhibir dicha ejecutoria para que saque copia de todo, que fue sacada según de mando por Auto y Decreto del Señor Don Diego García y Charren, Juez Ordinario de dicha Villa de Falces, por Jerónimo de Gana, Secretario real de ella, en diez de Mayo del nominado año de mil setecientos veinte y siete. Cuya copia está comprobada de Juan Fermín de Gárriz; Juan Galán de Artaso y Miguel Pérez en doce de dicho mes y año referido, como todo más por menor consta en ella que fue presentada en esta Real Oficina, para efecto de dar este despacho, con otros instrumentos que están en ella (como queda expresado). Reconocido y aprobado, y ejecutoriado Don Mateo de Esparza, es consiguiente lo está su primo hermano don Domingo de Esparza, hijo éste de otro...”<sup>74</sup>.

La forma elegida para la reproducción familiar por parte de las élites de época medieval y moderna era una filiación unilineal (Derouet en Goy 285). El reconocimiento del individuo en su grupo de parientes podía hacerse por relación a un antepasado común determinado, con el cual se establecía un lazo genealógico: es el ‘linaje’ (Mantecón Movellán 158-167). Dentro del ‘ethos’ nobiliario se encajaba la estructura familiar del linaje. Éste no era sólo un rasgo que concedía ‘rango’ dentro de la estructura social, sino que a la par permitía mantener durante generaciones el honor del ‘padre fundador’ formulado como una construcción mental.

En el Seiscientos la antigüedad del linaje confirmaba aún más el prestigio social del individuo. Sin embargo, comenzaron a aparecer comportamientos que nos indican nuevas consideraciones de tipo material. Los préstamos de la Corona, la concesión de títulos, preeminencias y posiciones preferenciales en la vida pública es un simple extracto de un gran elenco de nuevos valores ‘privativos’ de una élite y de un grupo linajudo en el seno de ésta (García Bourrellier 409, cita 223). Con el tiempo, nuevas aptitudes e intereses de grupo alejaron a la vieja nobleza de los asuntos políticos (que no de los altos cargos administrativos), sociales y económicos locales. El poder, ligado de forma natural a un rango adquirido por nacimiento y herencia familiar, fue el nuevo destino de los viejos hidalgos de la periferia. Todo ello influyó en la conducta que mantenían los progenitores con respecto a sus hijos e hijas. Las miras de los padres se perdieron en el horizonte. Con esta visión perdida también muchas veces se alejó del solar natal el destino ‘preconcebido’ de sus hijos y por ende su formación personal y educación, que aun con todo siguió basada en una larga ‘memoria familiar y genealógica’.

El ‘clan’ reagrupaba parientes sobre una profundidad genealógica mayor hasta un ancestro común con el cual no puede establecerse exactamente un lazo y que se convierte en mítico. El propio Covarrubias (591), en 1611 se refería a la nobleza universal en los siguientes términos: “Equivale a noble castizo y de antigüedad de linaje; y el ser hijo de algo significa haber heredado de sus padres y mayores lo que se

<sup>74</sup> APCE, Despacho genealógico: Hidalguía de la Familia Esparza (San Martín de Unx). Sello cuarto, año de mil setecientos y cincuenta.

llama algo, que es la nobleza y el que no la hereda de sus padres, sino que la adquiere por sí mismo, por su virtud y valor, es hijo de sus obras y principio de su linaje”. Surgió por lo tanto un gran interés por las genealogías familiares, en muchos casos basadas en parentescos ficticios, que garantizaban tanto la limpieza de sangre e hidalguía como la posibilidad de cristalizar la propia identidad personal y familiar en el marco abierto de la comunidad. Como nos recuerda Lope de Vega (166b) en su obra *El caballero del milagro*, la trascendencia del nacimiento era fundamental: “Dichoso el bien nacido, el noble el grande / que sin virtud hereda la nobleza, / sin que del mar y tierra la aspereza / ni los peligros de las armas ande.” Y si vital era éste, más aún la transmisión hereditaria de las cualidades personales a través de la hidalguía<sup>75</sup> dando valor extremo en ello a la sangre antigua y noble: “Nada puede ser más cabal testimonio de ser la virtud transmisible y hereditaria como la conducta de los sucesores del primer noble de la familia” (Salazar y Castro I, D). Tengamos en cuenta que la identidad del individuo no le podía venir más que desde fuera, es decir, del resto de miembros de la sociedad con los que convivía (Chacón en Redondo, 1988: 37-39). La realidad de sus actos trascendía el ámbito estricto del hogar y llegó a abarcar el espectro de una tupida red de clientelismo y solidaridad basada en el parentesco y las alianzas. El parentesco se nos muestra por lo tanto como una guía de caminos que orienta al individuo, pero le deja la opción de elegir cuál tomar para llegar a su destino (Casey y Hernández Franco 15). Se convierte así la familia, a nuestro entender, en algo social y público ya que condiciona de forma directa el comportamiento de la persona en el seno de la sociedad.

Aún en la Francia del siglo XVIII, nos asegura Ruggiu (en Pontet 314-315), la nobleza se mostraba interesada por observar no sólo los orígenes de su propio linaje sino también de aquellas otras familias tituladas cercanas a ella: “il est vraisemblable que toutes les familles véritables mythologies constitutives de leur identité”. Se trataba de un difícil juego de reedificación de la historia familiar. Era tal la importancia de la identidad propia que no suponía ningún descrédito el apropiarse de pasajes fantasiosos de la mentalidad popular para agregarlos a la del propio grupo familiar. La reacción del poder real llegaría en 1660, fecha desde la cual se exigió un mayor control por parte de los genealogistas a las fechas de las cartas de nobleza presentadas ante la Corte francesa.

La pertenencia a ‘tal linaje’ determinaba enteramente la posición social de un individuo, en el interior de su propio grupo de filiación<sup>76</sup>. El linaje era algo más que un conjunto de parientes unidos por lazos privilegiados; también fue una persona moral que poseía bienes indivisibles, que cumplía funciones políticas, militares, religiosas, etc. Todos los descendientes de un individuo formaban parte de su grupo de parentesco. Por ello, el hijo era un bien preciado ya que suponía la continuidad temporal del linaje. Los grupos de parentesco estaban constituidos por referencia a uno o más antepasados comunes. A la inversa, la parentela tomó como centro al individuo que reconocía a sus parientes por la sangre y por la alianza hasta el agotamiento de los lazos genealógicos. Estos grupos no constituían personas morales como los grupos de filiación; no poseían derechos en común ni bienes indivisos.

<sup>75</sup> “La hidalguía es nobleza que viene a los hombres por linaje. [...] Así como de los hombres se produce hombre, y de las fieras fiera, así también de los buenos han de proceder también los hijos buenos. [...] el hombre aprovecha la nobleza de sus antecesores por ciertos secretos, principios y simiente de virtud, que va siempre con la generación de mano en mano [...]” (Moreno de Vargas 61).

<sup>76</sup> Según Javier Portús (31-32), a medida que avanzó el siglo XVII, y durante el XVIII pervivió la representación en obras artísticas o en páginas preliminares de las ejecutorias de nobleza de grupos familiares en forma de donantes. Su presencia por lo tanto en este tipo de documentación plástica y pictórica no viene sino a corroborar la estrecha relación que cabe establecer durante el Antiguo Régimen entre familia y linaje.

Otro caso muy diferente era el de la denominada por Noáin Irisarri (en Fernández Romero y Moreno Almárcegui 2003: 128-131) ‘otra descendencia’. Es decir, los hijos bastardos y adulterinos fruto de relaciones extraconyugales. Los primeros de ellos, llamados también ‘hijos naturales’, ‘no legítimos’ o ‘de ganancia’, eran los nacidos del concubinato o de relaciones pasajeras, constatando la capacidad legal de sus padres de contraer matrimonio. Su condición jurídica era bastante similar a la de los hijos legítimos. Los adulterinos por su parte, eran tenidos por ilegítimos en su sentido más estricto al ser propios de relaciones sexuales prohibidas y penalizadas por la ley. Se hallaban por ello imposibilitados de recibir cualquier bien de sus padres. Según el Fuero navarro no podían heredar pues “non debían nacer”.

Los bastardos sí podían llegar en cambio a ser legitimados por la autoridad civil del rey o la eclesiástica del Papado así como por el matrimonio posterior de sus progenitores<sup>77</sup>. Bernal Cruzat, palaciano de Oriz, en 1550 haría extensiva esta prohibición, con respecto a la sucesión en su mayorazgo, incluso a los bastardos legitimados<sup>78</sup>. La prole ilegítima de la nobleza en Navarra no fue muy numerosa alcanzando tan sólo el 12,3% siendo el porcentaje más alto en los valles cantábricos frente al 1% de la franja meridional del territorio. (García Bourrellier 473). Mikelarena (1995: 139) asegura que “por lo general en Europa Occidental con anterioridad a 1800 el porcentaje de nacidos ilegítimos en relación con el total de nacimientos fue inferior al 15%. Antes de 1750 la cifra porcentual de hijos ilegítimos en Alemania era de 2,5, en Escandinavia de 3,8, en Francia de 2,9 y en Inglaterra de 2,6”.

En general los padres tendieron a mantener y dotar en sus necesidades a sus hijos bastardos, vivieran o no en la misma casa que el resto de la familia. Si cohabitaban en el mismo hogar se entendía tal hecho como un reconocimiento en sí de la paternidad. Heers (82-89) observa que en muchos lugares de la Italia y la Francia medievales los bastardos eran considerados miembros de la Casa, sin que ello suscitara ningún tipo de conflicto: “Como los demás parientes, viven pues en la casa del señor. He aquí la razón de que aumente, sin duda de forma muy apreciable, la dimensión del linaje”. En la Navarra moderna, no obstante, el resto de vecinos normalmente no les reconocían la misma calidad que a sus padres y hermanos. Sin embargo, en 1571 la Corte Mayor dictaba una sentencia, que sería confirmada por el Consejo Real, por la cual se reconocía a las hijas bastardas del señor de Jaureguizar el derecho de preceder a la dueña del lugar aunque “en los tiempos que las tales hijas bastardas residieren y vivieren en la casa y familia del dicho palacio de Jaureguizar tan solamente”<sup>79</sup>. Quizá por ello, en el Despacho genealógico: Hidalguía de la Familia Esparza, hallado en la casa Esparza de San Martín de Unx se hace referencia a la calidad de hijos legítimos de los vástagos cabeza de familia: “Pedro de Esparza, caballero ilustre y conocido por tal en ella y reputado, por descendiente de los palacios de Esparza referidos, y como tal gozó de su acrisolada nobleza, como resulta en la ejecutoria y litigio que ganó su nieto, que en su lugar se citará, constando en ella haber este caballero casado en dicha Villa de Andosilla con doña María González y durante su matrimonio tener por sus hijos legítimos don Sancho de Esparza y [roto]”<sup>80</sup>. Los adulterinos en cambio, jamás fueron tenidos en cuenta en el diseño de las estrategias familiares o en el disfrute de cualquier

<sup>77</sup> Véanse el caso del mayorazgo del palaciano de Goñi cuando en 1532 vetó en la herencia del mismo a cualquier adulterino (ADP, C/294-nº14, fols. 90-101).

<sup>78</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 067982, fol. 69.

<sup>79</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 068404, fols. 19-27.

<sup>80</sup> APCE, Despacho genealógico: Hidalguía de la Familia Esparza (San Martín de Unx). Sello cuarto, año de mil setecientos y cincuenta.

tipo de preeminencia del grupo doméstico, dada su incapacidad legal de heredar los bienes patrimoniales (físicos e inmateriales).

### 3-2-El precio de un marido: dotes y arras

Francis Osborne a mediados del siglo XVII aseguraba que gran parte de la futura felicidad del matrimonio podía llegar a calcularse a través del volumen de la dote aportada para tal unión (Stone 1976: 279). Lo que sí es cierto, sin llegar a tales extremos en nuestro discurso, es que el acceso al matrimonio dependía en gran medida de la situación por la que atravesara el ‘mercado matrimonial’ (Calcaterra 25-30). Según éste llegarían los acuerdos y disposiciones de los contratos matrimoniales<sup>81</sup> y, cómo no, la estipulación de la dote y las arras. En 1672 se firmaban las capitulaciones matrimoniales de dos hijos de palacianos del Baztán: Miguel de Iracelay y Hualde y su futura esposa Graciana Echenique Aguirre. En el documento se establecían siete cláusulas que estipulaban las aportaciones que ambos harían al matrimonio y la situación de usufructo en que quedaban desde ese momento los ‘amos mayores’ con respecto a los ‘jóvenes’. En ellas se aceptaban ambos como marido y mujer según lo dispuesto en el Concilio de Trento mediante la presencia de testigos válidos en base a las leyes de la mancomunidad del lugar. Se establecía la orden de reservar una serie de donativos obligados a alimentar a los donantes y pagar gastos que de ellos se pudieran ocasionar: funerales, etc. De igual manera, se disponía que la sucesión y herencia de los bienes donados iría a elección del donatario tras la muerte de la donataria. Los recién casados desde el instante de la firma podrían disponer de cinco ducados de los donados. Miguel de Iracelay a su vez aportó el palacio de Ugaldea, unos castañales y diferentes sueldos y como dote tres cintos, una cama con juegos de ropa blanca, un arca, una cantidad de ducados y tres basquiñas (una para la donadora, otra para la hermana y otra para la madre de la novia para el día en que la dicha donataria marchara al palacio). En concepto de arras la donataria ofrecía la octava parte de la dote y el altar<sup>82</sup>.

La legislación que regulaba la costumbre de la dote en la Península Ibérica (*Leyes de Toro* de 1505 y la *Recopilación de Leyes de Castilla* de 1640), se remontaba en su origen a la cultura clásica mediterránea importada de Roma. Sin embargo, tras la caída del Imperio romano los pueblos germanos modificaron en cierta medida dichas normas agregando sus propias disposiciones<sup>83</sup>. De igual manera ocurriría durante época medieval en cada reino peninsular. No obstante, en el Seiscientos y el Setecientos el derecho romano seguía vigente como columna vertebral de los legisladores de la Corona hispánica (Gamboa Mendoza 71).

Según la doctrina romana se entendía por ‘dos’ (dote) la cantidad determinada de bienes que la futura esposa o un tercero cercano a ella debía entregar al marido para cooperar en las cargas familiares. El propósito de tal obligación a su vez era garantizar a la esposa que si en algún momento el vínculo de los desposorios era disuelto, tuviese ésta recursos económicos con los que sobrevivir ya que la dote le debería ser devuelta.

<sup>81</sup> En la mesa del escribano a la hora de firmar un contrato matrimonial y adaptarlo a la personalidad social y cultural de las partes y sus familias confluían el derecho y la costumbre; la cultura oral y la escrita. Básicamente se pueden señalar cuatro tipos diferentes: a) varón heredero con mujer heredera, b) varón heredero con mujer no heredera, c) varón no heredero con mujer heredera y d) varón no heredero con mujer no heredera (Zabalza Seguí 1999: 71 y ss.) con diferentes trayectorias según el entorno económico (urbano, ganadero o agrícola) y situación histórica y social.

<sup>82</sup> APNP, notario Jerónimo Asco, Caja 15117/1, leg. 71, 6 de junio de 1672, Elizondo.

<sup>83</sup> Un ejemplo de ello puede ser el ‘morgengabe’ de la tradición visigoda. Éste comprendía un regalo que el esposo realizaba a su mujer el día después de la noche de bodas como compensación por la virginidad perdida (Gamboa Mendoza 2003: 73).

La puesta en práctica de tal requerimiento legal se debía a la necesidad de compensar la pérdida de los derechos patrimoniales que sufría la mujer tras la ruptura de todo vínculo con su familia paterna. Por ello le eran entregados una serie de bienes, que aunque administrados por su marido, le habían de suponer una garantía de supervivencia en estado de viudedad o divorcio. Su entrega le suponía a la vez la pérdida de todo derecho de herencia paterna. Según Villalba Pérez (en López Cordón 112) “el matrimonio era un destino y una limitación: a la mujer se la educaba para el trabajo doméstico y asegurar la reproducción, algo que no era considerado atractivo suficiente, por eso la dote era determinante del estado de la mujer por encima de cualquier otra cualidad. Era pues esencial para casar aceptablemente a una mujer, la dote [que según Mateo Alemán en su Guzmán de Alfarache citado por el investigador] ‘cumplía una función de incentivo económico para colocar a la joven en el mercado matrimonial’”.

Como hemos señalado ya, durante los siglos de la Modernidad se formalizaban las alianzas familiares mediante escrituras ante notario que registraban los compromisos acordados de los hijos en fórmula de contrato matrimonial o ‘cartas de dote’. En ellos se contenía en numerosas ocasiones la voluntad de los padres más que la de los hijos. Se regulaba la cuantía de la dote según las posibilidades rentistas de cada familia dando lugar a grandes exageraciones y problemas judiciales<sup>84</sup>. Francisco Ibáñez de Esparza y Graciana de Ayanz, señores del palacio de Jaurrieta, exigían en 1567 al señor de Larraingoa (Erro), Sancho de Larraingoa, el pago de 30 ducados de dote del primer marido de Graciana ya difunto y que era hijo del demandado. El tribunal obligó a Larraingoa a reponerlos y la Corte opinó que era justo que se pagase ya que “según dicho contrato casaron e vivieron juntos como marido y mujer”<sup>85</sup>. Sebastián de Elio, señor del palacio de Orísoain y marido de Ana de Baztán y Elio exigió en 1643 que no se le entregaran a María Simón de Elio, viuda de Pedro de Baztán y vecina de Sangüesa, los 500 ducados de la dote de que había hecho depósito sin que primero cumpliera en emplearlos en los efectos que referían sus contratos matrimoniales<sup>86</sup>.

Por regla general, la carta dotal ofrecía un inventario de los bienes que la casada aportaba al nuevo hogar. Conviene destacar que con gran regularidad era el yerno o el esposo quien encabezaba el documento. Esto pone de manifiesto la preponderancia vigente de la figura masculina en la sociedad. En Navarra en el año de 1545 don Francés, señor de Sarría, se casaba por tercera vez y en esta ocasión con la señora Isabel de Vidaurreta, viuda de don Gil de Larráin, señor del lugar con homónimo nombre a su apellido. En las capitulaciones matrimoniales hacían constar lo que aportaba cada uno al matrimonio. Isabel se reservaba de su casa 1.900 florines más 600 robos de trigo, 30 cargas de vino, 400 carneros, 180 ovejas, 20 yeguas, 2 bueyes de arada, 2 rocines, 2 tazas de plata y un ajuar consistente en 4 camas y diferentes ropajes. Don Francés iba a disponer de 2.000 libras en dinero, sus gajes de Copero Real y un acostamiento. El hijo de su difunta esposa se quedó con 1.500 ducados y el mayorazgo de Sarría. La noble novia llevó consigo a su vez la dote de Larráin y dos heredades foráneas de Enériz y Labiano que tenían en su haber 1.000 cabezas ovinas, yuntas de bueyes<sup>87</sup>, 7 camas preparadas, trillos, arados y demás aperos (Idoate Iragui 1959: 219).

<sup>84</sup> En 1516 tuvo lugar el reconocimiento de Beltrán de Sansomáin, abad de Ezperun, y María de Sansomáin, viuda de Juan de Santa María que fue escudero, a favor de Gracia Martínez de Eslava y sus hijos, escuderos de Garínoain, de la dote de María de Garínoain (AM\_P.SANSOMÁIN, nº 1).

<sup>85</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 010698, fols. 2, 11-14 y 45.

<sup>86</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 003690, fols. 1-9v.

<sup>87</sup> Por aquel entonces un buey de arada mantenía un precio de 30 florines y una cabra de 20 tarjas (Idoate Iragui, 1959: 219).



Entre la nobleza media la dote solía constituir el total de los bienes paternos que habían de heredar sus hijas. Esto suponía a la hija quedar desheredada en el momento de su entrega y renunciar a toda pretensión posterior sobre los bienes de los progenitores. Así le ocurrió a Ana de Gorráiz cuando su hermano Lanzarot, dueño del palacio de Gorráiz, le ofreció 550 florines, una cama, vestidos, joyas y ropas blancas de dote “con tanto que la dicha Ana haya de quedar y quede excluida y desheredada de los dichos palacios de Gorráiz para siempre jamás”<sup>88</sup>. Esta dote normalmente era utilizada en el futuro para poder dotar con ella a los hermanos del contrayente heredero y no menoscabar el patrimonio familiar. Si eran varios los hermanos había que extraer parte de él para no empeorar la calidad de los mismos a la hora de contraer matrimonio (Mikelarena 1995: 358)<sup>89</sup>. A la par, la dote suponía un menoscabo del patrimonio familiar de la novia. Esto hizo que incluso en ocasiones se llegara a tomar dinero censado e hipotecarse, si se tenían los bienes patrimoniales vinculados al mayorazgo, para poder afrontar dicha carga económica (Noáin Irisarri en Fernández Romero y Moreno Almárcegui 118-119).

La reina de Navarra doña Catalina, esposa de Juan III, en 1501 ordenó a Juan Gómez, recibidor de la merindad de la Ribera, que pagara a Pedro Gómez 500 libras carlines, cantidad que debía éste a Juan, señor del palacio de Artieda, de la dote que ordenó dar dicha reina a Juan de Luxa, señor de Luxa, por la dote de Gabriela de Forcabaux, su esposa<sup>90</sup>. Siete años después en Tafalla Juan III y Catalina, reyes de Navarra, otorgaron a Juan de Arellano, señor de Agusejo y Alcanadre, la casa de Sartaguda, como pago de los 4.000 florines que se debían a su padre, Carlos de Arellano, como dote de su esposa, María de Navarra<sup>91</sup>. En 1676 don Juan José de Mutiloa y Andueza, palaciano de Andueza y Egüés, entregaba a su hermana doña Francisca 2.500 ducados. Al carecer de bienes libres, pues estaban todos vinculados al mayorazgo paterno, solicitó permiso para tomarlos a censo. El Consejo Real se lo concedió sólo para 2.000 de ellos condicionando que los otros 500 fueran abonados mediante los acostamientos vencidos que ya poseía el palaciano<sup>92</sup>.

La dote era concebida como un depósito y garantía jurídica frente al abandono, la mala fortuna o la viudedad. Se convertía en la bóveda de la sociedad y su basamento económico y a la vez en el mayor recurso defensivo de la unidad familiar. A su vez, según Amelang (86-87), “las dotes ocupaban un lugar central en la vida económica de la clase alta, ya que las aportaciones nupciales representaban una fuente importante de ingresos fijos. Por lo tanto muchas casas aristocráticas procuraban mejorar sus finanzas casando a sus vástagos con hijas de familia acaudalada” aunque su condición social en determinados momentos fuera algo inferior, ya que los niveles de dote fueron aumentando de forma notable durante la Edad Moderna. Esto significa que la élite tuvo que dedicar mayores proporciones de sus recursos para responder a los réditos exigidos por la otra familia en los contratos matrimoniales. Como consecuencia de dicha inflación se fortaleció la tendencia a desviar capital hacia inversiones con réditos estables, mediante anualidades y contratos a largo plazo que garantizaban los ingresos necesarios para poder pagarlas.

<sup>88</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 16012937.

<sup>89</sup> Véanse: AGN, TT.RR., Procesos judiciales: 056511, fol. 1v; 102633; 040935, 003690 y APNP, notario Pedro Navarte, leg. 13, doc. 111, Elizondo; APNP, notario Pedro Arrechea, leg. 30bis, doc. 240.

<sup>90</sup> AGN, CO\_DOCUMENTOS, Caja.167, N° 10,1

<sup>91</sup> AGN, CO\_DOCUMENTOS, Caja 168, N° 59, 2. y CO\_DOCUMENTOS, Caja 168, N° 59, 1

<sup>92</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 105748, fols. 6-33.

En ocasiones, la cuestión de la dote llegó a tener tal importancia que se convirtió en una obra de caridad mediante la dotación a las doncellas sin recursos con el fin de que pudiesen casar o ingresar en un convento como monjas (López Díaz 83-98 y Díaz Hernández 152-154). Así por ejemplo, en los testamentos de Isabel la Católica y Carlos V se dejaban algunos maravedíes para dotes de ‘doncellas honestas’ (Fraile Seco). Y en 1534 entre las obras pías de los marqueses de San Adrián destaca la fundación de una ‘opus pium’ con objeto de casar huérfanas hecha por María de los Amberes. Tras haber tenido “varias sesiones con ese objeto” había resuelto emplazar a todos sus acreedores censalistas en su ‘sala de consultas’ “a fin de que reunidos se proporcione el más adaptable para que los réditos vencidos y los que en adelante se vencieren los perciba con toda seguridad sin necesidad de ejecuciones y evitar los gastos consiguientes”. Doña María de los Amberes, no dudando de poder resolver sus inquietudes, emplazó al apoderado del marqués de San Adrián para que -al ser éste poseedor de una capilla merelenga fundada por el marqués de Castelfuerte- entre el marqués y ella dispusieran todo lo necesario con objeto de poder crear tal obra de caridad<sup>93</sup>. Catalina de Alzórriz en 1636 dejó a su alma por heredera, mandando fundar dos capellanías y una memoria para casar parientes suyas<sup>94</sup>. En el testamento y codicilo de doña Catalina se recoge entre otros muchos deseos (fundación de capellanías, etc.) el de dotar a dos ahijadas con el fin de que puedan casarse “Ítem mando a Catalina Echarri mi ahijada, hija de Martín de Echarri, que puede tener año y mes, cien ducados para su casamiento y se los mando de esta manera llegado a ser casada y no antes y aquellos se los vayan pagando como fueran siendo los plazos del dinero que vendida mi hacienda se pusiere a censo y no de otra manera y si muriese la dicha Catalina Echarri sin casar o entrar a monja con suspindientes de RID. para su dicho casamiento y remedio [...] hasta que se case y remediase”<sup>95</sup>. De igual manera destinaba a Catalina Gallués, su ahijada, hija de Luis Gallués, cuarenta ducados pagados del rédito del dinero que “así se pusiere a censo vendida mi hacienda y se los den cuando casare y no antes”. A su vez, destinó a Ana Gallués, hermana de la anterior, para su casamiento, “y no antes”, treinta ducados pagados del rédito del dinero que se pusiese a censo de la venta de sus bienes<sup>96</sup>.

Como podemos ver, la exigencia de una dote durante el Antiguo Régimen era un requisito indispensable a la hora de contraer matrimonio. La doncella que quisiera contar con los medios suficientes para hacer frente a los gastos dependía en gran medida de la capacidad económica de la familia. Casar a las hijas suponía un desembolso económico importante tanto en bienes muebles como inmuebles, lógicamente vinculados al patrimonio familiar: “La dote puede estar integrada por tierras y casas, aparte del ajuar doméstico, ropas, joyas, dinero, esclavos, animales o productos en especie. La entrega y el traspaso efectivo de bienes de la unidad familiar de origen a la recién creada se produce una vez celebrado el matrimonio y con recibo o carta de entrega que firma el esposo. Aunque es muy poco frecuente, se puede dar el caso de que

<sup>93</sup> AHT-AMSA, General, leg. 4bis, San Dionis, 1.

<sup>94</sup> En 1647 el Cura de almas denunció a don Pedro de Adansa, beneficiado, a Pedro de Alzórriz, apotecario, y a otros consortes vecinos de Lumbier, testamentarios y administradores de los bienes de Catalina de Alzórriz. El Fiscal eclesiástico acusaría a los demandados de infidelidad ya que se apoderaron de muchos bienes de la difunta y compraron otros, siendo ellos mismos compradores y vendedores a la vez. Don Pedro finalmente devolvió los bienes comprados y Alzórriz presentó cuentas de sus movimientos monetarios que finalmente fueron aprobadas (ADP, C/970-nº4.).

<sup>95</sup> ADP, C/970-nº4, fol. 9.

<sup>96</sup> ADP, C/970-nº4, fols. 9-9v. Bienes que según su inventario englobaban diferentes muebles, ropas de cama, colchones, un banquillo de madera, maderas de cabecera de cama con cielo de terciopelo azul, siete colchones de lana y dos de risca, una bodega con cubas de grano, arcas con ropas, dos casas así como varias viñas y piezas.

se entregue la mitad de la dote en el momento del casamiento, y el resto, a la muerte de los padres” (Chacón 1990: 49). No excluye por lo tanto en ocasiones a la mujer de recibir bienes tras la muerte de los padres.

El Fuero navarro estipulaba por quitamiento de dote “la porción de bienes que la mujer aporta para sustentar las cargas del matrimonio”. Así por ejemplo, en Baztán la mitad de ella era otorgada en dinero (florines o ducados) y la otra mitad en ganado vacuno. En el caso ya mencionado de Pedro de Olloqui y Joana de Jaureguizar se entregaban 800 florines de moneda corriente del Reino de Navarra que deberían ser entregados en cuatro plazos a Graciana de Zozaya, señora del palacio. Estos debían de ser entregados por Pedro de Olloqui, abad del lugar, y don Fernando de Azcona, escudero y dueño del palacio de Echarren en razón del matrimonio ‘facedero’ entre don Pedro y la hija de la palaciana, Joana<sup>97</sup>. Otro caso similar sería el de Joanto Duchucoeta, hijo de Martín Duchu. El joven iba a casarse con la heredera del palacio de Datue del señor Eneco Sanz. Para tal fin el padre del mozo debía de dar “por vía de dote [...] la suma y cuantía de ciento y cuarenta ducados de oro viejo, contando cada ducado a once reales castellanos”. La entrega a la larga se desdoblaría en 50 ducados para permitir el pago de deudas a un tratante de Pamplona llamado Mogelo. “El resto al cumplimiento de los ciento y cuarenta ducados haya de emplear en fragoar y obrar dicha casa y palacio de Datue, la cual dicha fragoación haya de hacer por orden y consentimiento del dicho Eneco Sanz y sus casuhabitantes”<sup>98</sup>.

Los pagos de estas aportaciones económicas quedaban registrados en ‘cartas de pago por dote recibida’. En ellas se contemplaban diferentes informaciones y especificaciones de las dichas acciones dotales. Así, en los capítulos de los ya señalados Olloqui y Jaureguizar se completaba la dote con “un tazón pesante dos marcos de plata” que don Pedro o sus valedores debían entregar a doña Graciana de Zozaya. En cuanto a las restituciones de dotes, en el *Amejoramiento del Rey Don Felipe* (capítulo III, 266) se determinaba que “queriendo poner remedio conveniente sobre esto, establecemos por fuero que si padre o madre o cualquier otra persona hiciere donación por razón de matrimonio, si muriese el que recibe la donación tornen al padre o a la madre o ad aqueill o ad aqueilla que hiciere la donación. Et si muriese con criaturas et muriesen las criaturas o sin hacer testamento mueren, que los bienes tornen al abuelo o a lavuela o ad aqueilla persona que fizo la donación si viviere; et si fueren muertos, que hereden los más cercanos parientes, según fuero”.

Ateniéndose a tal disposición, doña Graciana de Zozaya se comprometió a restituir los 400 florines en razón de la ya mencionada taza a su yerno Pedro de Olloqui: “e bien así trescientos florines de la dicha moneda, contesciendo el dicho caso de restituir, a la Señora del palacio de Olloqui o a los obientes suyos, quedando los otros cien florines para la dicha Johana, su fija, por amejoramiento”<sup>99</sup>. Si el matrimonio quedaba sin hijos y el cónyuge masculino era el primero en fallecer, la familia de éste podía exigir la restitución de la dote en su favor. En 1573 Sancho de Agorreta mayor, señor de los palacios de Agorreta demandó a Pedro de Sansoáin, vecino de Reta, Gonzalo de Arteiz, Graciana de Zuazu y Catalina Esparza vecinos del lugar de Eslava, en referencia a la paga de 409 florines de dote de Sancho de Agorreta menor, su hermano. Éste había sido el marido de Graciana de Reta. El matrimonio no tuvo descendencia y por ello su hermano exige la devolución del total de la dote por “haber muerto sin sucesión y haber

---

<sup>97</sup> APNP, notario Johanés de Elizondo, 25 de abril de 1523, Irurita.

<sup>98</sup> APNP, notario Juan Burges de Elizondo, 17 de octubre de 1563, Elizondo.

<sup>99</sup> APNP, notario Johanés de Elizondo, 25 de abril de 1523, Irurita.

pacto de reversión”<sup>100</sup>. Juan de Hualde, señor del palacio de Ecay (Araquil) exigía en 1555 a Fernando de Ochovi Fernández, su hijo, y otros vecinos el pago de 130 florines y ajuar de la dote de Juana de Hualde que con pacto de reversión ofrecieron los padres del demandante al tiempo en que se casó con su hijo y que murió sin sucesión. Un testigo declaraba “que los dichos Pedro de Hualde y Catalina, su mujer, padre y madre del demandante en su último testamento dejaron a Johana de Hualde mayor, su hija, hermana del demandante la suma de cien florines de moneda y cama de ropas y vestidos con condición que si la dicha Johana muriese sin criatura o criaturas de legítimo matrimonio que en tal caso no pudiese ordenar de los dichos cien florines a lo menos de los setenta y que aquellos se volviesen y restituyéresen con la cama de ropa y vestidos de ella al demandante.” Y éste a su vez siguió exigiendo 30 florines que entendía como el interés que logró la difunta con los otros cien de la dote<sup>101</sup>.

En el caso del valle de Baztán existía una peculiaridad en cuanto a los procesos dotales: los ‘*auritxes*’, ‘*auritxas*’ o ‘*auretzes*’<sup>102</sup>. Tal vocablo se encuentra mencionado en diferentes contratos matrimoniales de la zona sin que hasta al momento se haya podido alcanzar a precisar con exactitud su significado. Se observa por ejemplo en la documentación matrimonial del palacio de Iturraldea, “se tienen por contentos y satisfechos y pagados de dicho dote y auriches”<sup>103</sup>, la del señor de Datue<sup>104</sup> y la del zapatero de Irurita, Martín de Arráyo, quien daría 39 ducados dotales, la mitad en dinero y la otra mitad en vacuno siguiendo la costumbre del lugar además de una puerca en ‘*auritxes*’<sup>105</sup>. Los ‘*auritxes*’ se limitaban a la entrega de algunas reses por parte del consorte que, mediante el matrimonio, entraba en la sucesión de vecindad solariega. En ocasiones se mencionaba el ‘aguillando’ (aguinaldo). En el contrato matrimonial de Juanes de Petrirena y María de Alzuartea se establecía el compromiso de entregar 80 ducados de oro viejo, a 11 reales el ducado, por vía de dote “y más por auriches o de aguillando diez ducados para vestidos de los dichos Sancho de Alzuartea y su mujer y diez borregas y una novilla y una puerca”<sup>106</sup>. Se podría entender por lo tanto, según Zudaire Huarte (256-261), que ‘*auritxe*’ es sinónimo de ‘aguinaldo’ o donación gratuita como regalo en general.

La dote fue una forma de desheredamiento dentro del grupo social cuya organización se habría vuelto significativamente menos bilateral. A fines del siglo XV diferentes cartas matrimoniales comenzaron a contener información sobre la dote con registros de bienes y descripciones de los mismos incluyéndose la forma de entrega de la misma. De esta forma desaparecieron las cartas de dote desde la segunda mitad del siglo XVIII. En algunas ocasiones eran descontados gastos dedicados a los estudios del destinatario, de dispensas por parentesco, etc.

Ya desde el Medioevo la figura de la dote cobró enorme importancia como base principal de todo enlace matrimonial (Beceiro Pita y Córdoba de la Llave 1972). En Castilla la tradición bajomedieval reconocida en las *Leyes de Toro* de 1505 apunta a que el poder familiar podía transmitir en forma de dote un tercio entre hijos y nietos y un

<sup>100</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 146629, fols. 4-10.

<sup>101</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 001050.

<sup>102</sup> Vocablo que podría proceder de los términos ‘*aretxe*’, ‘*aratxe*’ o ‘*aratxe-urrux*’ con los que se denomina en el dialecto euskérico alto navarro al novillo o ternero y la novilla y ternera respectivamente (Zudaire Huarte 268). Izeta Elizalde (42) recoge en Baztán el vocablo ‘*aratse*’ dándole el significado de ternero o ternera.

<sup>103</sup> APNP, notario Pedro de Iturbide, 12 de abril de 1563, Irurita

<sup>104</sup> APNP, notario Juan Burges de Elizondo, 17 de octubre de 1563, Elizondo.

<sup>105</sup> APNP, notario Pedro de Iturbide, 4 de marzo de 1582, Irurita.

<sup>106</sup> APNP, notario Miguel de Narvarte, 1 de abril de 1581, Arráyo.

quinto de mejora del total patrimonial. Sin embargo, en 1534, 1575, 1623 y finalmente bajo el reinado de Felipe V el Estado intentó tomar partido en este tipo de decisiones domésticas. Se pretendía evitar los excesivos endeudamientos y el gran número de pleitos originados por multitud de incumplimientos en los compromisos de dote (Rodríguez Sánchez 1996: 30). El derecho navarro fomentaba la entrega de arras por parte del marido a la mujer indicando como cantidad apropiada la octava de la dote. Se diferenciaba así del viejo derecho castellano que permitía dar hasta la décima parte de la dote en concepto de arras. Hay que recalcar que su importancia económica no debe exagerarse ya que “en realidad, lo característico de ambas instituciones no fue tanto el representar una ayuda económica, que podía haberse llevado a efecto de mil maneras distintas, como el convertirse en costumbres, casi ritos, tan estrechamente vinculados a la celebración del matrimonio que se encuentran universalmente presentes en todos los enlaces...” (Beceiro Pita y Córdoba de la Llave 172). En el reino navarro la dote según la legislación foral era absolutamente irrevocable y solía entregarse en el mismo instante que los contratos matrimoniales eran otorgados, consignándose en ellos (Yaben y Yaben 43 y 119). Tal era su importancia que recordemos cómo en Navarra en muchos casos se usaron bienes vinculados al mayorazgo con objeto de proporcionar caudales para las dotes de las hijas<sup>107</sup>.

En 1696 el regente del Consejo Supremo de Italia, Diego Íñiguez de Abarca, y su mujer, Ana Felipa de Ursúa y Oroz, vecinos de Madrid, aseguraban que cuando casaron a su hija Melchora Íñiguez de Abarca y Ursúa “con don Diego de Loaisa, conde de Lambria en el estado de Milán, pactaron y ofrecieron dar en dote al dicho conde de Lambria con la dicha su hija por dote cuatro mil reales de oro antiguos como consta en los capítulos matrimoniales<sup>108</sup> que se otorgaron y en virtud de la dicha oferta tuvo efecto el matrimonio y el dicho conde se halla en dicha villa de Madrid y ha acudido a pedir la cantidad la cual no tienen sus partes disposición de pagarla que no sea cargándola a censo sobre el mayorazgo que posee el dicho don Diego Íñiguez en la villa de Lodosa y la hacienda que tiene en la ciudad de Sangüesa y sobre el mayorazgo de la dicha Ana Felipa de Ursúa, que tiene y posee del palacio de Arrechea en el lugar de Elizondo del valle de Baztán y su pertenecido por no tener sus partes bienes libres algunos como se justifica y porque es inmediato sucesor en dichos mayorazgos”. El matrimonio parece que suponía una buena jugada de José Íñiguez en la estrategia internacional de la familia en Europa. Por ello, el caballero quiso invertir más bienes de los que disponía de hecho mediante un censo en los patrimoniales de la familia. Sin embargo, el inmediato y legítimo sucesor de éstos era su hijo, caballero de la Orden de Santiago y coronel de un tercio de alemanes, que residía en Madrid y no estaba muy de acuerdo con que su padre tomara los 4.000 reales de a ocho antiguos a censo para el pago de dote de su hermana<sup>109</sup>. El señor del palacio del lugar de Leache, Fermín de Lasaga en 1613 se opuso a que se tomasen a censo 100 ducados del mayorazgo, para dote de Sebastiana de Lasaga, su hija, por parte de María de Vega, viuda, y Francisco de Ezpeleta, su hijo. Los testigos aseguraban que era hijodalgo y persona notoria en el lugar pero que carecía de más bienes con los cuales poder dotarla y estaba muy necesitado ya que tenía otros dos hijos varones ya situados y que “fuera de las viñas del

<sup>107</sup> En cualquier caso, la existencia de series de precios de cereal desde 1589 permite conocer el valor real equivalente de las dotes. Se trataba de los precios en el almudí de Pamplona, por los que regían el resto de los de Navarra, más los precios del Vínculo de Pamplona para el siglo XVI (Arizcun Cela 1989).

<sup>108</sup> En el folio 14 del documento hay una nota en la cual concedía sobre permiso para traducir al castellano el contrato matrimonial del conde y la hija ya que estaba redactado en italiano.

<sup>109</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 091265, fol. 17.

dicho mayorazgo no tiene otros algunos con poder dotar a la dicha Sebastiana”. Uno de los testigos llegó a asegurar que “no podría ni puede ahorrar cosa alguna”<sup>110</sup>.

Al margen de toda dote, las donaciones durante el matrimonio estaban prohibidas y se consideraban nulas. De esta manera, se evitaban los abusos y que los esposos se aprovecharan el uno del otro dando lugar a retribuciones económicas del amor (Gamboa Mendoza 72). Los regalos eran ofrecidos ‘*ante nuptias*’, es decir, durante el noviazgo. Las donaciones a su vez únicamente ‘*propter nuptias*’, o lo que es lo mismo como garantía de casamiento en base a la misma normativa que las dotes (Iglesias 587). Existían así dos tipos de dote, por un lado, la entregada con anterioridad a la boda (‘*adventicia*’) proveniente de la novia, la madre o un tercero y, por otro lado, la profecticia entregada por el padre o alguno de su linaje. Las arras quedaban divididas a su vez en las entregadas con posterioridad a la boda (en equivalencia al ‘*morgengabe*’ visigodo) y las ‘*sponsalita largitas*’ pre-matrimoniales (*Las Siete partidas*, P. VI, t. IX, 1.2.)<sup>111</sup>. Cada uno de estos tipos de entregas patrimoniales traía consigo, en caso de disolución natural o legal del matrimonio, diferentes vías de devolución hacia sus originarios propietarios. La práctica de donación la seguiría doña Graciana de Zozaya tras reservarse a su libre disposición la dote que llevó a su palacio en el momento de su matrimonio, para destinarla a sus otras dos hijas menores no herederas, con respecto a su hija heredera Joane: “En el mismo instante la dicha Graciana, señora de Jaureguizar, certificada de todo su buen derecho, de su agradable voluntad e según costumbre de la tierra de Baztán, hizo donación et cesión, por vía de casamiento, a la dicha Johana de Jaureguizar su hija e con ella ensemble e por causa suya al dicho Pedro de Olloqui, su yerno, que será, e a su genolla e generación procreados e engendrados entre los dos, es a saber, del dicho su palacio de Jaureguizar e de todas sus tierras e pertenencias, francos e quitos así como tiene de luengo, de ancho e de alto e del ciello hasta dentro en los abismos, con tal condición que, según costumbre de la dicha tierra de Baztán, reservando para durante su vida la mitad del usufructo e los honores e preeminencias del dicho su palacio de Jaureguizar. E empués sus días todo el dicho palacio de Jaureguizar con todas sus pertenencias haya de ser e sea para los dichos Pedro de Olloqui et Johana de Jaureguizar, que será su mujer e para su genolla e generación”<sup>112</sup>

La dote no era por lo tanto un asunto meramente femenino ya que tanto el varón, participante con sus arras, como la mujer recibían este tipo de aportaciones gracias a los bienes paternos. Las arras constituían una promesa de donación que el prometido realizaba a la novia. Podían ser concebidas como un aporte a la dote a modo de compensación por la posible devaluación que ésta pudiera sufrir hasta que llegara el momento de su restitución (Noáin Irisarri 2003: 296-297). Otro posible significado de su existencia puede ser que su entrega supusiera un agradecimiento del futuro esposo a la joven prometida a modo de recompensa por su virginidad entregada, idea que nos evoca al *morgengabe* germánico y a sus derivaciones en la Europa Occidental durante el Medievo (Casey 1990: 113-114). En 1598 el palaciano Juan de Vergara prometió en conceptos de arras a su futura esposa, Quiteria de Sastrearena, la octava parte de la dote que ella entregara. Y lo hizo en agradecimiento “por su estupro y virginidad”<sup>113</sup>. Pedro

<sup>110</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 002344, fol. 10.

<sup>111</sup> Las arras consistían en trece monedas que el marido debía entregar como símbolo de la virginidad y honestidad de la mujer. Si el ya esposo cometía el delito de adulterio las perdía y si fuera la mujer la adúltera pasarían a sus herederos (Fraile Seco).

<sup>112</sup> APNP, notario Johanés de Elizondo, 25 de abril de 1523, Irurita.

<sup>113</sup> APNP, notario Simón Asco, leg. 39, Elizondo. Debemos entender la palabra ‘estupro’ como sinónimo de virginidad en el Antiguo Régimen y no como violación de una joven (Naz voz: ‘*stupre*’).

de Inzaurriaga prometería la misma porción de su dote a Margarita de Eristáin por iguales motivos: “arras y su honestidad” (Olcoz y Ojer 217-219).

En algunas capitulaciones matrimoniales navarras de principios del siglo XVI se registra la fórmula arcaica “doayre y amejoramiento”<sup>114</sup>, expresión usada en la Edad Media en relación con el vocablo francés ‘douaire’. Éste en los territorios donde dominaba el derecho consuetudinario era equivalente al aumento de la dote en los de derecho escrito. Lo que sí es cierto es que en el caso navarro, la entrega de arras durante el periodo medieval fue una transferencia monetaria de suma importancia. Sin embargo, con la llegada de la Modernidad pasaría a ser un pago de carácter marginal. Quedarían testimonialmente después como una cantidad residual y ligada a la dote -10%- (Noáin Irisarri 2003: 278-301), de tal forma que en el siglo XVI no había una cantidad límite estipulada por la Administración del Reino y sin embargo en 1580 se fijaría en la octava parte de la dote, ya que estas donaciones “vienen a destruir muchas casas y haciendas” (1735: Libro III, Título XI, ley II).

Las arras se podían entregar en metálico o en otro tipo de bienes. De su existencia real nos dan cuenta diferentes reclamaciones efectuadas por herederos de esposas ya fallecidas sin descendencia que exigían la restitución de las arras en su favor. La palaciana doña Catalina de Gaztelu dispuso en su testamento de 1592 que en caso de su muerte no se le pidieran a su esposo “las arras que el dicho mi marido me ofreció”. Y afirmaba en él a su vez, que si tal era su decisión, ésta se debía “por el amor y afición que le tengo”<sup>115</sup>. Si el caso era el contrario, es decir, que el esposo muriera previamente, se le solía otorgar a su mujer plena y libre potestad para disponer de sus arras para el fin que ella quisiera darles (Noáin Irisarri 2003: 300-301). En la Chancillería de Valladolid está registrada una ejecutoria de 1622 relativa al pleito seguido por Juan de Álava, vecino de Lapoblación, como marido de María Echáuz, con Felipe de Zárate Lezcano, vecino de Vitoria (Álava), como marido de Mariana de Alegría. El documento versa sobre la nulidad del convenio por el que la citada Mariana renunciaba a la herencia de Fauste Echáuz, su segundo marido y padre de la demandante, a cambio del pago de las deudas del susodicho, la dote y arras y 1.000 ducados por resultar lesivo para su parte<sup>116</sup>. En 1555 Diego Monzarrón y su mujer, María de los Arcos, vecinos de Los Arcos (Navarra), registran una ejecutoria con Juan de los Arcos, padre de la demandante y vecino en el mismo lugar, sobre los bienes de la dote matrimonial<sup>117</sup>.

### 3-3-Los segundones

Las familias de la nobleza navarra mantuvieron una evolución especial ligada en los sectores de sistema hereditario único<sup>118</sup>, a la exigencia de salida fuera del núcleo familiar que sufrían los hijos no herederos o ‘segundones’<sup>119</sup>. El desarrollo del sistema de heredero único en parte a la geografía navarra provocaba la sistemática exclusión de estos segundones al acceso de la propiedad de la tierra familiar y otros bienes inmuebles

<sup>114</sup> Ver: AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 086143, fol. 27.

<sup>115</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 107552, fol. 50.

<sup>116</sup> Real Chancillería de Valladolid [RCV], Registro de ejecutorias. Caja 2351.0014. Escribanía Lapuerta, escribano Gaspar de la Vega, leg. 1186.

<sup>117</sup> RCV, Registro de ejecutorias. Caja 0829.0006. Escribanía Taboada, escribano Pedro Palacios, leg. 0423.

<sup>118</sup> No necesariamente el primogénito varón.

<sup>119</sup> Solamente heredarían el solar natal si el heredero o heredera fallecieran inesperadamente o éstos, los primogénitos, sintieran el surgimiento de una profunda vocación religiosa que les hiciera ‘dejar el siglo’ y les imposibilitara ocupar su lugar preeminente en la sucesión.

como la casa (Moreno Almárcegui y Zabalza Seguí 287). Tengamos en cuenta que los hermanos que habían recibido la ‘legítima’ y abandonaban la casa ya no formaban parte del grupo doméstico estrictamente hablando<sup>120</sup>. Los no herederos eran educados desde muy jóvenes hacia la búsqueda de alternativas que les permitieran mantener su estatus social fuera del núcleo doméstico de origen. Según el profesor Usunáriz Garayoa (1992: 24), la ‘severa legislación familiar’ de Navarra obligaba al resto de hijos e hijas no herederos, los llamados ‘segundones’, a redefinir su posición social y fraguar su futuro. Para ello podían optar por diferentes estrategias: mediante esponsales más o menos ventajosos, optar por la carrera eclesiástica, la ‘toma de estado’<sup>121</sup>, en los puestos de la administración o la milicia, la universidad, la emigración a capitales castellanas o andaluzas (Sevilla y Cádiz) o, por supuesto, la búsqueda de fortuna en América<sup>122</sup>. Jerónimo de Ustáriz (1742) afirmaba que “los mismos que pasaron a Indias, siendo los más de ellos segundos, y otros sin hacienda, ni modo decente de vivir y destituidos de mantener familias, quizá no se hubieran casado en estos reinos, aunque se hubiesen quedado en ellos; y si lo hubiesen hecho se exponían a perecer de miseria con sus hijos”.

Según los datos registrados por García Bourrellier (460) el grueso de los hijos no herederos optó por la soltería. Aquellos que decidían ‘dejar el siglo’ y aceptar el celibato eclesiástico tenían ante sí diferentes opciones. Las doncellas solteras, hasta finales del siglo XVIII veían ante sí la opción de alcanzar un buen matrimonio que agradara a sus padres o encontrar el retiro religioso en clausura conventual (Peñañiel Ramón 468-469). En 1549 era admitida de esta forma Bernardina Magallón como religiosa en el convento de Tulebras<sup>123</sup>. Los palacianos de Beunzarrea, don Martín de Larrea y doña María de Bayona tuvieron un hijo y dos hijas. De ellos contrajeron matrimonio el mayor y una de las hijas “y a la otra la metió monja este año [1605] en el monasterio de Santa Engracia Extramuros de esta ciudad”<sup>124</sup>, la capital del Reino, Pamplona. Vemos cómo la proporcionalidad entre los hijos que se entregaban al celibato y los otros que contraían matrimonio venía delimitada por la política matrimonial de la época destinada a conservar indiviso el patrimonio (Valverde 131). Desde 1628 se regulaba la dote que las postulantes debían llevar al monasterio ante los excesos cometidos hasta el momento a este respecto. Serían los padres de las novicias quienes de mutuo acuerdo estipulaban su cuantía y la forma de pago. Las Cortes de Pamplona establecieron la cantidad límite de 600 ducados en el costeo, mediante sus

<sup>120</sup> En muchas ocasiones estos descendientes ni siquiera aparecían en los siguientes contratos matrimoniales que se otorgarían en adelante en la casa.

<sup>121</sup> La alta densidad nobiliaria en Navarra evitó que muchas familias tituladas tuvieran que recurrir en los matrimonios de sus hijos e hijas no herederos a la búsqueda de candidatos en las clases comerciantes o pudientes del Tercer Estado. Lo que sí se aprecia es la extensión de los lazos familiares entre las diferentes capas nobiliarias, sin que esto supusiera la desaparición de la tendencia a la endogamia de estas élites.

<sup>122</sup> Un fenómeno de emigración en el cual sus protagonistas en numerosas ocasiones ansiaban regresar al lugar de origen, considerados por los suyos como ejemplo a seguir gracias a los logros y fortunas alcanzados fuera del hogar. Quizá fuera este pensamiento una readaptación del héroe de los viejos poemas medievales que retornaba a su tierra orgulloso por el servicio prestado a su señor en la lucha contra el enemigo o el infiel. A principios del siglo XVIII en la Guadalajara mexicana ya se encontraba conformada una oligarquía poderosa que en sus manos retenía el dinero, la tierra y el poder político local. El grupo era integrado por un reducido número de familias entre las que se encontraría la de don Joaquín Fermín Echauri y Santa Clara, natural de Tudela, quien aparece ya desde 1715 con relativa frecuencia en los libros notariales con compraventas de esclavos y negocios de cierta importancia (Olveda en Garritz 125).

<sup>123</sup> AHT-AMSA, Indiferentes, nº 1, doc. 10.

<sup>124</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 017373, fol. 31v.



réditos, de la alimentación de la religiosa y 150 para propinas, ropas, etc. Sin embargo, los centros religiosos pedían que los padres solicitaran dispensas, las cuales cada vez fueron más abundantes. Por ello, en las Cortes de Pamplona de 1684 dicha ley acabó siendo derogada (Noáin Irisarri en Fernández Romero y Moreno Almárcegui 126). El Convento de Clarisas de Santa Clara de Estella, en 1651 solicitaba la ejecución por 38 ducados de los réditos de un censo de 400 ducados entregados como dote de Luisa Elio, religiosa clarisa. Su padre, don Francisco de Elio, palaciano de ese lugar así como de Esparza y Artieda, se vio demandado como poseedor de mayorazgo pidiéndole los réditos del censo hasta su luición<sup>125</sup>.

Cabe decir que el convento podía estar presente en todas las etapas de la vida de la mujer. Esto se debe a que se trataba de una institución que se hacía presente como lugar de espiritualidad, escuela de juventud, refugio para las poco agraciadas, desafortunadas o maltratadas, castigo para las desvergonzadas, última estancia de las favoritas arrepentidas y amparo de viudas (Crespo López 51).

A los hijos varones que entraban en religión los padres les costeaban su formación y luego podían optar entre el clero secular y el regular. Para los que optaban por el primero, sus parientes palacianos reservaban las abadías y beneficios cuyo patronato poseían y que les daba potestad para designar al abad (párroco) o a los beneficiados<sup>126</sup>. Así harían los palacianos de Subizar de Sumbilla, que como patronos de la iglesia local nombrarían abad de ella a su hijo clérigo don Juan de Subizar, como se hará referencia de ello a través de un traslado inserto en el testamento de doña Felipa de Subizar, hermana del cura y heredera del lugar, fechado en 1685<sup>127</sup>. Don José de Vidaurreta y Eulate, señor de Arínzano, no dudó en presentar para la abadía vacante del lugar a su hermano don José<sup>128</sup>.

La presencia de una fracción notable de las élites navarras y vascas en las estructuras de la Monarquía era relevante a lo largo del siglo XVIII, aunque éste fue siendo ya un destino habitual desde principios del siglo XVII. Sin embargo, desde principios de la centuria posterior miembros del estamento llano comenzaron a infiltrarse en tales puestos del Imperio con objeto de poder enriquecerse y así ascender de estatus. No se trataba pues de una simple reacción migratoria negativa, sino también de la puesta en escena de forma más manifiesta de nuevas políticas familiares por parte de diferentes grupos sociales. Por supuesto que había contextos favorables a tal dinámica (sistema sucesorio único, troncalidad, hidalguía universal, escasez de recursos, etc.) pero no todo eran razones tan deterministas. Existió también una compleja readaptación de los sistemas familiares, donde sus miembros tomaban parte activa según sus intereses en el contexto de una nueva 'economía moral familiar' (Imízcoz Beunza 2001a: 93-96).

La familia y el paisanaje en las comunidades del Antiguo Régimen creaban redes de relaciones sociales mucho más globales que el marco geográfico del pueblo o la comarca de origen. En opinión de Elliot (39-40), "las Indias ampliaron dramáticamente el campo de actividad abierto a la familia española y, más allá de ésta, a la comunidad local, constituida a su vez por familias entrelazadas". De esta manera, las carencias en las tierras de origen comenzaron a verse subsanadas por las aportaciones pluridireccionales que ofrecían las relaciones de intereses familiares surgidos a ambos lados del Atlántico (Téston Núñez y Sánchez Rubio 91). Las 'carreras de Indias' son un

<sup>125</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 003867.

<sup>126</sup> ADP, Apuntamientos y curiosas útiles advertencias sobre patronatos. Año 1753.

<sup>127</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. fols. 5-6.

<sup>128</sup> ADP, C/591-nº7. Véanse también los casos similares del lugar de Murguinduetta (APNP, notario Miguel Álvarez, leg. 11-II, 28 octubre del año 1567, Pamplona) y del de Eransus (ADP, C/1208-nº24).

ejemplo de ello, siendo protagonizadas por muchos naturales del reino ya desde el siglo XVI y con auge a partir de 1650 (Aramburu Zudaire en Imízcoz 2001b: 161-162). El sistema hereditario era uno de los condicionantes básicos que impulsaron la emigración en Navarra durante el Antiguo Régimen. Sin embargo, éste no fue el único ya que el deseo de emigrar no dependía únicamente de la posición que tuviera el individuo en el grupo doméstico sino de las expectativas de futuro que la persona se marcara para sí misma. Incluso en algunas ocasiones el mismo heredero decide marchar a las Indias. El heredero desarrollaba diversas operaciones mercantiles con los bienes ya adquiridos y que no le eran atractivos por las deudas con que éstos estaban hipotecados. En algunos documentos sucesorios aparecía alguna cláusula que daba de antemano la posibilidad de emigrar. Esto es un claro indicio de lo frecuente que era el embarcarse como ‘pasajero’ a América como única salida para muchos jóvenes de la época (Aramburu Zudaire 69-80). En el caso de los vascos y navarros fueron tres agentes, estrechamente interrelacionados, los causantes de este fenómeno migratorio: el sistema hereditario, lesión demográfica y la escasez de recursos (Aramburu y Usunáriz 147).

Se dieron casos de herederos de casas de alta alcurnia navarra que en su día decidieron marchar a otros mundos con el fin de desarrollar una carrera personal exitosa. Es este el caso, por ejemplo, de Pedro de Echálaz, descendiente de la baronía del palacio de Echálaz y que moriría en América hacia 1608 (Aramburu Zudaire 83). Otro palaciano era Blas de Orella, natural de Arriba (Valle de Araiz) y habitante de las Américas desde 1674 aún siendo donados todos los bienes paternos a su persona tras su matrimonio. No obstante, Orella no dudó junto con su mujer y padres en donar por patrimonio sus bienes a su hermano Martín de Orella para que se pudiera ordenar sacerdote<sup>129</sup>. Juan de Ibero, caballero de Alcántara y palaciano de Oteiza y Eraso, gozaba de un ‘acostamiento’ de 80 ducados en las rentas reales del servicio ordinario. En once años no se le habían pagado pero no dudó en subrogar este derecho para conseguir el censo necesario con objeto de viajar a América acompañando al virrey del Perú, el conde de Santesteban, en 1660<sup>130</sup>. El señor del lugar tudelano de Barillas, ausente en Indias, heredaría el título y se ordenaría caballero de Santiago<sup>131</sup>. Gracián de Beaumont era señor de la villa de Santacara y del lugar de Castejón aunque permanecía ausente en América desde 1624<sup>132</sup>. En este continente también residía el salacenco Juan de Lizarazu, presidente electo de la Audiencia de La Charca (Bolivia) en 1630. Era hermano de Carlos de Lizarazu, palaciano de Jaurrieta, maestro mayor y tesorero de la casa real de la moneda de Navarra<sup>133</sup>. Por otra parte Juan de Larraya, gobernador de Costa Rica a principios del siglo XVII, era hijo de los palacianos de Larraya y Ubani<sup>134</sup>. Pedro de Ursúa, segundón de una casa hidalga baztanesa con 5 vástagos, “provisto de una real cédula, despachada en Valladolid, en la que el Emperador le recomendaba encarecidamente al virrey del Perú ‘por ser hijo del Señor de Ursúa, que es en Navarra, pues nos ha servido de mucho’”, zarpó en 1543 hacia América (Zabalza Segúin 1999c: 74). Como vemos, todos marcharon a América y con el soporte de su familia adquirieron importantes cargos en esas tierras o los heredaron en su lugar de origen. Este no es más que el comienzo de un largo listado de emigrantes

<sup>129</sup> El patrimonio estaba constituido por la casa natal palaciega de Orella, su molino harinero y acequias, casería y otros bienes inmuebles. APNP, notario Tomás Larreta, Lecumberri, nº 43, 1698.

<sup>130</sup> Cit. Ibarra (99).

<sup>131</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 03295, año 1688.

<sup>132</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 03186, año 1645.

<sup>133</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 03225, año 1682.

<sup>134</sup> Archivo General de Indias [AGI], Contrataciones, leg. 558, nº 2, 1673.

hidalgos que viajaban a las Indias con fervientes deseos de enriquecer no sólo su bolsa sino el honor de su apellido y su casa familiar.

La creciente y paulatina presencia de vascos y navarros en América propició actitudes de asistencia mutua y una actividad colectiva y común hacia los foráneos (Douglass y Bilbao 106). Madrid solía ser el primer alto en el camino y ya allí comenzaban a verse este tipo de muestras de hermandad. La estancia en la capital castellana podía ser más o menos dilatada y los que no tenían familiares que les pudieran acoger buscaban acomodo y alojamiento en dos emblemáticos lugares del XVII. Uno era la denominada ‘posada de los navarros’ regentada por una tal Catalina de Cerdeta, la ‘vizcaína’ y otro el Mesón de Arrieta. En ambos se alojaría dejando cuantiosas deudas Francés de Beaumont, gobernador del Puerto de Buenos Aires<sup>135</sup>. La colonia navarra aumentaba en la Corte, en Sevilla y Cádiz a la par que permanecía en permanente conexión con el Nuevo Mundo. Se fomentaba de esta manera la solidaridad de grupo creándose entidades ‘nacionales’. Una de éstas sería la congregación de San Fermín de los Navarros en Madrid. Surgida a fines del siglo XVII se sostenía en gran medida gracias a las aportaciones económicas de muchos navarros afincados en América. Otra agrupación daría lugar a la cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu de Lima fundada por navarros y vascos. En su capilla ‘de los señores vascongados’ dispondría ser enterrado Juan Pascual de Urrutia, médico pamplonés que ejerció como boticario y cirujano en los hospitales de Potosí y Lima. Sin embargo, al no hallarse en el momento de su muerte en esa ciudad sino en la de Quito, finalmente hallaría su santa sepultura en la capilla de San Francisco Javier de la iglesia jesuítica local (Aramburu Zudaire en Imízcoz Beunza 2001b: 170).

El alejarse de la casa natal no significaba perder el vínculo directo con ella y ejemplo de ello fue el de la familia Arguedas de Tudela. Varios de sus miembros habían cruzado el Atlántico en 1680. Sin embargo, en 1750 pleiteaban con sus familiares del Viejo Continente abogando por sus derechos con respecto al mayorazgo familiar. Éste había sido disfrutado hasta dicha fecha por los tudelanos, que en su propia defensa alegarían que “con la traslación a los países extraños no podían conservar [los indios] la memoria, renombre, ilustre y esplendor de sus fundadores”<sup>136</sup>. No obstante, al final se llegó a un acuerdo entre ambas partes que garantizaba de hecho el goce de dicho mayorazgo a los americanos. La emigración no era algo individual sino que tenía un fondo comunitario y un compromiso familiar. En 1697 se casaba Pascual Gaztelu y Bértiz, heredero del palacio de Reparacea de Oyeregui. Ante tal evento no se dudó en obligarle a través de contrato familiar a “sustentar, vestir y alimentar [a sus hermanos segundones] hasta que tengan la edad de diez y seis años, y cumplidos éstos tengan obligación de aviarlos a Indias o ponerlos en otra profesión decente”<sup>137</sup>. Por el contrario, se dieron casos de nombramientos de herederos ausentes en Navarra por encontrarse éstos en Ultramar. En ocasiones algunos de estos emigrantes regresaban al hogar bien en visita temporal o de forma permanente, e incluso se desplazaban por diferentes territorios de la América hispánica en busca de mejores oportunidades. Tengamos en cuenta que el fin último de estos viajes era el lucro rápido con la esperanza de un cercano regreso o la búsqueda de oportunidades que la calidad de segundones les denegaba en su casa raíz.

---

<sup>135</sup> AGI, Contrataciones, leg. 522, nº 1, ramo 17, 1622.

<sup>136</sup> AGN, TT.RR., leg. 286, nº 32, José Murillo, 1750.

<sup>137</sup> APNP, Santesteban, Juan Ignacio Asco, nº 84, 1697. Vemos aquí la importancia de la ‘fratría’ dentro del grupo nobiliar navarro y las estrategias y obligaciones que entre sus miembros se gestaban.

Lo cierto es que todos aquéllos que marcharon sin fortuna a las Indias y ahí la hallaron, no dudaron luego en ayudar a sus parientes en sus lugares de origen. Entre la correspondencia recopilada y transcrita se mencionan ayudas para sufragar dotes e incluso consejos para gestionar matrimonios. Una muestra de ello lo ofrece la carta remitida en 1714 desde México por el pamplonés Martín de Améscoa Arraiza a su cuñado Martín de Artieda y su hermana Gracia Barrandegui. En ella se les avisa del envío de una remesa más para la dote de su sobrina María Luisa Barrandegui y se sugieren consejos para el casamiento de sus sobrinas: “que tomasen ambas [Josefa y M<sup>a</sup>. Luisa de Barrandegui] estado a la voluntad y beneplácito de sus padres, que no se les dé cosa alguna y que se apliquen 2 mil pesos para que tome estado, debajo de la misma calidad y condición” (Usunáriz Garayoa 1992: 101-102).

Estas cantidades eran trasladadas desde los lejanos territorios de ultramar mediante miembros especializados de las citadas colonias navarras. Posteriormente en Cádiz, Sevilla o Madrid pasaban al transporte ordinario de los arrieros ‘yangüeses’ que los acarrearán hasta San Sebastián. Desde este núcleo urbano guipuzcoano otros mediadores los enviaban a su destino final en Navarra. Uno de estos intermediarios, que llegó a realizar más de 20 transacciones en sus repetidos viajes transatlánticos sería el capitán Miguel de Bergara (1637-1697). Se trataba de un noble natural de Elizondo e hijo de Juan y Catalina de Larrarte, que portó el hábito de caballero de Santiago y poseyó el palacio de Jarola en Elbetea, así como el cargo de alcalde trienal del Valle de Baztán (Caro Baroja 1985: 69-72). Por su parte, Pedro de Bergara y Borda, sobrino del capitán, y el caballero Miguel de Bergara, dueño del palacio de Jarola de Elbetea en 1697, otorgó siendo menor de 25 y mayor de 20 años un poder a su padre (vecino y teniente alcalde del vecino Arizcun) para administrar su mayorazgo y otros bienes debido a que marchaba de viaje a Castilla, Andalucía y otras partes “donde estará y se detendrá algunos años”<sup>138</sup>. En numerosas ocasiones se le citó en todo tipo de pleitos por herencias y traspasos de bienes al ser este tipo de procesos judiciales de los más complejos que se podían hallar debido a la distancia geográfica entre las partes litigantes (Aramburu en Imízcoz Beunza 2001b: 173). En una carta suya, escrita en Sevilla en 1689, lo vemos empeñado en colocar a su sobrino Juanico (Juan Borda) en los siguientes galeones ayudándole económicamente para que pueda empezar sus andares en el Nuevo Mundo<sup>139</sup>.

Emiliano Jos (37) nos señala que desde 1513, tras la conquista castellana, varios miembros de la familia baztanesa Ursúa recibieron mercedes por parte de los reyes castellanos. Esto se debía en primer lugar a que los integrantes de este grupo familiar habían pertenecido al bando beamontés el cual, como sabemos, apoyó la conquista del Reino por parte de Fernando el Católico y Carlos I. Lo curioso es que un tal Sancho de Ursúa, soldado que lucharía bajo las órdenes del rey de España en Fuenterrabía, en 1559, descubrió una traición que se urdía contra el rey de Navarra, don Antonio de Borbón. Por tal servicio se le pagaría en 1566 una compensación de 365 libras por el tesorero general del Bearn y Navarra, (Bordenave 65). Caro Baroja (1983: 126) subraya el hecho de que, a pesar de que la Casa de Ursúa estuvo al servicio de los conquistadores castellanos, “no perdieron un último resto de respeto o fidelidad a la dinastía vencida”<sup>140</sup>. Caro Baroja se pregunta si “el conocimiento que tuviera, por

<sup>138</sup> APNP, Elizondo, Nicolás Ustáriz Asco, n° 121, 1697.

<sup>139</sup> APNP, Elizondo, Felipe Iturbide Narvarte, n° 83, 1689.

<sup>140</sup> Tengamos en cuenta que el solar de los Ursúa situado en Baztán no está lejos de la muga con Laborda y Ultrapuertos. He aquí otro ejemplo más de la convivencia y las relaciones mantenidas entre individuos originarios de ambas vertientes de la cordillera pirenaica, lugar de encuentro antes que frontera divisoria entre Estados.

conversaciones con Pedro de Ursúa mismo, de sus relaciones con familias de ultrapuertos es lo que hizo que Lope de Aguirre llamara en ocasión memorable a su víctima ‘navarro, o por mejor decir, francés’”. Lo que sí es seguro es que don Pedro de Ursúa embarcó a América y llegó a Cartagena de Indias junto a su primo Miguel Díez de Armendáriz, que fue enviado de la Corona a la región como visitador “para reprimir ciertos excesos, tuvo un papel importante en la vida americana desde 1545” (Caro Baroja 1983: 127). Su llegada a Cartagena puede considerarse como la primera línea de frente de una abundante emigración familiar hacia el Nuevo Mundo. Un tal Martín Díez de Armendáriz, primo hermano también de Ursúa, se alistaría en la expedición a Eldorado junto a él, teniendo el mismo trágico final en tan novelesca empresa<sup>141</sup>. Si atendemos al relato que Diego de Aguilar y de Córdoba (118) nos ofrece en su obra *El Marañón*, encontraremos la referencia acerca del origen transpirenaico de don Pedro: “En el año de cincuenta y nueve, dio el marqués de Cañete la jornada del río de las Amazonas a Pedro de Ursúa, navarro, o por decir verdad francés”. En la relación del marañón Custodio Hernández aseguraba que en el momento de su asesinato, el caballero navarro pidió auxilio a Martín Pérez, amigo de Lope de Aguirre, aunque éste de forma brusca le respondió “¡a vos francés!” (Jos 234)<sup>142</sup>. Lo cierto es que la ascendencia materna del joven capitán Pedro de Ursúa provenía de tierras allende de los Pirineos. El solar de esta rama familiar, los Armendáriz, se hallaba situado en la Merindad de San Juan de Pie de Puerto y quedó registrado en la obra de don Martín de Vizcay, Drecho (sic) de naturaleza que los naturales de la merindad de San Juan del Pie del Puerto tienen en los Reinos de la Corona de Castilla -1621-. La familia se extendió por toda Navarra a través de enlaces matrimoniales llegando hasta la capital ribera, Tudela, de donde sería originaria la madre de don Pedro de Ursúa.

En ocasiones se destinaron cuantiosas cantidades económicas del patrimonio familiar con objeto de hacer posible el ingreso de algún hijo en una de las órdenes militares o de hijas en algún convento. Según Postigo Castellano, las órdenes militares fueron las más fieles defensoras de la tradicional estimación de la nobleza de sangre. Su Consejo mantuvo una dura pugna con la Corona por preservar la condición de caballero en exclusiva a los que eran capaces de demostrar su ‘buena familia’. Es lógico pues, que la mayor parte de los textos contrarios a la nueva nobleza de privilegio provinieran de caballeros de hábito y gentes cercanas a las órdenes ya mencionadas. A su vez, fue general que todo noble defendiera el honor y limpieza de sangre de su familia mediante una conducta y origen ‘in reprovable’ ante sus conciudadanos.

Al postulante a entrar en la Orden de Santiago se le exigía ante todo el respeto a la castidad en su soltería, la fidelidad a su esposa y la búsqueda adecuada de ésta así como gestar una descendencia acorde a su estatus: “El voto de la castidad cumplen los

<sup>141</sup> Una relación anónima de miembros de la misma le registraba como “myn díaz del almendral, navarro” (Caro Baroja 1983: 127). Las crónicas que relatan la locura de Aguirre nos señalan que tiempo después del asesinato de Pedro de Ursúa, su primo Martín Díez murió a manos de los secuaces del caudillo de la misión. El homicidio se debió quizás a que don Lope de Aguirre temía que Martín Díez, en venganza por el asesinato de su primo, declarara ante las autoridades reales testimonios que pudieran perjudicarlo.

<sup>142</sup> Esta misma noticia está recogida en la Relación de todo lo que sucedió en la jornada de Amagua y Dorado, que fue a descubrir el Gobernador Pedro de Ursúa de don Francisco Vázquez (Caro Baroja 1983: 226, nota 13). Autores posteriores a estos violentos sucesos señalaban como ‘francés’ al propio Aguirre. Bayle (1943: 278), recoge una carta en que el licenciado Echogachán afirmaba que el susodicho era “francés natural de Oñate, de donde tomó nombre de Vizcaíno, según la relación que se tiene”. Por su parte, en 1589 Hakluyt (166-171) recogió una relación de la expedición a Omagua redactada por un portugués que afirmaba de Aguirre: “he was borne in Biskay a countrey neere unto France, wherefore I beleeeve rather to have beene a Frenchman then a Spaniard, for that in the heart of a Spaniard could not be so much crueltie as this man shewed”.

caballeros de nuestra orden, viviendo castamente, si no tienen mujeres, y si las tienen guardando la castidad conyugal... y declaramos que cualquier caballero, comendador o freyle de nuestra orden que se quisiere casar sea obligado a pedir licencia de Nos, declarando quién es la mujer con quien quiere casar, porque según su calidad nos proveamos lo que fuéremos servidos, teniendo cuenta con la honra y autoridad de la orden... y mandamos que a la mujer con quien se casase se haga información”<sup>143</sup>.

Cuando un miembro deseaba casarse con la doncella que tenía por prometida, la Orden comenzaba a realizar sus indagaciones para dar el visto bueno a tal unión. Sin limpieza de sangre en el grupo doméstico de los caballeros santiaguistas se complicaba todo proceso hereditario: “si sus descendientes o sucesores hicieron casarse con persona que no tenía raza o no sea hijodalgo de cuatro costados, pierden el dicho mayorazgo” sentenciaba severamente en su testamento el caballero de Santiago Martín Pérez de Idiáquez (Lambert-Gorges 111).

El Doctor Juan Ximénez de Oco era el fiscal del Consejo de Órdenes en 1614. Esta importante figura ordenó mandar dos encuestadores (un caballero y un sacerdote) a informarse sobre la calidad de su futura esposa María de Ciriza y la limpieza de sangre de la casa originaria de ésta. Los encuestadores recorrieron diferentes lugares entre Pamplona y Roncesvalles recogiendo testimonios que aseguraran la buena calidad de su esposa. “A dicho día, recibí juramento de don Miguel de Equino, natural y vecino de esta ciudad de Pamplona, señor y de Oñeta, el cual prometió de decir la verdad y guardar secreto. [Sobre la esposa este caballero se referirá de la siguiente manera] A la primer pregunta dijo que conoce a doña María de Ciriza, natural de esta ciudad, y a sus padres Carlos de Ciriza y doña Juana de Miguel de Caparroso, y aunque no conocía a los abuelos así paternos como maternos tiene noticia por haberlos oído decir de muchas veces que los abuelos paternos se llaman Juan de Ciriza, natural del lugar de Ciriza, y Gracián de Roncesvalles del Burguete, y los maternos Miguel de Marcilla de Caparroso y María Juana de San Vicente, ambos vecinos y naturales de esta ciudad de Pamplona. [...] A la segunda, que no le tocan las generales y que es de edad de cincuenta años y ocho. [Sobre la familia responderá que] Siempre ha tenido por cierta la limpieza del linaje de la dicha doña María, sin que había oído poner alguna deuda según que es público y notorio en esta ciudad, y que si por algún camino le tocara mala raza de judío, moro, o converso, lo supiera porque tiene noticia particular de su linaje y que tales defectos no se ocultan en esta ciudad; no solamente la tiene por cristiana vieja sino por hijodalgo notoria así de parte de padre como de su madre doña Juana Miguel de Caparroso, la cual que descendiente de la casa y palacio de Ustároz, que en este reino es muy conocido por su antigua nobleza, y es llamado a cortes, y declaró este testigo que no ha llegado a su noticia que el santo oficio había penitenciado en público ni en secreto”<sup>144</sup>.

Hasta la llegada al matrimonio, los caballeros de Santiago vasconavarros mantenían normalmente una soltería larga casándose solamente el 18% a la edad de 18 años, el 18% a la de 20-25, el 27% a la de 26-30 y el 36% con más de 30 años (Lambert-Gorges 111). Las órdenes ayudaban a que caballeros de hidalguía nueva pudieran casarse con mujeres provenientes de rancio abolengo aristocrático. Este sería el caso de la unión entre el caballero de Santiago Juan de Cruzat y Juana de Góngora. Podemos observar cómo, una vez ingresado en la orden, ésta toma partido en las políticas matrimoniales de las familias de sus miembros. Esta influencia guió la marcha del día a día doméstico de

<sup>143</sup> Archivo Histórico Nacional [AHN], OO.MM., Orden de Santiago, libro 2384, recuento de 1573, folio 128; y Ruiz de Vergara y Álava (1655).

<sup>144</sup> AHN, OO.MM., Orden de Santiago, casamientos, expediente 10.082.

todos estos caballeros influyendo a su vez en la crianza de sus hijos. De media tenían entre 2 y 3 vástagos (al margen de aquellos muertos o ilegítimos). La educación de sus descendientes se ciñó a posicionarlos en los mejores puestos de la sociedad. A los ilegítimos se les intentaba dar un lugar en la administración y el ejército y a los legítimos una esmerada educación que les abriera las puertas no sólo ya de la propia orden militar sino del gobierno y los altos mandos militares, eclesiásticos o incluso financieros ya en el siglo XVIII. La sola pertenencia a una orden militar facilitaba esta labor abriendo las puertas de numerosos colegios y academias militares.

El ya mencionado don Francés de Lodosa, señor de Sarría, así lo intentó. Su primogénito Francisco tuvo que huir a Aragón largo tiempo por un crimen que había cometido con anterioridad a la muerte de su padre en 1555. Este vástago asesinó en 1554 al doctor parisino Villanueva atravesándole con una daga<sup>145</sup>. Su hija Greida se casaría en 1542 con el señor de Bértiz (la dote que aportaría esta joven a su matrimonio era tan sustanciosa como la que tres años más tarde recibiría su padre don Francés de doña Isabel) y la otra, Laura, entraría monja. De la trayectoria de su hija María, fruto de su enlace con su tercera mujer doña Isabel de Vidaurreta, no tenemos constancia. Su hijo Sancho abrazó la carrera de armas marchando a Nápoles mientras que Pedro en 1551 ingresaba en la Compañía de Jesús (Idoate Iragui 1959: 231). Tiempo después, cuando murió el señor de la casa, la herencia recayó en el hijo de su bisnieto Francisco, Fausto. La tutoría de este vástago estaba en manos de su abuelo Íñigo de Lodosa que, como tal, se preocupó desde un principio en que el joven ingresara en la Orden de Santiago hacia 1592. Desde este momento, toda la descendencia de don Fausto y numerosos miembros de la familia entraron en la susodicha orden militar (Idoate Iragui 1959: 315 y ss.).

La familia no era una institución estática y mantenía una dependencia directa de las coyunturas sociales y económicas así como de las políticas. En el caso de doncellas e hijos no herederos pero casaderos la política matrimonial era menos rígida. Se podían hallar buenos pretendientes de un estatus social más bajo pero con una muy holgada posición económica, a veces mucho más apreciable que la de la familia noble de la novia (Noáin Irisarri en Fernández Romero y Moreno Almarcegui 121). En 1560 contraían matrimonio doña Isabel Ecurra y Antonio de Elizalde. La dama era hija de los palacianos de Ezcurra y el pretendiente un acaudalado tolosarra dueño de varias minas de plata en Potosí así como poseedor de numerosos censales y rentas<sup>146</sup>. Es

<sup>145</sup> Su padre, que volvía desde Cuéllar, llegaba a su casa en la noche del Corpus y se enteraba de lo sucedido: “el señor de Sarría dice que él partió de Cuéllar al otro día del Corpus con licencia de V. S. [probablemente se refiera al virrey el Duque de Albuquerque], y cuando llegó a la Puente de la Reina, le dijeron e su casa cómo su mujer e hija, la señora de Bértiz, habían enviado presas al alcalde Velásquez, que estaba en la Puente de la Reina al tiempo que acaeció la muerte del Doctor Villanueva”. De igual manera parece ser que aprehendieron al Capitán Azpilicueta con tal motivo y le informaron de los malos tratos dados a las mujeres de su casa reclusas: “tratándolas como no se suelen tratar mujeres de su calidad, ni teniendo respecto al tiempo ni voluntad con que ha servido a S. M.” (cit. Idoate Iragui 1959: 236).

<sup>146</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 069038, fols. 2-6. Para hacernos cargo del poder mercantil y económico del novio podemos señalar que la capacidad de producción argentífera que tenían las minas de Elizalde era sumamente destacable. Así, se puede saber que hasta la fecha de 1550 llegó a realizar envíos de plata desde el Potosí a Lima por valor de 110.846 pesos. El 3 de agosto se registró uno de ellos por un total de 79.883 pesos (Barnadas 356 y 602). Las minas del Perú conocieron desde sus principios gran prosperidad. Pronto acudieron a esta tierra de promisión gentes de todos los lugares de la Península ávidas de fortuna. Con el tiempo se formarían dos bandos bien diferenciados, por un lado el de los poderosos navarros y vascos (guipuzcoanos o vizcaínos) y por otro el de los andaluces. Cada uno de ellos, hacia mitad del siglo XVII hizo gravitar a su alrededor a diferentes comunidades de personas. El vascongado atrajo a extremeños, manchegos y montañeses mientras que el andaluz a

decir, tenía una posición social inferior pero se encontraba dentro de los límites admisibles para la época (García Bourrellier 419-420 y 439).

Se puede asegurar que la nobleza navarra no tuvo miedo de buscar enlaces matrimoniales fuera de las lindes del Viejo Reino. Existía una necesidad de asentar y asegurar la continuidad patrimonial por lo cual se dio lugar a los enlaces con linajes foráneos de territorios limítrofes. Muchos de estos matrimonios tenían contrayentes provenientes de casas hidalgas y palaciegas navarras que no deseaban sino culminar su aspiración de ascenso social ampliando su campo de posibilidades en el terreno matrimonial. Los palacianos no tenían por qué temer la competencia de la ‘alta nobleza ausente’ ni en lo político ni en cuanto a un posible acaparamiento de las oportunidades de ascenso social por vía matrimonial (García Bourrellier 440). Un ejemplo de ello, no muy agraciado en un comienzo, fue el del caballero don Miguel de Esparza y Muniáin quién “pasó a vivir a la ciudad de Calahorra, Reino de Castilla, donde se avecindó y gozó de su notoria nobleza, hasta que por mala voluntad a tiempo de ir a tomar estado le quisieron empadronar por pechero, por cuya causa de honra nombró su procurador e hizo instancia a la Real Chancillería de Valladolid, en tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto, y allí siguió su pleito de Hidalguía contra dicha Ciudad de Calahorra, y el procurador fiscal de su majestad que vista su probanza con instrumentos por donde justificó su antigua nobleza, se dio a su favor las sentencias con la definitiva posesión y propiedad en Dicha Chancillería de Valladolid, a los veinte días del mes de agosto, y año de Nacimiento de Nuestro redentor Jesucristo de mil quinientos y veinte y cinco, pronunciado por los Señores el Licenciado Ortiz, Pedro Mayorga, y el Licenciado Félix Tapia, escrita en pergamino de cuero y sellada con el sello de plomo pendiente de filiación hasta su abuelo y ser descendiente legítimo de los caballeros Esparzas dichos, y así mismo serlo suyo de padres a hijos”<sup>147</sup>.

Esta ‘economía de la improvisación’ jugaba en gran medida un papel importante en el destino final de aquellas hijas que sin ser herederas debían salir del hogar natural generando otro tipo de relaciones y afinidades no de parentesco (Carbonell 127-128). No obstante, en ocasiones, las menos, se llegaba a dar algún tipo de protesta frente al poder doméstico privado por parte de estas muchachas (Ortega López 67-89).

#### **4-La sucesión como mecanismo de proyección familiar**

##### **4-1-Sistema hereditario navarro**

La sucesión se basaba en normas hereditarias de carácter indiviso originarias del derecho romano-visigodo-islámico, que en determinadas regiones adquirían particularidades especiales<sup>148</sup>. Tengamos en cuenta que la reproducción del estatus social pasaría necesariamente durante el Antiguo Régimen por la perpetuación del dominio económico a través de cauces hereditarios seguros que, como veremos, sustentaban las estrategias sucesorias de la nobleza (Gimeno Sanfeliu 191-195).

---

criollos y mestizos (Idoate 1954: 407). Pronto surgirían, junto al mineral; los odios, las envidias y los afanes de dominio regados por una gratuita violencia.

<sup>147</sup> APCE, Despacho genealógico: Hidalguía de la Familia Esparza (San Martín de Unx). Sello cuarto, año de mil setecientos y cincuenta.

<sup>148</sup> Según Eduardo Hinojosa, el elemento germánico de carácter visigótico no fue heredado de forma tan plena por aragoneses y navarros como en León, Castilla y Portugal, manteniéndose el derecho foral de Navarra hasta la Edad Moderna mucho más impermeable. En cambio tendría una mayor influencia el Fuero de Sobrarbe que regiría en Navarra hasta ser asimilado en buena parte por el Fuero General Navarro (Salinas Quijada 345-346).



Según partidas de 1348 de Alfonso X, cercanas a la constitución romana del periodo cristiano-justiniano, “la regulación del sistema familiar castellano se encuentra influida fuertemente por el Derecho romano”. “Tanto el derecho familiar como las normas que regulan la sucesión se inspiran en este código, que queda definitivamente establecido por las Leyes de Toro de 1505 para toda la Edad Moderna y hasta 1889”. Bush (1984: 193), cree que el enfoque jurídico de 1505 “provided a general authorisation of the ‘mayorazgo’, permitted non-nobles the opportunity to entail their landed propertys”. Por el contrario en Aragón se dieron diferentes situaciones en sus tres reinos hasta la paulatina implantación del derecho castellano en 1716 tras la guerra de Sucesión (Chacón 1990: 47-48).

En la Península se podían recibir en herencia bienes procedentes de los cuatro abuelos. En ocasiones podía recibirse la herencia en vida del padre por la avanzada edad de éste o la notoriedad que hubiera alcanzado el descendiente (Burgos 1994: 114). En la franja norte peninsular desde Galicia hasta Baleares, incluyendo a Navarra, la sucesión se regía con normalidad por usos consuetudinarios o por derecho propio mediante un sistema hereditario de tipo indiviso (Comas d’Argemir en Chacón 1992: 158-159). Los sistemas jurídicos forales de Aragón, Baleares, Cataluña, Valencia, Vizcaya, la comarca alavesa de Ayala y Navarra desarrollaron un derecho civil propio. Esto les permitiría mantener una dualidad constante de los regímenes sucesorios en sus territorios (Mikelarena 1992: 135 y Ruiz; Moreno y Fernández). Estas leyes privativas perdurarían frente al modelo castellano hasta la promulgación del Código Civil de 1889 cuando todas ellas serían modificadas en parte. Navarra a través del Fuero dio lugar a la base jurídica necesaria para regular el sistema sucesorio de heredero único<sup>149</sup>. En ésta sólo se concede al grupo hidalgo e infanzón la facultad de poder dividir la herencia en partes desiguales entre sus vástagos legítimos<sup>150</sup>, aunque es cierto que quedaban obligados a entregar a cada uno de los hijos la ‘legítima’, es decir, los bienes necesarios para constituir una vecindad.

En el seno de la mentalidad nobiliar navarra, el patrimonio no constituía sólo la fortuna personal de cada miembro de la familia sino también la del propio linaje<sup>151</sup>. En consonancia con ello los sistemas sucesorios se encaminaron al mantenimiento indiviso del patrimonio de generación en generación. Se perciben dos sistemas claramente diferenciados. Por un lado el sistema de heredero único y por otro la vinculación de bienes al mayorazgo, sancionada y garantizada por la ley (Noáin Irisarri 2004: 523-550). La modificación de los comportamientos matrimoniales de la nobleza se produce en un momento en el que el estatus del cónyuge y heredero estaba transformándose. En esos momentos de cambio las pautas sucesorias de la nobleza estaban claramente establecidas en el territorio. Los palacianos navarros, normalmente ambos cónyuges de

<sup>149</sup> Fuero General de Navarra [FGN], 2.6. y 3.19, capítulos 1 y 2.

<sup>150</sup> Sin embargo, el Fuero de Peralta, otorgado por don García en 1144, parecía dejar a los padres total libertad de testar.

<sup>151</sup> Tengamos en cuenta que este patrimonio estaba constituido por bienes muebles e inmuebles, grandes caudales, cabezas de ganado, rentas y diferentes privilegios y preeminencias sociales así como llamamientos a Cortes, acostamientos, sepulturas, cargos u oficios. En el siglo XVI Luisa de Orozco, viuda de Juan de Castilla, caballero de la Orden de Santiago y castellano del fuerte nuevo de Pamplona (Ciudadela), otorga poder a Lope de Echáuz, oidor de la Cámara de Comptos, para que pueda cobrar 50.000 maravedíes anuales de parte del rey, además de sustituir el poder que tiene María Carrillo, heredera de Martín de Campuzano, hijo de Rodrigo de Campuzano, capitán. (AGN, CO\_DOCUMENTOS, Caja.191, N.º.7). En 1671 Luis de Ripalda y Beaumont, señor del palacio de Ripalda, y Antonio de Ripalda, su hijo, se querellaron contra el fiscal y el patrimonial sobre información de una cédula relativa a sucesión y aumento de un acostamiento hasta 100.000 maravedíes. En los documentos del proceso se relatan de manera casi novelesca las andanzas militares de los Ripalda (AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 76702, fols. 1-3v, 6-9v y 12-16v).

mutuo acuerdo, a comienzos del XVI limitaban los derechos sucesorios a la descendencia legítima decidiendo quién de ellos sería el elegido<sup>152</sup>. Existía en Navarra la libertad absoluta a la hora de escoger entre los hijos e hijas al heredero que a título universal obtendría el patrimonio familiar. Así mismo, se dio también la costumbre, no preceptiva aunque muy arraigada, de escoger para ello a los primogénitos varones<sup>153</sup>. Tras fallecer en 1622 doña María de Arráyo y Zozaya, palaciana y viuda de don Pedro de Vicuña y Zozaya, se revisó su testamento fechado en 1612. En él la noble navarra ya apuntaba que: “considerando ser los dichos dos palacios [el de Arráyo y el de Zozaya] solares de cava de armería (...) que en semejantes palacios siempre suele suceder el mayor hijo de los barones”<sup>154</sup>. En 1667 Bernardo, caballero de la Orden de Santiago, tutor y curador de Ignacio de Lizarazu, su sobrino, acusó a Martín de Unciti y Juana de Azanza y Andosilla, ambos vecinos de Zabalza, sobre sucesión de unos bienes de María Juana de Andosilla. Los bienes de la difunta debían repartirse según lo que estaba dispuesto en sus capitulaciones matrimoniales, pero se produjo un desencuentro en lo concerniente a los palacios de Jaurrieta. Cada una de las partes intentó acreditar su descendencia de los antiguos poseedores, reclamándolo por derechos legítimos como herederos universales. Doña Juana exigió que se atendiera al rolde y memorial “que tengo pintado y les será mostrado a los testigos” con objeto de defender su ligazón genealógica. Los Lizarazu presentarían como prueba una “memoria de lo que se gasta en el reparo y obra de la casa de la mejorada”, lo que al final les supondría una sentencia favorable en el juicio. En el fondo, los intereses de los implicados abarcaban mucho más que derechos palaciegos, ya que la familia tenía intereses y negocios en Indias, etc.<sup>155</sup>

El resto de descendientes directos quedaban excluidos con su ‘legítima’<sup>156</sup>. Esta legítima quedaba reducida en Navarra desde el siglo XVI “a solos cinco sueldos carlines prietos y una robada de tierra en los montes comunes”<sup>157</sup>. Y es que, en este reino pirenaico el sistema hereditario respondía en gran medida a una tradicional presión demográfica y a una escasez de recursos que generaban un considerable excedente de población. Tengamos en cuenta que en las comunidades locales que se organizaron en base a bienes comunales y colectivos, se hacía precisa una regulación más rigurosa de los mecanismos de acceso y un control del número de personas que tenían derecho a él (Comas D’Argemir 131-150).

Lo cierto es que el corpus jurídico foral de Navarra no implicaba la existencia de un sistema sucesorio definido. Por ello, tanto el modelo troncal -que se regía por el sistema

<sup>152</sup> Es más, cabe reseñar que con el comienzo del Seiscientos la costumbre de dejar como albaceas de los testamentos a los miembros más importantes del linaje cambió y se encomendó este tipo de decisiones post mortem al cónyuge superviviente, que también se haría cargo del cuidado de los hijos (Noáin Irisarri 2003: 57-58).

<sup>153</sup> Sin embargo, todos aquellos hijos que tomaran el hábito normalmente eran excluidos de la herencia al no poder aportar descendencia. No obstante, el Cabildo de la Iglesia de San Lorenzo de Pamplona en 1671 disputó a Mariana de Mutiloa y Aoiz, viuda de Diego de Andéraz, a José de Mutiloa, a Baltasar de Rada, castellano del castillo y ciudadela de Pamplona, a Teresa de Mutiloa, su mujer, y a otros como oponentes a la sucesión abintestato de los bienes del legado Miguel de Aoiz. Y es que el tío carnal del difunto, Fernando de Agoiz, que era presbítero de la ciudad de Pamplona, se presentó como pariente cercano y testigo de las disposiciones del muerto de las cuales según él eran suyas “como pariente más cercano su heredero” (AGN, Procesos judiciales. 189450, fol. 162).

<sup>154</sup> APNP, notario Miguel Narvarte, leg. 24, doc. 276, Caja 15014/ 1, Elizondo.

<sup>155</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 044789, fols. 256 y 294.

<sup>156</sup> Ley 11 de las Cortes de Navarra en Pamplona, año 1576 que quedaría insertada en la Novísima Recopilación como ley 4, título 7, libro 3.

<sup>157</sup> NR, 3, 13, 16. En 1688 se sancionaría dicha costumbre en Cortes (FGN, 1735, libro III, título XII, ley XVI) lo cual constituía una desheredación de hecho.

de heredero único- como el modelo nuclear del Mediodía -que tendía a repartir el patrimonio- responde a la absoluta libertad de testar de que gozaban los navarros (Mikelarena 1992: 120)<sup>158</sup>. En el caso de la nobleza sí pueden rastrearse una serie de tendencias en la política familiar. En ocasiones la costumbre suscitaba diferentes pleitos entre familiares del difunto que alegaban su derecho a la posesión de los bienes transmitidos por éste. En 1571 en Tafalla Francisco Díez de Armendáriz y Ereta no tuvo ningún pudor en acusar a su madre Juana de Ereta, señora de Iriberri (Leoz) y Musquer (Leoz), y a Carlos Díez de Armendáriz y Ereta, su hijo y canónigo de la catedral de Burgos, debido a discrepancias acerca del derecho a la sucesión en los bienes de la palaciana<sup>159</sup>. En 1637 Miguel de Yáinz menor, señor de los palacios de Uterga y Olandain (Uterga), demandaba a María de Otazu, su cuñada, viuda y usufructuaria de Miguel de Yáinz mayor, vecina de Ubani, sobre la tenuta y entrega de inventario de bienes y papeles de Miguel de Yáinz mayor, y pago de fianzas para su usufructuario. El demandante los exigía al tener transferida para él por derecho la posesión civil y natural de los bienes de dicho vínculo. Quería a su vez la posesión real de todos ellos así como de sus agregados, por lo que la demandada debía realizar su restitución y entregarlos con sus intereses<sup>160</sup>.

Hilario Yaben y Yaben (7-8) opina que en ninguna otra región de la monarquía hispánica ha sido tan general la transmisión total de los bienes familiares a una sola persona. Afirma que el Reino de Navarra supo mantener de una manera constante y vigorosa el carácter indiviso en la sucesión, propio de toda familia troncal, régimen hereditario que logró mantenerse en el Fuero navarro tras la conquista castellana, la Guerra de Sucesión española y la dominación francesa del XIX. Por el contrario, en Ultrapuertos este derecho privado acabó siendo sustituido por el Código Napoleónico y, por ende, posteriormente por el código civil francés. La transmisión del patrimonio familiar en la Navarra peninsular no necesitó del testamento sino que seguía el modelo de donación '*propter nuptias*' ya mencionado anteriormente. Éste generalmente se hacía a favor del hijo o sobrino, quedando constatado junto con las obligaciones que conllevaba y otros apartados dotales en los contratos matrimoniales. Este tipo de condicionamientos otorgaba rasgos propios al derecho sucesorio navarro con respecto al castellano, catalán y aragonés ya citados anteriormente. La legislación navarra daba todo tipo de facilidades para hacer esta clase de donaciones a los hijos con ocasión de sus desposorios. Normalmente se seguía la formulación de una donación universal de 'bienes presentes y futuros', llamada en algunas partes del territorio como de 'bienes habidos y por haber' (Yaben y Yaben 56). Sin embargo, hemos de tener en cuenta que ningún tipo de donación fue siempre gratuita, ya que toda ella traía siempre consigo alguna contraprestación.

Elementos como la monogamia, la indisolubilidad del matrimonio, la nupcialidad restringida o la cada vez mayor centralidad que empezaban a ocupar los niños en la familia moderna, se apoyaban en una única idea: el deseo de acumulación y transmisión de bienes a los hijos, estipulado a través de diferentes documentos notariales. Las generaciones venideras seguirían la misma pauta de transmisión patrimonial

<sup>158</sup> En ocasiones esta libertad no facilitaba los procesos de sucesión y daba lugar a largos y complicados trámites administrativos y jurídicos. Catalina de Arrechea en 1598 era la señora del palacio de Aróstegui en el Valle de Baztán. La palaciana denunciaría a Juan Pérez de Araiz, escribano real y vecino de Pamplona, sobre búsqueda de una prueba para un pleito entre la demandante y Gabriel de Oteiza. El caso era relativo a la sucesión del palacio y según la palaciana, ésta había sido ya entregada a Diego de Soria, escribano (AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 057098).

<sup>159</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 118819.

<sup>160</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 090218.

(Mikelarena 1995: 374-375), que en el caso de la nobleza recaía en el heredero, figura esencial del grupo familiar y del linaje. En Navarra, los hijos son herederos forzosos sólo de nombre y los ascendientes no lo son. Por ello tras la muerte del heredero, los hermanos excluían de la herencia a sus padres. A su vez el hijo heredero en vida sólo podía dar a sus padres bienes muebles y no inmuebles<sup>161</sup>. Sin embargo, las Cortes celebradas en Tudela en 1583 vieron esta disposición como excesivamente dura y mandaron que los padres heredaran siempre a falta de hermanos<sup>162</sup>. Desde las Cortes de 1765, el Fuero exigía a las viudas y viudos que pasaran a segundas nupcias a reservar a favor de los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por cualquier título lucrativo hubiesen recibido del cónyuge difunto o de alguno de los hijos del primer enlace (Yaben y Yaben 48).

Por regla general, tras la muerte de uno de los cónyuges el viudo superviviente debía abandonar la casa e intentar rehacer su vida con un nuevo matrimonio, en el camino de la fe o en el de las armas en el caso de los hombres<sup>163</sup>. Retornaban a su persona los bienes dotales o de arras entregados, los gananciales muebles y los bienes de fuerte carácter ‘personal’ o cabezas propias de ganado. Mantendría una libertad absoluta de disposición sobre estas pertenencias frente a la inexistente con los bienes troncales (Celaya Ibarra 149-163). En otras ocasiones el vínculo familiar llegaba más allá de la muerte y mediante los usufructos de viudedad o los testamentos de hermandad se garantizaba la posibilidad de manutención del superviviente. Según el primer modelo, quien quedaba viudo podía permanecer en la casa aunque fuera advenedizo con la condición de no volver a casarse. Por el segundo, desde el principio se hacían ambos mutuamente herederos. Una variante de este tipo de testamento era la de ‘hermandad troncal’ que comprometía a amos viejos y jóvenes a gestionar en común los bienes de la casa y tras la muerte de alguno, el resto se repartía el patrimonio.

La permanencia del sistema tradicional de heredero único, permitió a grandes familias de las élites navarras mantener el patrimonio familiar unido y vinculado a la casa raíz. A su vez posibilitó la defensa de la integridad del patrimonio a pesar de las diferentes leyes desamortizadoras y la ‘rapacidad’ de los diferentes gobiernos con la instauración del Nuevo Régimen a finales del siglo XVIII. En momentos de crisis, cuando era difícil encontrar cónyuge adecuado se propiciaban los enlaces entre la heredera y el heredero de diferentes familias con el fin de mantener la importancia capital de cada grupo, e incluso se podía llegar a integrarlos en una sola casa separándose tras los momentos dificultosos. En 1689 contraían matrimonio Martín de Larrea, hijo heredero de los dueños del lugar de Artanga, y María de Rala, hija y heredera de los dueños del cercano paraje de Uli Alto. Unían así ambos patrimonios estableciéndose en el hogar del marido. Sin embargo, con el tiempo se separaron los patrimonios al ser entregados como donación a los hijos de éstos. En 1719 Uli Alto se entrega a Gracia de Larrea, que iba a contraer matrimonio, y al año siguiente a su hermano Martín se le dona Artanga por el mismo motivo. Eso sí, ambos hermanos se casarían con cónyuges no herederos<sup>164</sup>.

<sup>161</sup> FGN, 6.2.4.

<sup>162</sup> NR, 3, 13, 3.

<sup>163</sup> Tengamos en cuenta que el éxito en el mundo militar suponía a su vez un triunfo de la inversión colectiva familiar, ya que estos honores pasaban a engrosar el patrimonio inmaterial del linaje. Eso sí, la carrera militar exigía al caballero disponibilidad absoluta, lo que dificultaba toda posibilidad de vida familiar ya que debía estar libre de trabas para acudir a los campos de batalla (Sancho de Londoño 41).

<sup>164</sup> APNP, notario Najurieta: 1 de junio de 1689 y 3 de julio de 1719; notario Arrizabala: 18 de junio de 1720. De todas formas Artanga estaba casi sin explotar en labranza y al regresar a Uli Alto, caserío que había estado semi-despoblado, se afirma que los bienes familiares “han sufridos menoscabos y están mal llevados. [...] En el dicho lugar de Uli no hay ajuares, ropa blanca, fustas de cama ni otro ningún servicio ni alhajas de cocina, sino las paredes de las casas”. APNP, notario Martín Najurieta, 3 de julio

La división del patrimonio fue escasa, por no decir nula, ya que de los cuatro únicos casos registrados hasta el momento, tres corresponden a la primera mitad del siglo XVI y uno a 1600. Dichos procesos sucesorios se encabezan entre 1522 y 1523 por el ocurrido en los palacios y lugares de Eriete, Ipasate y San Adrián cabe Sangüesa de la señora doña Antonia de Olleta, que dictaba su testamento “por iguales suertes” entre sus hijas<sup>165</sup>. Las discrepancias entre las beneficiadas no tardaron en surgir tras el fallecimiento de la madre. Carlos V ordenó al Virrey que supervisara la ejecución de la última voluntad de doña Antonia. Un segundo pleito tendría lugar en 1548 tras las diferencias acerca de la posesión del palacio y lugar de Eransus entre don Fernando de Eransus, María de Ayanz, Catalina de Ayanz y María de Eransus. Todos ellos eran hijos de la antigua propietaria doña María de Eransus. Finalmente se llegó a un acuerdo de división en dos del patrimonio compuesto por el palacio, dos casas y la hacienda así como el patronato de la iglesia del lugar, posesión de tumbas, honras y preeminencias. De esta forma quedaban obligados don Fernando y María de Eransus, beneficiados directos, a sustentar las necesidades de alimento y dotales de sus otras dos hermanas. Un año antes, al firmarse las capitulaciones matrimoniales entre Juan de San Vicente, hijo del palaciano de Elcano don Charles de San Vicente, y Catalina Fernández de Ansoáin, hija de don Juan Fernández de Ansoáin que era el señor de dicho lugar, los donatarios, según el acuerdo, podrían disponer de sus propios bienes a favor de sus descendientes, separándose así la posesión de los palacios y patrimonios en el caso de haber hijos varones. Sin embargo, Juan de San Vicente y Catalina Fernández sólo tendrían un vástago masculino y dos hijas, a las que debería dotar el primero tras recibir todos los bienes como único heredero (Noáin Irisarri 2003: 260-261).

El último caso acaecería en 1600 cuando don Francés de Ayanz, señor de Guenduláin (Cizur), pidió que se le declarara nulo el matrimonio que contrajo con doña Isabel de Gúrpide, vecina de Pamplona. El demandante afirmaba que otorgó poder para que el Licenciado Ozcoidi contrajese el matrimonio en su nombre, pero lo revocó antes de su celebración y además lo hizo por librarse de las cárceles reales en las que estaba preso. Doña Isabel argumentaba en cambio que fue guardada como mujer de Francés en el palacio de Ubani durante varios meses y su marido le pasaba una pensión anual para ella y para Pedro de Ayanz, el niño procreado antes de dicho matrimonio. Sin embargo, don Francés replicó que “no estaba en obligación de casarse con dicha doña Isabel porque nunca se habrá ofrecido de que se casase con ella [...] y a la dicha respondiose que casarse con ella no lo haría”<sup>166</sup>. La sentencia declaró no válido el matrimonio, aunque estableció convenios sobre los alimentos y dineros que el caballero debía firmar con el fin de sustentar a doña Isabel y al niño: “hubiese para sus alimentos y otras cosas en cada un año durante su vida de ella la suma y cantidad de ciento y setenta ducados de a once reales castellanos el ducado pagados en tres tercios de cuatro en cuatro meses que comenzarán a correr y corren desde primero día del mes de agosto último pasado de este dicho y presente año de noventa y ocho que en cada tercio viene a cincuenta y seis ducados y siete reales y taja y media”<sup>167</sup>.

Por otra parte, durante el Antiguo Régimen, en las últimas voluntades se transmitían a la sociedad no sólo los deseos sucesorios del difunto, sino que también se reflejaba la

---

de 1719. La situación sería resuelta por un ‘consejo de parientes’ que reuniría a las ramas paternas y maternas y decidirían así el futuro económico y matrimonial de Graciana tras la muerte de su hermano Martín. Ésta no se olvidaría de su nuera María de Rala “por el mucho amor y cariño que le tiene” dejándole 30 ducados. APNP, notario Juan Esteban Arrizabala, 18 de junio de 1720.

<sup>165</sup> AGN- Marquesado de Góngora [AMG], Mayorazgo de San Adrián cabe Sangüesa, fajo 1º, doc. 48.

<sup>166</sup> ADP, C/1013-nº1, fol. 114.

<sup>167</sup> ADP, C/1013-nº1, fol. 191.

espiritualidad vivida, la preocupación del fallecido por su alma y los afectos y ayudas debidas a familiares, amigos y convecinos. El 24 de julio de 1671 pasaba ante el notario Jerónimo Asco el testamento del rector de la parroquia de Errazu. Éste, don Andrés de Apestegui, afirmaba en él que “servido de le dar recelando la muerte corporal que es cosa natural y cierta y la fecha de ella en contra y para que después de sus días no haya pleitos y ni cuestiones en sus hermanos [...] sobre la sucesión de sus bienes”. Establece a continuación las siguientes cláusulas: que se hagan ruegos a Dios, la Santísima Virgen María y los Santos por la salvación de su alma, “que el cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquia de este lugar” tras la “separación de su alma y cuerpo” celebrándose el cabo de año, que los diezmos y dineros prestados se cobraran por el heredero de su asiento en la parroquia y, finalmente, que se pague a Catalina de Landaburu, vecina de Errazu, 100 ducados y a Jerónimo de Barrenechea otra cantidad pendiente<sup>168</sup>.

El sistema de sucesión mediante heredero único y legítimas provocaba grandes transformaciones en el ámbito familiar, cambios perceptibles tanto en las relaciones de filiación como de fraternidad. Esto se debía a que en la práctica se confería al designado como heredero el estatus equivalente al de un padre y a los segundones solteros el de ‘menores de edad’. Quizá por ello sería en el sistema del mayorazgo y su evolución a lo largo de la Edad Moderna, donde estos nuevos espacios de acción y decisión (estatus de heredero versus estatus de segundón) fueron mucho más visibles y diferenciables.

#### **4-2-La figura del mayorazgo**

Ante las diferentes crisis medievales surgió como respuesta la ya mencionada tendencia a la vinculación de bienes al mayorazgo. Esta forma de propiedad vinculada permitía al titular disponer de una renta, a la que se accedía según el orden de sucesión prefijado, pero no de los bienes que la producían. El mayorazgo constituía pues un elemento clave para lograr la protección del patrimonio, cuyo proceso de consolidación se inició con las citadas *Leyes de Toro* de 1505 (Clavero). En él confluían elementos del derecho romano y germánico así como del feudal. Es decir, se constituye como una propiedad vinculada que permitía la perpetuación del sistema social vigente que inclinaba al poder económico del estamento nobiliario hacia un sistema de modelo rentista (Artola 98).

Durante la temprana Edad Moderna la fundación de *mayoríos* estaba muy cercana a aquellos antiguos señoríos medievales<sup>169</sup>. Con posterioridad alcanzó un papel decisivo en la formulación de las herencias nobiliarias y la trasmisión de derechos y privilegios vetados al resto de la población (Bush 1988: 32-35). Debemos tener presente el carácter inalienable de los bienes raíces que lo configuraban y producían sus rentas (Sempere y Guarinos 164). Tras su aprobación comenzaron a proliferar las constituciones de vínculos y mayorazgos. Por esta fórmula ciertos bienes familiares pasaban a formar parte de una unidad fija establecida mediante un orden sucesorio donde la primogenitura era el eje central. De esta manera, quedaba regulado y se aseguraba la perpetuidad de dicho patrimonio en el seno familiar. Sin embargo, este régimen pronto plantearía diferentes problemas sociales, dando lugar a movimientos contrarios a la vinculación de bienes. Ya durante el reinado de Carlos III se empezaron a adoptar medidas entre 1760 y 1789 para evitarlo, hasta la llegada de una reforma general instada por el conde de

<sup>168</sup> APNP, notario Jerónimo Asco, caja 15116, leg. 72, 24 de julio de 1671, Elizondo.

<sup>169</sup> En Navarra coincide la zona donde existe una mayor presencia de señoríos con la franja de regímenes hereditarios de igualdad entre hermanos, observándose cómo penetra con mayor facilidad la concepción moderna de la propiedad privada en el sur que en la zona montañosa del norte. En estos parajes, donde existía una concepción en la que la tierra y solar dotaban de identidad al individuo, era inconcebible por el contrario poseer algo a lo que se pertenecía (Ruiz Gómez 33-35).

Floridablanca. Estas últimas modificaciones revelan las grandes contrariedades asentadas en la política ilustrada. No se planteaba la desvinculación general de la propiedad sino un recorte de la misma en el que la nobleza superior quedaría al margen (Clavero 74 y 157-ss.). Sin embargo, la ley de 1789 sólo se limitó a condenar “los males que dimanaban de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes [...] fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos o patronatos”, a estipular licencias de nueva creación sin afectar a los mayorazgos de anterior fundación.

En Navarra la consolidación del régimen sucesorio a través del mayorazgo siguió una evolución semejante a la de la vecina Castilla. La capacidad para poder establecer mayorazgos era privativa de los nobles, tal como se aprecia en la documentación de archivo. Las primeras referencias al respecto en el Fuero General datan del siglo XIII, con una normativa que regulaba las fórmulas de sucesión de la nobleza intentando establecer la primogenitura masculina (FGN, 1869: 17-18): “E fue establecido para siempre, por que pudiese durar el reino, que todo Rey que tuviere hijos de leyal coniugio dos, o tres, o más, o fijas, pues que el padre muriere, el hijo mayor herede el reino, et la otra hermandad que partan el mueble [...]. Otrosí, tal fuero es de los castieylos de ricohombre cuando los padres no han sido sólo un castieylo”<sup>170</sup>. No obstante, en el territorio no se observa la implantación de este sistema de forma mayoritaria hasta la segunda mitad del siglo XIV, con una élite que estaba auspiciada por una monarquía necesitada de apoyos entre las familias nobiliarias del lugar (Munita 439-448). De esta manera, bajo el reinado de Carlos III comenzarían a generalizarse los ‘mayoríos’ o mayorazgos en virtud de las tierras que se entregaban a los ‘ricohombres’ y que quedaban vinculadas a los primogénitos ‘masclos’ -varones-. En 1503 el monarca Juan de Labrit concedió la facultad de fundación al palaciano de Iribarren (Arberoa – Ultrapuertos) con la condición de que lo hiciera con arreglo a la costumbre de la tierra entre hijosdalgo y casas ‘habientes de armas’.

Se logró así evitar, según Pérez Picazo (37), la atomización que suponía el reparto de los bienes paternos en cada relevo generacional. El propio doctor don Martín de Azpilicueta, a la hora de realizar la vinculación de sus bienes y del palacio de Amunarrizqueta, señalaba que los motivos que le llevaban a ello no eran sino “que la institución de los mayorazgos es cosa buena, de que redundan gran servicio de Dios, del Rey, de la Patria y del linaje, cuando se hacen y toman por los fines debidos” (Olóriz 475 y ss.). Parecidas razones se oírían en la fundación del mayorazgo de Mutilva Alta por parte del licenciado Pedro de Ollacarizqueta en 1572: “para mayor aumento de virtud y honor de nuestros descendientes y conservación y memoria nuestra y para que puedan mejor rogar a Dios por nosotros y encaminar y favorecer a sus hermandades”<sup>171</sup>.

Se intentó evitar nuevas fundaciones que no llegaran a un mínimo de renta anual -500 ducados- (Aramburu 88). Así, las Cortes de Pamplona en 1583 establecieron que en adelante no se pudieran fundar mayorazgos con bienes de valor inferior a 10.000 ducados en propiedad o 500 de renta anual (FGN 1735: libro III, título XV, ley V)<sup>172</sup>. En 1563 firmaban su testamento Juan de Atondo y Romo y su esposa Graciana Eguaras. Con este trámite notarial se dio lugar a la fundación de un mayorazgo sobre los bienes que poseían ambos en Tudela: una casa, varios hornos, un corral y diferentes viñas así

<sup>170</sup> FGN, 2.4. capítulos 1, 2 y 4.

<sup>171</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 039923, fol. 423.

<sup>172</sup> En las Cortes de 1780-1781 se estipula en 500 ducados la cantidad necesaria y en las de 1817-1818 se aumenta hasta los 1.000 ducados de plata como mínimo de renta anual. Si no fuese así quedarían libres los bienes en beneficio del primer llamado a la fundación.

como otros de Peralta, Funes y Cintruénigo. Junto a ello se aplicaron 1.500 florines al mayorazgo. El matrimonio decidió a continuación que todo ello lo gozara su hijo Francisco de Atondo y “después de sus días los deje abiertamente [los bienes vinculados] para el dicho mi mayorazgo conforme a los capítulos matrimoniales del dicho Juan de Atondo mi hijo y quiero que lo mande al dicho Juan de Atondo mi hijo por sus capítulos matrimoniales que aquéllo se cumpla como por ellos se contiene”. Emplazaban a su vez los padres para que todos los bienes mencionados y sus rentas fueran de mayorazgo y fuesen siempre “de mayor en mayor, de hijo en hijo a perpetuo prefiriendo siempre el varón y los descendientes de él a la hembra y a los que de ella descendieren aunque el tal hijo varón sea de menos edad que la hembra sucediendo siempre en el dicho mayorío y por orden de primogenitura por recta y legítima línea de legítimo matrimonio en los dichos bienes raíces vinculados a los mayordomos [...] y no se puedan aquéllos ni parte alguna de ellos vender, cambiar, trocar, donar, censar ni enajenar en tiempo alguno ni por ninguna manera”. También sentenciaban que si su hijo o descendientes así lo hicieran “que la tal venta o enajenación sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto” de tal manera que el sucesor siguiente pudiera retornar a su posesión de dichos bienes sin pagar precio alguno<sup>173</sup>. En ocasiones, los tramites sucesorios se complicaban y un ejemplo de ello fue el que llevó en 1630 a la señora de Eraul, Catalina Eraso, viuda, y a su hijo Blas Díez de Sotes a demandar a María Cruzat, a Águeda de Luquin y a Pedro López de Dicastillo. Se acusaba a los demandados por la sucesión y posesión de los bienes y mayorazgo de Martín Díez de Sotés<sup>174</sup>. Otra muestra de ello se fechará cuatro años más tarde cuando el señor de Inchurieta (Gulina) y del palacio de Echeverri, Carlos de Eraso, acusó a Miguel López de Reta, abogado de las Audiencias Reales y curador de Alfonso Campuzano, vecino de Pamplona y Artajona, así como a María de Ollacarizqueta, señora de los palacios y pechas de Sarasa y Músquiz, por el derecho de sucesión en el mayorazgo fundado por Martín de Ollacarizqueta, alcalde de la Real Corte<sup>175</sup>.

Teresa Cabañas era en 1682 viuda de José de Sada, caballero de la Orden de Calatrava. Vecina de Zaragoza, acudió a la Corte navarra para intentar hacer valer su derecho a la sucesión del mayorazgo de Cabañas y Antillón. El señor Mario de Echauri, por su parte, daba fe y testimonio de haber encontrado el cuerpo del difunto don Juan Baltasar Carlos de Antillón Magallón “en las casas de su habitación y morada entre las doce y una horas de dicho día [9 de abril de 1682] tendido su cadáver en una cuadra de la casa sin señales de tener vida y para que conste donde convenga de pedimento”. Este documento junto con otro del rey don Carlos del 15 de abril de ese mismo año abrieron el proceso. En su documento el rey aseguraba la legitimidad de Teresa Cabañas como sucesora del mayorazgo y un documento del notario de Aragón ratificaba lo ya mencionado: “es decir que de buena fe se da crédito a la nueva posesión”<sup>176</sup>. Jerónimo de Eguía, caballero de la Orden de Santiago y secretario real, así como Francisco de Eguíluz, curador del hijo del primero, residían en Madrid. En 1640 llevaron a los tribunales a Francisco de Idiáquez, a la mujer de éste Luisa María de Eguía -vecinos de Azcoitia- y a Ignacio de Salaberría, curador del hijo de la pareja guipuzcoana. En el tribunal se juzgaba el reconocimiento de la sucesión al mayorazgo fundado por Nicolás Martínez de Eguía en la ciudad de Estella. Una carta real otorgaba la razón a María de Eguía. Sin embargo, finalmente Jerónimo de Eguía señala que la posesión natural y civil

<sup>173</sup> AHT-AMSA, General, leg. 6: testamentos, codicilos y divisiones de herencia, doc. 3.

<sup>174</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 074156.

<sup>175</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 178294.

<sup>176</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 077473.



de los bienes y mayorazgo que dejó y poseyó en la ciudad de Estella don Nicolás Martínez de Eguía, le fue transmitida por el ministerio de la ley, así que la sentencia lo declara legítimo sucesor y le adjudica la tenuta de los bienes patrimoniales del mayorazgo<sup>177</sup>. En 1643 Juan Jiménez de Racax, vecino de Grez, dirimió en las salas del tribunal con José Burdaspar, señor de los palacios de Burdaspar (Burgui) y Liédena, acerca del traslado de una información de filiación por su pretensión a la sucesión de los palacios de Racax Alto (Navascués), Ustés y Guesalería de Ochagavía. La información no era otra sino el ‘adjunte rey memoriam’ de la descendencia del demandante y el traslado que se le dio para la conservación de su derecho. Se adjuntaba a su vez el testamento de María de Guesalería, mujer de Lope de Racax, como una de las pruebas, en el cual se señala que como herederos sólo serán legítimos aquellos que provengan de “sus descendencias”<sup>178</sup>.

Manuela, vecina de Viana y viuda de Miguel de Goñi y Gaceta, caballero de la Orden de Santiago pleitearía en 1667 con Jerónimo de Goñi y Gaceta, caballero de la Orden de Calatrava y vecino de Viana así como cuñado suyo, sobre la sucesión en el vínculo y mayorazgo de Miguel Goñi y Gaceta. Todo el proceso giró en torno a los problemas económicos que supondría para Miguel Goñi el perder la posesión del mayorazgo y de sus vínculos estando por medio don Alonso González de Lebrison. Éste había logrado que le levantasen una multa por deuda al mayorazgo alegando desconocer quién era dueño. Los testigos que acudieron afirmaban que sólo conocían como dueña a Manuela, aunque Jerónimo no hiciera sino exigirles pagos por derechos en el mayorazgo. Uno de ellos llegó a afirmar que “tiene a medias treinta y cuatro peonadas de viñas pertenecientes al mayorazgo que posee la demandante y habrá cuatro días que don Jerónimo de Goñi [...] le ha pedido fruto de las dichas viñas y habiéndole contestado que no conocía otro dueño que a la doña Manuela de Gante con quien tiene a medias las dichas viñas. Le respondió el dicho don Jerónimo que no sino que él era el dueño del mayorazgo y que a él debían de dar como en efecto que este día ha empezado a vendimiarse y con orden del Alle de la ciudad lleva el fruto de las dichas viñas a la casa y bodega del dicho don Jerónimo de Goñi [...] y él lo hizo porque no sabía”<sup>179</sup>.

En el transcurrir de la Modernidad se produjo una progresiva acumulación de mayorazgos por parte de algunas familias (Zabalza Seguí 1994: 48-50). En Navarra la obligatoriedad de registrar este tipo de fundaciones en la Cámara de Comptos data de 1701. No obstante, la referencia más antigua en los archivos es de 1376 con la fundación del mayorazgo de Elio<sup>180</sup>. A lo largo de los siglos XVI y XVII se confirmarían muchos ya existentes y se crearían nuevos como por ejemplo los de Sarasa (1502)<sup>181</sup>, Eristian (1598)<sup>182</sup> o Mora (1700)<sup>183</sup>.

Los propios señores que disfrutaban de ellos no dudaron en preocuparse de que quienes siguieran gozándolos mostraran las condiciones más apropiadas. Así, cuando en 1569 se casaba Íñigo de Lodosa, de 18 años y heredero del señor de Sarría, con Ana

<sup>177</sup> AGN, TT.RR., Protocolos notariales. 031454.

<sup>178</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 134862, fol. 216.

<sup>179</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 189299, fols. 62-67.

<sup>180</sup> AGN, TT.RR., libro 5, Consultas al rey, fol. 114. En los Libros de Mercedes reales del Archivo General de Navarra hay constancia de 66 mayorazgos. Se registraban en el folio correspondiente al pueblo del distrito donde existían los bienes y fincas que lo componían.

<sup>181</sup> AGN, MM.RR., libro 30, fols 285-288.

<sup>182</sup> AGN, Legislación, leg. 1, doc. 6.

<sup>183</sup> AGN, MM.RR., libro 32, fols. 368-375. Ya en 1820 con la aprobación de las leyes desvinculadoras y complementarias se suprimió la figura legal del mayorazgo restituyéndose todos los bienes vinculados en cada uno de ellos a la condición de ‘absolutamente libres’.

Ximénez, de 16 años, una cláusula de los capítulos matrimoniales lo especificaba bien claro. El heredero recibía Larráin reservándose el padre Sarría y San Marcial<sup>184</sup> y se señalaba que “en el dicho mayorazgo [Larráin] no pueda suceder ningún bobo, mentecato, ciego, ni ninguno que sea clérigo ni fraile, ni otra cualquiera persona que haya hecho o profesado cualquiera de los tres votos sin dispensación legítima para poderse casar”. Es decir, la familia se preocupaba por que el mayorazgo tuviera continuidad futura en base a la permanencia del linaje<sup>185</sup>. Otra de las cláusulas hacía referencia a su vez a la necesaria limpieza de sangre: “que se casen con personas limpias de toda raza de judíos, conversos, moros, nuevamente convertidos o sentenciados por acto público del santo Oficio de la Inquisición [...] limpios de todos cuatro costados, porque será el mayor bien temporal que podrán dejar a sus hijos, y lo contrario gran daño o lástima propia, aunque esta amonestación que así hacemos, no es porque tengamos rencor, odio ni mala voluntad a ningún género de gente, sino para conservar la limpieza de nuestra familia” (Idoate Iragui 1959: 272).

La institución de mayorazgos obedecía a diferentes causas: asegurar al individuo y al linaje frente a la ruina por una mala gestión del patrimonio, consolidar la propiedad señorial frente a una libre circulación y transmisión de bienes, contribuir al desarrollo de la conciencia de linaje así como a mantener la fama y honor de la familia a lo largo del tiempo. Según García Bourrellier (388), el mayorazgo, al no permitir la libre disposición de los recursos, fomentaría la deuda por medio de la necesidad continua de recurrir a los censos para obtener liquidez por parte de sus poseedores. Atienza (1987: 26) opina que esta es la prueba que verifica la tesis de que aquellos bienes vinculados a los mayoríos no tenían un carácter plenamente intocable. El autor cree que, debido a su consignación, éstos eran hipotecados y empeñados según lo necesitaran o no sus poseedores, de forma si no total por lo menos parcialmente libre. El Consejo Real de Navarra solía conceder con bastante facilidad imposiciones sobre los bienes vinculados a modo de censo o préstamo que le reportaban el beneficio de importantes cargas censales. A pesar de ello, la importancia económica y social de la posesión de un mayorazgo era tal que la nobleza, a pesar de que los bienes amayorazgados se viesan cargados con pesadas imposiciones, velaba por su conservación e integridad (García Bourrellier 391-398).

En 1550 Bernal Cruzat y su mujer, palacianos de Oriz, instituyeron un mayorazgo “queriendo cuanto en nosotros es perpetuar nuestra memoria y considerando también que la honra es un freno que refrena a los mortales de hacer cosas feas y malas y los levanta a seguir la virtud, deseando que nuestros Sucesores la sigan y puedan mejor servir a Dios nuestro Señor y tengan menos ocasión de servirle y ofenderle, teniendo

---

<sup>184</sup> La habitual política de reservarse los donantes señoríos y usufructos así como cierto manejo de los bienes donados, se debe entender como una fórmula habitual para establecer la jerarquía de poderes dentro del grupo familiar por parte de los padres frente al heredero casadero. No obstante, en ocasiones se criticó y censuró a los ‘amos jóvenes’ donatarios que, una vez dueños de los bienes, abandonaban o mandaban a las misericordias vecinales a los ‘amos viejos’ donantes (Caro Baroja 1972: 143). En previsión de estas actuaciones era poco frecuente que los herederos accedieran al usufructo y dominio del patrimonio paterno desde el mismo instante de la donación, que podía darse en la firma de sus capitulaciones matrimoniales. Ver como ejemplos las firmadas en 1519 entre Pedro de Olloqui y Johana de Jaureguizar (APNP, Juan Elizondo, leg. 1 doc. 323, Elizondo). En Baztán se documenta ya desde el siglo XVI un tipo de donación en la cual el usufructo es compartido por donatarios y donantes. Este sería el caso vivido entre la palaciana de Jaureguizar, Graciana de Zozaya, y su hija Johana de Jaureguizar y su yerno Pedro de Olloqui: “según la costumbre de la dicha tierra de Baztán” (APNP, notario Juan Elizondo, leg. 1, doc. 323. Irurita).

<sup>185</sup> Tengamos en cuenta que “el régimen señorial como orden normativo está contenido en el título originario de cada dominio casi siempre alterado por prácticas a favor del señor que ha consagrado el uso” (Guilarte 17).

bienes con que vivan en honra y la sustenten”<sup>186</sup>. Era por ello común establecer una serie de supuestos según los cuales los sucesores podrían quedar excluidos de la tenuta del mayorazgo si no cumplían los requisitos mínimos que se les marcaban. Es decir, no ser hijos legítimos, ser clérigos (y por lo tanto no tener capacidad reproductora), los herejes o culpables de delitos de lesa majestad, homosexualidad, etc. ya que les serían confiscados sus bienes. Volvemos a encontrar un buen ejemplo en la fundación del mayorazgo de Oriz de 1550, que dicta que quedará apartado de la sucesión del mismo todo aquél que “cometiere herejía o crimen de lesse magestatis perdulionis o el pecado abominable contra natura o alguno de ellos o apostasía o traición o alebe o adulterio o incesto o incendio o salteamiento de caminos o usura o falseare moneda o lo hiciere o fuera en hacerla hacer o se hiciere en su casa sin su sabiduría o con ella o se matare a si mismo”<sup>187</sup>.

Los mayorazgos podían ser de tipo ‘regular’ o ‘electivos’. De un total de 66 mayorazgos registrados, sólo 8 de ellos eran de carácter electivo suponiendo simplemente el 12,12% del total. En los primeros, los regulares, el orden de sucesión se basaba en el principio de primogenitura<sup>188</sup> y en los segundos se concedía al tenedor la facultad de libre elección del sucesor entre sus consanguíneos. Los que se atenían a esta segunda disposición lograban en gran medida la fidelidad y sumisión de sus hijos y que éstos acataran todas sus voluntades debido a tal incertidumbre. De esto era consciente don Martín de Ollacarizqueta, alcalde de la Corte Mayor, en 1549 cuando instituyó un mayorazgo con su patrimonio que incluía grandes caudales y los palacios de Artajona y Olleta: “teniendo consideración a que es justo y mandado por derecho divino y humano que los padres sean servidos y acatados por sus hijos y también por no dar ocasión a los hijos con pensar tener sucesión cierta de salir viciosos y pareciéndome que mejor y más en servicio de Dios y honra mía y de mis progenitores se conservaran por esta forma los dichos bienes en los descendientes”<sup>189</sup>.

En 1612 encontraremos a Alfonso de Ollacarizqueta y Campuzano, palaciano del lugar, en un pleito contra el Fiscal y el Patrimonial acerca de una cédula de información relativa a la sucesión del acostamiento de Miguel de Ollacarizqueta, su abuelo. En el proceso se presentaron una serie de cartas firmadas por el rey Felipe II en 1611 y por el virrey Diego de Urtado y de Mendoza, marqués de Cañete, y posteriormente del virrey don Martín de Córdova y Velasco dando a entender los méritos y servicios del demandante y sus ancestros. Entre ellos señalaba los servicios efectuados junto al rey en la jornada de Francia y en la resistencia en Orán como capitán ordinario. De igual manera, se recordaba cómo habían dado cobijo a las tropas en Ochagavía<sup>190</sup>. Otra prueba depositada fue una notificación de doña Leonor de Ollacarizqueta viuda y vecina de Pamplona como madre del demandante, en la cual se ratificaba la nobleza de origen y de actos de su hijo<sup>191</sup>. Las declaraciones de los testigos eran confusas y contradictorias y el fiscal del virrey desmentía en una nota todos los méritos militares y

<sup>186</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 067982, fol. 63.

<sup>187</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 067982, fols. 70-71.

<sup>188</sup> Partidas, 2, 15, 2. Ley sancionada en Navarra en las Cortes de Estella de 1556 (NR, 3, 15, 1): “en la sucesión del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, o de aquel a quien pertenece: si el tal hijo, o nieto, o descendiente legítimo, estos tales descendientes del dicho hijo mayor, por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecía”.

<sup>189</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 074530, fols. 13-14. De la misma manera dispondría el ya mencionado palaciano de Oriz en 1550 (AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 067982, fol. 71v).

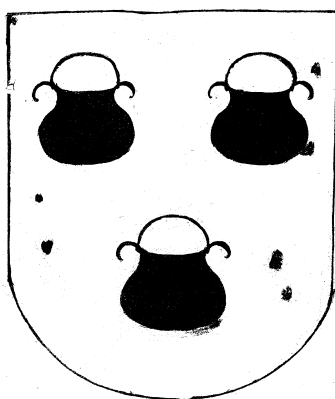
<sup>190</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 72763, fols. 2-12.

<sup>191</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 72763, fols. 21-23.

personales que alegaban Alonso y su madre, así como las carencias de rentas del patrimonial<sup>192</sup>. Sin embargo, el Rey de Armas de Navarra, Joan de Landa, remitió una nota en la que afirmaba:

“doy fe verdadero testimonio yo Don Joan de Landa Navarra rey de armas por el rey nuestro señor que folio sesenta y tres del libro de la arteria donde están los escudos de armas de los caballeros nobles de las casas solariegas y de cabo de armería de este reino de Navarra que en mi poder tengo, está este escudo que de suso va pintado y contiene tres ollas de sable en campo de argente y un lebrero que dice otro palacio de Olleta cave Sangüesa el dicho escudo de armas del cual original saqué fielmente sin adherir ni quitar cosa alguna [...] de doña Leonor de Ollacarizqueta cuyo dice es el dicho palacio habiéndolo sido visitado el fiscal de su majestad para ver sacar el dicho escudo y para que de ello conste di este testimonio 6 marzo 1613”<sup>193</sup>.

Figura 4: Escudo del palacio de ‘Olleta cave Sangüesa’  
(Fuente: AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 72763, fol. 50)



En la mayoría de los casos esta hipotética libertad de elección de sucesor, dentro de los márgenes establecidos, no era total. Podía limitarse el acceso a la posesión del mismo por incapacidad física y/o mental que impidiera al heredero administrar los bienes, contraer matrimonio o engendrar descendencia. La restricción más frecuente establecía que existiendo hijos varones, éstos debían preceder a las hembras en la designación; y no habiéndolos, serían las hermanas mayores quienes estarían por delante de las menores (Noáin Irisarri 2003: 214). Muestras de ello las encontramos en las disposiciones de la fundación del mayorazgo de Beunzarrea de 1533: “cualquier directo señor o señora directa que sucediere en el dicho mayorío teniendo más de un hijo o más de una hija pueda ordenar e disponer del dicho mayorío por contrato o por testamento en uno de los hijos o hijas que sea mayor o menor a su voluntad [...] prefiriendo siempre los másculos a las hembras de manera que habiendo másculo o másculos no puedan ordenar ni dejar ni dar el dicho mayorío ni los bienes de él ni parte de ellos a las dichas hembras”<sup>194</sup>.

Por otra parte, una de las frecuentes restricciones en el proceso de sucesión navarro era el de la legitimidad. Esta cláusula adquiriría mayor importancia con la creación de mayorazgos. En 1550 Bernal Cruzat e Isabel de Aoiz, su mujer, manifestaron que todas las personas que les sucedieran en el mayorazgo “sean legítimas y de legítimo matrimonio nacidas y que no pueda haber ningún hijo adoptivo ni aregado ni bastardo ni espurio ni incestuoso ni ilegítimo por cualquiera manera que sea la ilegitimidad ni

<sup>192</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 72763, fols. 24-33v y 40-40v.

<sup>193</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 72763, fol. 50.

<sup>194</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 040935.

ningún legitimado expresa ni general ni tácitamente por el Papa e por el Rey”<sup>195</sup>. Más curiosa es la disposición que estableció don Miguel de Bergara, caballero de Santiago y palaciano de Jarola (Elbetea). Según lo estipulado todo heredero suyo del mayorazgo debería casarse con hijas originarias del Valle de Baztán, donde estaban sitos sus dominios<sup>196</sup>. Finalmente, y al tener sólo una hija que era religiosa en el convento de las Dominicas de Sevilla, tuvo que designar como sucesor a un sobrino suyo manteniendo no obstante dicha cláusula.

En ocasiones se produjeron enlaces matrimoniales entre herederos de diferentes mayorazgos, dando lugar a que un elevado número de éstos quedara en manos de un solo poseedor. En 1701 don José Piñeiro de Elio figuraba en el brazo militar de las Cortes en Pamplona como poseedor de seis mayorazgos y palacios: Elio, Esparza, Artieda, Igúzquiza, Jaureguizar de Irurita y Subizar de Sumbilla (Fortún libro 5, 287). Por su parte, en 1796 José M<sup>a</sup> Magallón Mencos Ayanz de Navarra, marqués de San Adrián, era señor y poseedor de los mayorazgos de Magallón, Villalón, Falces, Aibar, Atondo, Garcés, Romeo, Gutiérrez, García de Aguilar y Álava<sup>197</sup>. Y es que, ya en una epístola de 1662 remitida por el navarro don Fermín de Ulzurrun desde Valencia a un miembro de la Diputación del Reino, se ponía de manifiesto lo pernicioso de todo este tipo de enlaces: “que por la misma razón de heredar los estados un mismo sujeto hoy se ve ella [España] con muy poca caballería y muy pocos señores, que hay muchos que gozan seis y siete mayorazgos y títulos, siendo ahora una casa sola la que antes eran siete. Y no por eso están más ricos, antes bien más endeudados. A más que como Dios no da tantos hijos a un matrimonio como daría a siete, parece pretenden los hombres con tales herencias acabar antes con el mundo” (Huarte 281-282).

Existía un impedimento entre los hijos de los nobles navarros poseedores de mayorazgo para poder aspirar a su posesión. Éste era el haber tomado órdenes religiosas, ya fueran seculares o regulares, más si cabe si entraban bajo la disciplina de la Compañía de Jesús. Esto último se debía a la peculiar normativa jesuítica acerca del ingreso a ella. De ésta se solían generar situaciones complejas en las que la cuestión principal a dilucidar era si el postulante debía ser considerado religioso o no. Según las Constituciones de la orden, existían cuatro modos diferentes de pertenecer a la misma. El primero de ellos era como candidato a prueba que, salvo orden de los superiores, no estaba obligado a renunciar a sus bienes (Arzubialde, Corella y García-Lomas 144-145 y 215-216): “el desposeerse se entiende tanto de su propia hacienda, que de presente tenga en su poder, cuanto del derecho o acción de la que espera”.

Don Melchor de Novar, señor del palacio de ese lugar, tuvo dos hijos legítimos. Juan, primogénito, figuraba como heredero en el testamento del padre con la condición de que si moría sin descendencia legítima sólo podría disponer de 1.000 ducados tomándole el relevo en su puesto su hermano Miguel<sup>198</sup>. Éste último había ingresado en la Compañía y el día que debía ponerse en práctica dicha cláusula tras la muerte de su hermano sin hijos legítimos comenzó el problema. En la fundación del mayorazgo paterno se especificaba que todo religioso quedaba excluido de su sucesión. Miguel se encontraba

<sup>195</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 067982, fol. 69.

<sup>196</sup> APNP, notario Juan Echeverz, leg. 93, 27 de noviembre de 1696.

<sup>197</sup> AHT-AMSA, General, Caja 12-A.

<sup>198</sup> En 1478 se recoge un mandamiento posesorio a favor de Miguel de Muruzábal y su mujer, vecinos de Puente la Reina, para tomar posesión de una casa y heredades sitas en los términos de ella y una salina en la de Obanos. En 1605 ya se funda una capellanía de 400 ducados por Pedro Erice como tutor y curador de don Melchor Novar señor de Novar “para sus réditos se hagan celebrar por sufragio de su alma en la parroquial de Santiago de Puente, una misa de réquiem rezada en todos los viernes del año y un responso rezado” (AGN-Mayorazgo de Iturbide [AMI], -1- Caja 33109, n° 53).

como candidato en prueba así que abandonó la orden para quedar libre de los tres votos simples que ya había hecho. De esta forma trataba de hacerse con la herencia señalando en el proceso que su ingreso era como postulante y aún no había realizado los votos solemnes para convertirse en religioso perpetuo: “la institución del mayorazgo de Novar mucho más antigua que la Religión de la Compañía es cosa cierta que en aquella cláusula exclusiva del mayorazgo no pretendió su instituidor excluir sino los Religiosos que lo fuesen con perpetuidad absoluta porque de esta manera lo eran en su tiempo”. Sin embargo, la alegación no le serviría de nada a don Miguel de Novar y su tía, doña Isabel de Novar, con la que pleiteaba, se apoderaría tanto de los bienes vinculados como de los libres que tenía la familia<sup>199</sup>. Posteriormente, la casa de Antillón fue la dueña del palacio y señorío de Novar y este reconocimiento fue revocado en 1757 por la Diputación de Navarra en favor del señor don Francisco Paula de Antillón. El mayorazgo tenía como bienes vinculados a renovar los censos del Barrio de Suso (1551) y los del Crucifijo en Puente la Reina (1629) y los de la calle de la Navarrería afrontada al cerco de la misma ciudad (1554). También el censo perpetuo de nueve groses por un lieco de 16 peonadas en el término de Gomacin (1551) y el censo perpetuo de un casal situado en una huerta extramuros de la villa de Puente que afrontaba con calle pública y casal de Juanes de Ylsaurrondo del lugar de Guirguillano (1544). Además poseía censos en casas de Puente la Reina desde la segunda mitad del siglo XVI hasta 1773<sup>200</sup>.

Otro caso fue el acaecido en 1731 cuando el virrey del Perú, José Armendáriz y Perurena, que era marqués de Castelfuerte, excluyó de la sucesión de sus mayorazgos a todos aquéllos que también hubiesen hechos los votos simples de la Compañía. Sin embargo, otros palacianos como el de Arbeiza, don Miguel Yániz de Zufía (1639) o el de Beráiz, don Juan López Cerain (1644), darían opción a sucederles a cualquier descendiente que simplemente hubiera realizado esos primeros votos y no los últimos que les imposibilitarían para tener descendencia<sup>201</sup>. Se observa pues como ante todo la ortodoxia religiosa y el honor propio de una élite social, fraguaban el futuro y destino de la misma en la sociedad del Antiguo Régimen.

Aquél que heredaba un mayorazgo tendría el deber de cuidar de sus hermanos y hermanas hasta la edad conveniente, así como de costear sus estudios y medios de vida para los que tomaran el camino de las armas (García Bourrellier 394-398). Otro deber era el de dotar a sus hermanas conforme a su calidad para que pudieran contraer matrimonio y evitar al hacerlo a personas de mala raza para defender su propio ‘honor

<sup>199</sup> AGN-Casa Antillón [ACA], leg. 5. Por norma general la conflictividad en el seno de las familias durante el Antiguo Régimen solía surgir en los pleitos de sucesión, en discusiones conyugales o por desacuerdos económicos que obedecían a motivos de impagos, repartos, reclamaciones de dotes, legados, etc. Salvador Jáuregui, vecino de Irurozqui, en 1613 era viudo y usufructuario de María Pérez de Jáuregui, señora de los palacios del lugar. Ese mismo año debió demandar a Miguel Domínguez y Ripalda y Graciana de Jáuregui, su mujer, vecinos de Aoiz, sobre la oposición a la petición de realizar inventario de bienes alegando haberlo otorgado ante el escribano Juan Pérez de Murillo: “que no vele compela a recurrir inventario de los bienes de la ahá su mujer, por tenerlo ya hecho, y que no retratarse sobre cierto convenio que supusieron los defendientes por no ser cierto”. Entre los bienes de María Pérez de Jáuregui se encontraban los palacios de Irurozqui con sus huertos propios a los lados, su era y dos ‘*estesaltares*’. También poseía la señora otra casa perteneciente a los dichos palacios sita en el dicho lugar y se incluye en ella la heredad del dicho lugar y casales donde residen los tres caseros “que al presente están también con su huerto”, etc. (AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 149996). Francisco de Magallón, marqués de San Adrián, señaló como heredero a su hijo José María de Magallón y destinó 150 pesos para cubrir la dote de su hija María Josefa. Sin embargo, ésta no aceptó el testamento de su padre ya que deseaba que los bienes raíces del patrimonio familiar fueran entregados a medias entre su hermano y ella (Sola Laceras 138-139).

<sup>200</sup> AGN-AMI, -1- Caja 33109, n° 86, fajo 3.

<sup>201</sup> Ver respectivamente: AGN, MM.RR., libro 26, fol. 102 y ss. y AGN, MM.RR., libro 27, fols. 111v-119.

étnico' (Maravall 116-117), asegurado por la inexistencia previa de moros, judíos o profesionales 'viles' en su árbol genealógico. Así se dispondría en 1616 en cuanto a la sucesión de doña Catalina de Zabaleta, señora del palacio de Lesaca: "ninguno que tenga raza de judío ni moro ni penitenciado ni villano ni de oficios bajos que deslucen la nobleza"<sup>202</sup>.

Obligación era también el adoptar las armas y el apellido del fundador por parte de los herederos. Se llegaban a sustituir por tal motivo los apellidos originales o se invertía su orden sobre todo si no existía descendencia directa masculina y la herencia recaía en la esposa. Este tipo de cláusulas, según Noáin Irisarri (2003: 276), parecen responder al deseo de conservación de la memoria del fundador. Luis de Molina señalaba que "según general costumbre de España, se conserva la memoria aunque los apellidos y las armas vengan mezclados". No obstante, apuntaba Alonso de Villadiego, "bien cumple el sucesor trayendo las tales armas [las del más antiguo de los mayorazgos cuando son varios los que pasan a pertenecer a un único señor] por principales a la mano derecha y primer lugar en el escudo, y las otras como accesorias" (Clavero 256-257). En 1564 se firmaban las capitulaciones matrimoniales entre el ilustre Martín de Gaztelu, natural de Tudela, y doña Leonor de Eza, palaciana del lugar homónimo a su apellido. En sus cláusulas se establecía que la descendencia del matrimonio precediera sus apellidos con el materno debido a la prioridad de éste en calidad y rango social<sup>203</sup>. Y no es que el esposo no tuviera méritos tras de sí, sino que en la escala jerárquica de aquella sociedad, primaba la onomástica del instituidor del mayorazgo y sobre todo de aquél cuya calidad y rango nobiliario estuviera por encima del otro<sup>204</sup>.

Tabla: Mayorazgos fundados por la nobleza media de Navarra (ss. XVI-XVII)<sup>205</sup>

Año de fundación	Mayorazgo	Tipo (R: regular; E: electivo)	Año de fundación	Mayorazgo	Tipo (R: regular; E: electivo)
1376	Elio	R	1584	Orcoyen*	R
1424	Ecala	R	1584	Ezperun*	R
1437	Igúzquiza	R	1590	Ripalda	R
1442	Azcona	R	1592	Iza*	R
1485	Gollano	R	1592	Zubiría (Arráyoz)	E
1486	Guenduláin	R	1597	Berriosuso	E
1491	Esparza-Artieda	R	1598	Eristáin*	R
1496	Olcoz	R	1602	Echeverri-Ijurieta*	R
1502	Sarasa	R	1604	Bértiz	R
1504	Aibar	R	1605	Oteiza*	R

<sup>202</sup> ADP, C/275-nº15, fol. 111.

<sup>203</sup> AGN, TT.RR., Procesos judiciales. 098909.

<sup>204</sup> Gaztelu ya da noticia de su origen navarro en el comienzo de su testamento, "yo Myn de Gaztelu Secretario de la Majestad del Rey nuestro señor e de su Consejo, e señor de Eza vecino natural de la Ciudad de Tudela que es en el Reino de Navarra" (Noáin Irisarri 2003: 228-229, nota 759). Secretario de Carlos V y del príncipe don Carlos, moriría en 1580 tras haber desarrollado una brillante carrera administrativa en la Corte como secretario y testamentario real, secretario del Consejo Real y Secretario de Obras, bosques y del patronazgo real, eclesiástico y de las tres órdenes militares (De Carlos Morales en Martínez Millán 138 y Rodríguez y Rodríguez 261 y 273).

<sup>205</sup> En los casos señalados con \* la fundación tuvo lugar con anterioridad al año y como no se conoce la fecha de su fundación ésta corresponde a la de la fuente en la que se hace referencia a su existencia. Fuente: Noáin Irisarri en Fernández Romero y Moreno Almárcegui (132-133).

1504	Sarría	R	1609	Jaurrieta	R
1510	Redín	R	1613	Lepuzáin	E
1514	Racax	R	1614	Urtasun	R
1518	Arazuri	R	1615	Echálaz	R
1525	Arbizu	R	1616	Zabaleta (Lesaca)	R
1529	Góngora	R	1624	Subízar (Sumbilla)	R
1532	Goñi	R	1635	Ezcurra*	R
1533	Beunzarrea	E	1636	Eslava*	R
1545	Larráin	R	1637	Iriberrí cabe Leoz *	R
1549	Olleta	E	1638	Subiza*	R
1550	Oriz	E	1639	Arbeiza	R
1551	Adériz	R	1640	Ripa*	R
1553	Eraso- Murguindueta	R	1641	Jaureguízar (Irurita)	R
1555	Novar*	R	1641	Orísoain	E
1559	Oloqui	R	1644	Beráiz	R
1560	Solchaga*	R	1649	Otazu*	R
1563	Amunarrizquet a	R	1651	Egüés*	R
1565	Eza	R	1653	Arce*	R
1565	Eriete	R	1655	Undiano*	R
1572	Mutilva*	R	1674	Elcarte*	R
1575	Agorreta	R	1680	Eransus*	R
1578	Ayanz	R	1696	Jarola (Elbetea)	E
1583	Mendinueta*	R	1700	Mora	R

### 5-A modo de conclusión

En el contexto cultural y social del Antiguo Régimen, se puede afirmar que el linaje fue entendido por la nobleza navarra como la estructura base de su organización familiar, que constituía en sí un soporte social de vital importancia. La vía más directa para la mejora honorífica de la posición social fue sin lugar a dudas el matrimonio. Concertado en gran medida, las estrategias familiares no se diferenciaban mucho de las del estamento llano. Fueron bastante frecuentes las uniones entre herederos de diferentes linajes, entre miembros de la nobleza media e hidalgos bien situados e incluso entre nobles navarros y foráneos. El ‘capital genealógico’ constituía el legado más valioso que se podía aportar al heredero, ya que resultaba especialmente útil a la hora de solicitar y defender mercedes y preeminencias en base a la antigüedad y ascendencia del linaje del interesado. El interés por transmitir íntegro el patrimonio, habitualmente amayorazgado, llevó a los hijos segundones a ingresar con frecuencia en el estamento eclesiástico, los ejércitos de la Monarquía o a ejercer puestos de la administración manteniendo el celibato. Las hijas no solieron optar por la soltería, y si no lograban contraer matrimonio su destino más frecuente eran los conventos de clausura. En cuanto a los cabezas de linajes disfrutaron de modos de vida propiamente nobiliarios basados en una rica cultura material e intelectual. Su participación en la vida política y pública del Reino fue decisiva y con el tiempo también en la económica y comercial ya avanzado el Setecientos. Su existencia dejó de ser eminentemente rural para convertirse en más urbana y cortesana. En ocasiones se produjeron tensiones



debidas a la participación en este modo de vida noble de nuevas 'élites emergentes', surgidas de la cultura, la burocracia, la milicia o el comercio, que cuestionaban con su presencia el ordenamiento social preexistente. Con el tiempo y como consecuencia de la unión entre los linajes más importantes, se produjo la extinción de muchas ramas principales de los mismos, así como la concentración de títulos y del patrimonio en muy pocas casas.

## 6-Obras citadas

- *Fuero General de Navarra: Amejoramiento del Rey don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III / edición realizada conforme a la obra de Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta. Año 1869.* Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1964.
- *Novíssima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra. Hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive / edición realizada conforme a la obra de Joaquín de Elizondo. Año 1735.* Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1964.
- Aguilar y de Córdoba, D. *El Marañón.* Madrid: Atlas, 1990.
- Alemán, M. *Guzmán de Alfarache.* Madrid: Cátedra, 1979.
- Amelang, J. S. *La formación de una clase dirigente: Barcelona 1490-1714.* Barcelona: Ariel, 1986.
- Andueza Unanua, P. “Historia constructiva del colegio seminario de San Juan Bautista”. *Príncipe de Viana* 216 (1999): 69-84.
- *La arquitectura señorial de Pamplona en el siglo XVIII. Familias, urbanismo y ciudad.* Pamplona: Príncipe de Viana, 2004.
- Aquerreta, S. *Negocios y finanzas en el siglo XVIII: La familia Goyeneche.* Pamplona: Eunsa, 1999.
- Aragón Mateos, S. *La nobleza extremeña en el siglo XVIII.* Mérida: Biblioteca Pública Municipal Juan Pablo Forner, 1990.
- Aramburu Zudaire, J. M. & Usunáriz Garayoa, J. M<sup>a</sup>. “La emigración de navarros y guipuzcoanos hacia el nuevo mundo durante la Edad Moderna. Fuentes y estado de la cuestión”. En Eiras Roel, A. ed. *La emigración española a ultramar 1492-1914. I Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna. Madrid 11-13 de diciembre de 1989.* Madrid: Ediciones Tabapress, 1991, 143-151.
- Aramburu Zudaire, J. M. *Vida y fortuna del emigrante navarro a Indias (siglos XVI y XVII).* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- Arbiol, F. A. *La familia regulada Navarra, Pamplona con doctrina de la Sagrada Escritura y santos Padres de la Iglesia Católica para todos los que regularmente componen una casa seglar, a fin de cada uno en su Estado y en su lugar sirva a Dios Nuestro Señor con toda perfección y salve su alma.* Pamplona, 1715.
- Arellano, I. y Usunáriz, J. M<sup>a</sup>. eds. *El mundo social y cultural de la Celestina.* Madrid: Iberoamericana-Vervuert, 2003.
- *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII.* Madrid: Visor Libros, 2004.
- Ariès, P. *Centuries of Childhood.* Nueva York: Vintage Books, 1962.
- *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen.* Madrid: Taurus, 1987.
- Arizcun Ceta, A. *Economía y sociedad en un valle pirenaico de Antiguo régimen. Baztán, 1600-1841.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988.
- *Series navarras de precios de cereales, 1589-1841.* Madrid: Banco de España, Servicio de Estudios, 1989.
- Arocena Echeverría, I. “Linajes, Bandos y villas” en Caro Baroja, J., *Historia General del País Vasco.* Gran Enciclopedia vasca, Bilbao, 1981, 9-124.
- Artola, M. *Antiguo Régimen y revolución liberal.* Barcelona: Ariel, 1978.

- Arzubialde, S., Corella, J. & García-Lomas, J. M. eds. *Constituciones de la Compañía de Jesús*. Bilbao: Sal Terrae, 1993.
- Asch, R. G. & Birke, A. F. eds. *Princes, patronage and the nobility. The court at the beginning of the Modern Age. C. 1450-1650*. Oxford: The German Historical Institute London, Oxford University Press, 1991.
- Atienza Hernández, I. *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*. Madrid: Siglo XXI, 1987.
- “Teoría y administración de la casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (S. XV-XIX)”. En Chacón, F. et alii. *Familia, grupos sociales y mujer en España (S. XV-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia, 1991.
- Barnadas, J. M. *Charcas. Orígenes históricos de una sociedad colonial*. La Paz: Centro de Investigación y Promoción del Campesinado, 1973.
- Bayle, C. *El dorado fantasma*. Madrid: Publicaciones del Consejo de la Hispanidad, 1943.
- Beceiro Pita, I. & Córdoba de la Llave, R. *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*. Madrid: CSIC, 1990.
- Bennassar, B. *Los españoles. Actitudes y mentalidad; desde el siglo XVI al XX*. San Lorenzo del Escorial: Swan, 1985.
- Bernis, C. *El traje y los tipos sociales en El Quijote*. Madrid: Ediciones El Viso, 2001.
- Bordenave, N. *Histoire de Béarn et Navarre (1517 à 1572)*. París: Paul Raymond, 1873.
- Bourdieu, P. “Les stratégies matrimoniales dans le système de reproduction”. *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations* 4-5 (1972): 1105-1125.
- Brunner, O. *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*. Buenos Aires: Alfa, 1976.
- Burgos Esteban, F. M. *Los lazos del poder: obligaciones y parentesco en una élite local castellana de los siglos XVI Y XVII*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1994.
- Burguiere, A. “Pour une typologie des formes d’organisation domestique de l’Europe moderne (XVI-XIX siècles)”. *Annales ESC* 3 (1986): 639-655.
- Bush, M. L. *Noble privilege*. Manchester: Manchester University Press, 1984.
- *Rich noble, poor noble*. Manchester: Manchester University Press, 1988.
- Calcaterra, F. *La spina nel guanto: corti e cortigiani nella Roma barocca*. Roma: Gangemi, 2004.
- Campo Guinea, J. “La fuerza, el otro lado de la voluntad. El matrimonio en Navarra en los siglos XVI-XVII”. En *Gerónimo de Uztariz* 11 (1995): 71-87.
- *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. En López Cordón, M<sup>a</sup>. V. y Carbonell Esteller, M. eds. *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia: Universidad de Murcia, 1997.
- *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- Campo, L. del “Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra”. En Guinea, J. *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*. 1985, 17-36.
- Carbonell Esteller. “Las Mujeres pobres del setecientos”. En *Historia Social* 8 (1990): 127-128.
- Caro Baroja, J. *Etnografía histórica de Navarra*. Pamplona: Aranzadi, 1972.
- “Linajes y bandos”. En *Vasconia* (1974).
- *El señor Inquisidor y otras vidas por oficio*. Madrid: Alianza, 1983.
- *La hora Navarra del XVIII (personas, familias, negocios e ideas)*. Pamplona: Príncipe de Viana, 1985.

- Carrasco Martínez, A. *El régimen señorial en la Castilla Moderna. Las tierras en la Casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1991.
- Casey, J. *Historia de la familia*. Madrid: Espasa-Calpe, 1990.
- *Family and community in Early Modern Spain. The citizens of Granada, 1570-1739*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007.
- Casey, J. et alii. *La familia en la España mediterránea*. Barcelona: Centre d'Estudis d'Historia Moderna Pierre Vilar, Crítica, 1987.
- Casey, J. & Hernández Franco, J. *Familia, parentesco y linaje*. Murcia: Universidad de Murcia, 1997.
- Cava López, M<sup>a</sup> E. “La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna”. En *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante* 18 (2000): 265-288.
- Celaya Ibarra, A. “El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del derecho medieval”. En *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media I* (1986): 149-163.
- Chacón, F. & Hernández, J. eds. *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992.
- Chacón, F. “Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco”. En *Historia Social* 21 (1995): 75-104.
- Chacón, F., ed. *Historia social de la familia en España. Aproximación a los problemas de la familia, tierra y propiedad en Castilla (ss. XV-XIX)*. Alicante: Instituto de Cultura ‘Juan Gil-Albert’, Diputación de Alicante, 1990.
- Clavero, B. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. Madrid: Siglo XXI, 1974.
- Coluto “El rapto de Helena”. En *Biblioteca Clásica Gredos* (1987): 279-306.
- Comas D'Argemir, D. “Casa y comunidad en el alto Aragón: ideales culturales y reproducción social”. En *Revista de antropología social* (1991): 131-150.
- Cooley, Ch. H. *Social Organization. A Study of the Larger Mind*. Nueva York: C. Scribner's Sons, 1909.
- Covarrubias, S. *Tesoro de la lengua castellana*. Madrid, 2000.
- Crespo López, M. *Mujeres de la Edad Moderna*. Santander: Centro Asociado de la UNED en Cantabria, 2002.
- Dacosta, A. “Estructura, uso y funciones del nombre en la Baja Edad Media: el ejemplo de los hidalgos vizcaínos”. En *Vasconia* 31 (2001): 91-112.
- Davis, N. Z. “Women's History' in Transition: The European Case”. En *Feminist Studies* 3: 3 / 4 (1976): 83-103.
- De Carlos Morales, C. J. “El poder de los secretarios reales: Francisco de Eraso”. En J. Martínez Millán, dir. *La corte de Felipe II*. Madrid: Alianza Editorial, 1994. 107-148.
- Dedieu, J. P. “Dinastía y élites de poder en el reinado de Felipe V”. En P. Fernández Albaladejo ed. *Los Borbones: dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII: (actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo de 2000)*. Madrid: Marcial Pons, 2001.
- Derouet, B. “Dot et héritage: les enjeux de la chronologie de la transmission”. En J. Goy. *L'Historie grande ouverte. Hommages à Emmanuel Le Roy Ladurie*. París: Fayard, 1997. 284-292.
- Dewald, J. *Aristocratic experience and the origins of modern culture. France, 1570-1715*. Berkeley: University of California Press, 1993.

- *The european nobility, 1400-1800*. Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- Díaz Hernández, J. M<sup>a</sup>. *La dote femenina en la sociedad giennense del siglo XVIII*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 2004.
- Douglass, W. A. & Bilbao, J. *Amerikanuak. Los vascos en el Nuevo Mundo*. Bilbao: UPV, 1986.
- Echegaray, B. “La vecindad. Relaciones que engendra en el País Vasco”. En *Revue Internationales des Etudes Basques* XXIII (1932): 4-26.
- Elias, N. *El proceso de civilización: Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1988.
- Elliot J. H. *En búsqueda de la historia atlántica*. Las Palmas de Gran Canaria: Casa de Colón de Las Palmas de Gran Canaria, 2001.
- Esmein, A. *Le Mariage en Droit Canonique*. París: L. Larose et Forcel, 1891.
- Fernández, C. & Moreno, A. *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX*. Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 2003.
- Flandrin, J. L. *La moral sexual en Occidente*. Barcelona: Juan Granica, 1984.
- Floristán, A. *Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.
- Fortún, L. J. *Actas de las Cortes de Navarra*. Pamplona: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, 1995.
- Fraile Seco, D. *Lo “conveniente del matrimonio” o el “matrimonio de conveniencia” en la Edad Moderna*. En [http://www.liceus.com/cgi-bin/ac/pu/conveniente\\_matrimonio.asp](http://www.liceus.com/cgi-bin/ac/pu/conveniente_matrimonio.asp), 2005.
- Gamboa, J. A. *El precio de un marido. El significado de la dote matrimonial en el Nuevo Reino de Granada. Pamplona (1570-1650)*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2003.
- García Bourrellier, R. *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*. Pamplona: Universidad de Navarra, Tesis inédita, 1998.
- García Cárcel, R. *Las culturas del siglo de Oro*. Madrid: Historia 16, 1989.
- García Gainza, M. C. et alii. *Catálogo monumental de Navarra. Merindad de Tudela. Príncipe de Viana, Arzobispado de Pamplona*, Universidad de Navarra, 1980.
- “Un programa de ‘mujeres ilustres’ del Renacimiento”. En *Goya* 199-200 (1987): 6-13.
- *Juan de Goyeneche y su tiempo: los navarros en Madrid: ciclo de conferencias celebrado del 10 al 24 de marzo de 1999 en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- García Herrero, M<sup>a</sup>. C. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza, 1990.
- Gerbet, M<sup>a</sup>. C. *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*. Cáceres: Institución Cultural ‘El brocense’, Diputación Provincial de Cáceres, 1988.
- Gimeno Sanfeliu, M<sup>a</sup>. J. *Patrimonio, parentesco y poder. (Castelló, siglos XVI-XIX)*. Castellón, Universitat Jaume I, 1998.
- Gómez-Centurión, C. “La familia, la mujer y el niño”. En J. N. Alcalá-Zamora. *La vida cotidiana en la España de Velásquez*. Madrid: Temas de Hoy, 1999. 169-194.
- Goody, J. *La familia Europea*. Barcelona: Crítica, 2000.
- Greengrass, M. “Nobles affinities in Early Modern France: the case of Henri I de Montmorency, constable of France”. En *European History Quarterly* 16-3 VII (1986): 275-311.
- Guerra, F. X. *Le Mexique, de l’Ancien Régime a la Révolution*. París: L’Harmattan, 1985.

- Guevara, A. *Relox de Príncipes*. Madrid: ABL, 1994.
- *Epístolas familiares*. Valladolid, 1539.
- Guilarte, A. *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.
- Hakluyt, R. *The principal navigations voyages traffiques and discoveries of the english nation*. Londres: Dent, 1589.
- Harris, B. J. *English aristocracy women, 1450-1550. Marriage and family, property and careers*. Oxford: Oxford University Press, 2002.
- Heers, J. *El clan familiar en la Edad Media*. Barcelona: Labor Universitaria, 1998.
- Herzog, T. “De la autoridad al poder: Quito, los Larrea y la herencia inmaterial, siglos XVII y XVIII”. En Escobedo Mansilla et alii. *Emigración y redes sociales de los vascos en América*. Vitoria: UPV, 1996.
- Hinojosa, E. *El elemento germánico en el derecho español*. Madrid: Marcial Pons, 1993.
- Howe, E. T. ed. J. L. Vives. *Instrucción de la mujer cristiana*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1995.
- Huarte, A. “Documentos inéditos XI. La Universidad de Pamplona. Carta escrita por el doctor don Fermín de Ulzurrun al diputado don Martín de Agoiz, propugnando su creación y los medios precisos para sostenimiento de la misma”. En *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra* (1928).
- Hurwich, J. J. “Lineage and kin in the sixteenth-century aristocracy: some comparative evidence on England and Germany”. En J. M. Cannadine, et alii. *The first Modern Society. Essays in English History in Honour of Lawrence Stone*. Cambridge: Cambridge University Press, 1989. 33-64.
- Ibarra, J. *Biografía de ilustres navarros de los siglos XVI y XVII*. Pamplona: Imp. Jesús garcía, 1951.
- Idoate Iragui, F. “Una matanza de vascos y navarros en el Perú”. En *Rincones de la Historia de Navarra I* (1954): 407-414.
- *El Señorío de Sarría*. Pamplona: Graf. Iruña, 1959.
- Iglesias, J. *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel, 1986.
- Imízcoz Beunza, J. M<sup>a</sup>. *Élites, poder y red social. Las élites del País vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: UPV, 1996.
- “El patrocinio familiar. Parentela, educación y promoción de las élites vasconavarras en la monarquía borbónica”. En Fco. Chacón Jiménez & J. Hernández Franco eds. *Familias, poderosos y oligarquías (Seminario ‘Familia y élite de poder en el Reino de Murcia. Siglos XV-XIX’)*. Murcia: Universidad de Murcia, 2001a. 93-130
- *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: UPV, 2001b.
- Ingram, M. *Church Courts, Sex and Marriage in England, 1570-1640*. Cambridge: Cambridge University Press, 1987.
- Izeta Elizalde, M. *Baztango hiztegia*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- Jos, E. *La expedición de Ursúa al Dorado y la Rebelión de Lope de Aguirre*. V. Campo, Huesca, 1927.
- Kamen, H. *Cambio cultural en la sociedad del Siglo de Oro: Cataluña y Castilla, siglos XVI-XVII*. México: Siglo XXI, 1998.
- Klapischzuber, Ch. *La maison et le nom. Stratégies et rituels dans l’Italie de la Renaissance*. París: EHESS, 1990.
- Lambert-Gorges, M. *Basques et navarrais dans l’Ordre de Santiago (1580-1620)*. París: C.N.R.S., 1985.

- Laslett, P. et alii. *Household and Family in Past Time*. Cambridge: Cambridge University Press, 1972.
- Le Bras, H. & Todd, E. “Las montañas, los ríos y la familia: comentarios a un mapa del censo francés de 1975”. En Ll. Bonfield et alii. *El mundo que hemos ganado*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990. 467-476.
- León, F. L. de *La perfecta casada*. Madrid, 1877.
- Levi-Strauss, C. “Prólogo”. En A. Burguière et alii. *Historia de la familia*. Madrid: Alianza, 1988.
- Lodoño, S. de *Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina militar a mejor y antiguo estado*. Madrid: Ministerio de Defensa, 1992.
- López Díaz, M. I. “Arras y dote en España. Resumen histórico”. En *Nuevas perspectivas sobre la mujer, Actas de las primeras jornadas de investigación interdisciplinaria organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid I* (1982): 83-98.
- Lorenzo Pinar, F. J. “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”. En *Studia Histórica. Historia Moderna* 13 (1995): 131-154.
- Mantecón Movellán, T. A. *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria del Antiguo Régimen*. Santander: Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, 1997.
- Maquiavelo, N. *El Príncipe*. Madrid: Espasa-Calpe, 2001.
- Maravall, J. A. *Poder, honor y élites el siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI, 1979.
- Martín Gaité, C. *Usos amorosos del XVIII en España. Palabra en el tiempo*. Barcelona: Lumen, 1981.
- Martínez Rueda, F. “Familia eta boterea XVIII. mendeko Bizkaian: Enkarterrietako La Quadratarrak”. En *Vasconia* 29 (1999): 91-106.
- Mentzer, R. A. “Morals and Moral Regulation in Protestant France”. En *Journal of Interdisciplinary History* XXXI: I (2000): 1-20.
- Mikelarena, F. “Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales”. En *Revista Jurídica de Navarra* 14 (1992): 120-145.
- *Demografía y familia en la Navarra tradicional*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.
- Mogardo, A. *Demonios, magos y brujas en la España Moderna*. Cádiz: Universidad de Cádiz, 1999.
- Molina Puche, S. “Familia y poder en la Castilla moderna. Aproximación a través del estudio de la élite local de Almansa en el siglo XVII”. En *Chronica Nova* 30 (2003-2004): 489-510.
- Monteano, P. J. “La familia rural navarra a comienzos del siglo XV”. En *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval* 14 (2001): 113-141.
- Moreno, A. & Zabalza, A. *El origen histórico de un sistema de heredero único. El Prepirineo navarro, 1540-1739*. Pamplona: Instituto de Ciencias para la familia, Universidad de Navarra, 1999.
- Moreno de Vargas, B. *Discursos de la nobleza de España*. Madrid, 1636.
- Munita, J. A. “Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV)”. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra anejo* 14 (1992): 439-448.
- Naz, R. dir. *Dictionnaire de Droit Canonique*. París: Letouzey et Ané, 1965.

- Neuschel, K. B. *Word of honor. Interpreting noble culture in sixteenth-century France*. Ithaca: Cornell University Press, 1989.
- Noáin Irisarri, J. J. *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. Régimen señorial, familia, mentalidad, (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Universidad de Navarra, Pamplona. Tesis inédita, 2003.
- “Nobleza media y transmisión del patrimonio en la Navarra moderna”. En *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia* 1 (2004): 523-550.
- Olcoz y Ojer, F. *Historia Val-Dorbesa*. Estella, 1971.
- Oliveri Korta, O. *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen*. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 2001.
- Olóriz, H. de *Nueva biografía del doctor navarro D. Martín de Azpilcueta y enumeración de sus obras*. Pamplona: Jiménez Gil, 1998.
- Olveda, J. “El mayorazgo de los Echauri”. En A. Garritz et alii. *Los vascos en las regiones de México. Siglos XVI-XX*. México: UNAM, 1996. 125-136.
- Orduna, P. ed. N. Faret. *El hombre honesto o el arte de agradar a la Corte de Nicolas Faret. Traducción de Ambrosio de Salazar*. Murcia: Diputación de Murcia: [http://www.arqueomurcia.com/index.php?a=pu\\_tesis](http://www.arqueomurcia.com/index.php?a=pu_tesis), 2004.
- Ortega López, M. “Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII”. En *Cuadernos de Historia Moderna* 19 (1997): 67-89.
- Otazu, A. *Hacendistas navarros en Indias*. Bilbao: Gráficas Ellacuría, 1970.
- Peñafiel Ramón, A. “Conventos, novicias y profesas. Santa Clara la real de Murcia (siglo XVIII)”. En *Historia y Humanismo. Homenaje al Prof. Pedro Rojas Ferrer I* (2000): 459-473.
- Pérez Molina, I. et alii. *Las mujeres en el Antiguo Régimen : imagen y realidad (s. XVI-XVIII)*. Barcelona: Icaria, 1994.
- Pérez Moreda, V. *Las crisis de mortalidad en la España interior (siglos XVI-XIX)*. Madrid: Siglo XXI, 1980.
- Pérez Picazo, M<sup>a</sup> T. *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990.
- Pérotin-Dumon, A. *El género en historia*, [http://www2.sas.ac.uk/ilas/genero\\_portadilla.htm](http://www2.sas.ac.uk/ilas/genero_portadilla.htm), 2001.
- Portús, J. “Infiernos pintados: iconografía infernal en la Edad Moderna hispánica”. En M. Tausiet & J. S. Amelang eds. *El Diablo en la Edad Moderna*. Madrid: Marcial Pons, 2004. 253-275.
- Postigo Castellano, E. *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*. Valladolid: Consejería de Cultura y Bienestar Social, 1988.
- Prodi, P. “Riforma interiore e disciplinamiento sociales in San Carlo Borromeo”. En *Intersezioni* 5 (1985): 273-285.
- Prosperi, A. “Riforma católica, Contrariforma, disciplinamiento sociale”. En *Storia dell'Italia religiosa. II. L'età moderna* (1994): 3-48.
- Quintanilla, M<sup>a</sup> C. “Nobleza y señoríos en Castilla en la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”. En *Anuario de Estudios Medievales* 14 (1984): 613-639.
- Ramírez Vaquero, E. *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.



- Redondo, A. ed. *Amours legitimes, amours illégitimes en Espagne (Xve-XVIIe siècles). Colloque international (Sorbonne, 3, 4, 5 et 6 octobre 1984)*. París: Publications de la Sorbonne, 1985.
- *Les parentés fictives en Espagne (XVIe-XVIIe siècles)*. París: Publications de la Sorbonne, 1988.
- Reher, D. *Familia, población y sociedad en la provincia de Cuenca, 1700-1970*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1988.
- “La familia en la España urbana durante los siglos XVI y XVII”. En *Torre de los Lujanes* 46 (2002): 25-38.
- Rodrigo del Blanco, M<sup>a</sup> J. Charles H. Cooley. *Los grupos primarios, claves del proceso civilizador*. Mutilva Baja: Cuadernos de Anuario Filosófico 20, Universidad de Navarra, 2004.
- Rodríguez Sánchez, A. “El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen”. En R. Pastor et alii. *Estructuras y formas de poder en la Historia*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991a. 114-116.
- “Métodos de evaluación de las estrategias familiares en el Antiguo Régimen”. En *Fuentes y métodos de la historia local. Actas del Instituto de Estudios Zamoranos ‘Florian de Ocampo’ (C.S.I.C.)*, CECEL, 1991b.
- *La familia en la Edad Moderna*. Madrid: Cuadernos de Historia, 20, Arco Libros, 1996.
- Rodríguez, P. y Rodríguez, J. *Don Francés de Álava y Beamonte. Correspondencia inédita de Felipe II con su embajador en París (1564-1570)*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1991.
- Rojas y Sandoval, B. *Constituciones Sinodales del obispado de Pamplona compiladas, hechas y ordenadas por Don Bernardo de Rojas y Sandoval, Obispo de Pamplona del Consejo de su Majestad*. Pamplona, 1591.
- Ruggiu, F.-J. “Ancienneté familiale et construction de l’identité nobiliaire dans la France de la fin de l’Ancien Régime”. En J. Pontet et alii. *La noblesse de la fin du XVIe au debut du Xxe siècle. Un modèle social?*. Biarritz: Atlántica, 2002.
- Ruiz, C. *Las relaciones familiares en Navarra durante los Austrias (1530-1719). Un estudio comparado de dos comunidades con sistemas sucesorios distintos*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2005.
- Ruiz, C; Moreno, A. & Fernández, C. *El mercado de la tierra y del trabajo en contextos sucesorios distintos. El caso de Navarra, 1530-171*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2002.
- Saavedra, S. *Razón del pecado original*. Sevilla, 1615.
- Salazar y Castro, L. *Historia genealógica de la Casa de Lara*. Madrid, 1696.
- Salinas Quijada, F. “Conceptos y formas del matrimonio en el derecho foral navarro”. En *Príncipe de Viana* 12 (1943): 337-367.
- Sánchez Aguirreolea, D. *Actitudes antela criminalidad en la Navarra moderna: formas y represión del bandolerismo*. Pamplona: Universidad de Navarra, Tesis inédita, 2004.
- Sánchez Bella, I. et alii. *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- Sánchez Lora, J. L. *Mujeres, conventos y formas de la religiosidad barroca*. Madrid: FUE, 1988.
- Sánchez, T. *De sancto matrimonii sacramento diputatum*. Génova, 1602.
- Sempere y Guarinos, J. *Historia de los vínculos y mayorazgos*. Alicante: Instituto de Cultura ‘Juan Gil Albert’, 1990.

- Sola Laheras, E. “José M<sup>a</sup> Magallón y Mencos, VI marqués de San Adrián (1735-1799)”. En *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela* 9 (1998): 131-155.
- Sorokin, P. A. *Sociedad, cultura y personalidad*. Madrid: Aguilar, 1960.
- Stone, L. “Marriage among the English nobility in the Sixteenth and Seventeenth centuries”. En *Comparative studies in Society and History* 3 (1961): 182-206.
- *La crisis de la aristocracia. 1558-1641*. Madrid: Revista de Occidente, 1976.
- Tejada y Ramiro, J. *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*. Madrid: Imp. de Pedro Montero, 1853.
- Testón Núñez, I. & Sánchez Rubio, R. “‘Para hacer la raya enviamos un sobrino’. El papel de la familia y el parentesco en las relaciones de la América española (siglo XVI)”. En *Mezclado y sospechoso: movilidad e identidades, España y América (siglos XVI-XVIII): coloquio internacional (29-31 de mayo de 2000)*. Madrid: Casa de Velázquez, 2005.
- Testón Núñez, I. *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz, Universitas Editorial, 1985.
- Usunáriz, J. M<sup>a</sup>. *Una visión de la América del XVIII*. Madrid: Editorial Mapfre, 1992.
- “Familias legendarias: la nobleza y la reconstrucción de las genealogías (siglos XVI y XVII)”. En *Cursos de Verano, Universidades navarras por la Sociedad del Conocimiento*, Pamplona, 2003.
- *Cartas de amor en la España del siglo de Oro*. Pamplona: GRISO – Universidad de Navarra, 2004.
- Valverde, L. “La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna”. En *Bilduma: Errenteriako Udal Artxibategiaren aldizkaria* 5 (1991).
- Vega y Carpio, L. *El caballero del milagro*. Madrid: Turner, 1993.
- Vigil, M. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Madrid: Siglo XXI, 1986.
- Villalba Pérez, E. *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*. Madrid: U.C.M., 1993, 25-41.
- Villar García, M<sup>a</sup>. B. “Los estereotipos femeninos del siglo XVIII. Límites de su evolución”. En *Mujeres y hombres en la formación del pensamiento occidental. Actas de las VII Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, v. II, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1989, 198-201.
- Wolf et alii. *Antropología social de las sociedades complejas*. Madrid: Alianza, 1990.
- Yaben y Yaben, H. *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*. Madrid: Jaime Ratés, 1916.
- Zabalza, A. et alii. *Navarra 1500-1850 (Trayectoria de una sociedad olvidada)*. Pamplona: Ediciones y Libros S.A., 1994.
- Zabalza, A. “Con nombre y apellido. Casa, parentesco e identidad en el Pre-Pirineo de Navarra (1550-1725)”. En *Vasconia* 28 (1999a): 317-332.
- “La historia de la familia en Navarra. Una aproximación cualitativa”. En *Cuadernos de Investigación Histórica* 17 (1999b): 67-80.
- Zudaire Huarte, E. “Quitamiento de dote en razón de matrimonio (Valle de Baztán)”. En *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra* 32 (1979): 249-276.